



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

TESIS

Para obtener el grado de

DOCTOR EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Presentada y defendida públicamente

Por

JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS

Junio de 2023

**EL PAPEL DE LOS JUECES DE PAZ Y LA APLICACIÓN DE LA
JUSTICIA EN EQUIDAD, A PARTIR DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE
LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

Director

PhD. Carlos Alberto Cárdenas Sierra

**Universidad Santo Tomás
Facultad De Derecho
Doctorado En Derecho-Registro SNIES: 1704
Bogotá D.E., Colombia
Junio de 2023**



TESIS DOCTORAL

Junio de 2023

**EL PAPEL DE LOS JUECES DE PAZ Y LA APLICACIÓN DE LA
JUSTICIA EN EQUIDAD, A PARTIR DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE
LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

Trabajo de grado

Para obtener el título de Doctor en Derecho

Presenta:

Juan Ricardo Alfonso Rojas

Director

PhD. Carlos Alberto Cárdenas Sierra

**Universidad Santo Tomás
Facultad De Derecho
Doctorado En Derecho-Registro SNIES: 1704
Bogotá D.E., Colombia
Junio de 2023**

Dedicatoria

A Dios y a la Virgen María, por el don de la vida, por permitir consolidar este logro académico, a pesar de todas las dificultades, a mi padre José Alfonso (q.e.p.d.), ejemplo y modelo de mi vida, a mi madre Fidelfina, mi guía y mi apoyo ilimitado, a mis hermanas Martha, Cecilia, Genoveva y a mi hermano Francisco muchas gracias por estar siempre ahí, ayudándome de manera incondicional, a mis hijos Ricardo José y Juan José, por ser las razones diarias de cada despertar en mi vida, a Milena compañera, testigo y soporte de todas mis batallas, derrotas y victorias, a la Universidad por dejar siempre la puerta abierta para el pensamiento y el argumento, a mi director de tesis, por sus acertadas orientaciones, directrices y total disposición, y a los docentes por lograr cultivar la investigación en el amplio mundo del derecho, a los compañeros y amigos un agradecimiento por todos los debates y por su amistad, a todos de verdad muchas gracias eternas.

Agradecimientos

A todas las personas que apoyaron esta causa académica, a la Universidad y a la Facultad de Derecho, por acogerme, a mi Director por sus acertadas guías y directrices, a los docentes por el aporte y por dejar las puertas abiertas de la academia para seguir investigando las diferentes situaciones de la vida, a los compañeros y amigos muchas gracias, por los debates y buenos momentos, pero sobre todo agradecer a las personas que siempre han estado ahí, confiando en cada paso que doy, apoyándome para que todas las metas propuestas las pueda alcanzar con hábito y disciplina, a todos les agradezco de manera sincera.

Contenido

Introducción	7
Capítulo I. El instrumento tecnológico de “vanguardia”	13
1.1 La inteligencia artificial a través de la historia	13
1.2 Teorización sobre el concepto de inteligencia artificial (IA)	17
1.3 Ramas de la inteligencia artificial	19
Capítulo II. La inteligencia Artificial (IA) y su utilidad	24
2.1 La inteligencia artificial como herramienta tecnológica de la humanidad	24
2.2 La inteligencia artificial y sus primeros pasos en los sistemas judiciales	27
2.2.1 Prometea la inteligencia artificial de la ciencia ficción a la realidad	30
2.2.1.1 Gobernanza de datos	33
2.2.2 La inteligencia artificial y su adopción en Colombia	36
2.2.1.1 PretorIA la inteligencia artificial de la Corte Constitucional	37
Capítulo III. El Juez de Paz y su figura	41
3.1 Una mirada histórica a los Jueces de Paz	41
3.1.1 Los primeros pasos hacia los Jueces de Paz y la Justicia de Paz	55
3.2 La Justicia de Paz sus fuentes de derecho hasta la Constitución de 1991 y la Ley 497 de 1999	62
3.2.1 Marco constitucional, legal y jurisprudencial sobre Justicia de Paz	71
3.2.2 El Juez de Paz, un juez constitucional y legal	78
3.2.3 Involución jurisprudencial sobre la jurisdicción de los Jueces de Paz	85
3.3 La figura del Juez de Paz de Colombia frente al derecho comparado	90
3.4 El Juez de Paz su nacimiento y crecimiento	103
3.4.1 El Juez de Paz la figura más humana	109
Capítulo IV. La idea de justicia a partir del Juez de Paz	115
4.1. La idea de justicia un camino realizable en los procesos de paz	115
4.2 La idea de justicia punto de partida para los Jueces de Paz	117
4.3 Jueces de Paz y la representación de sus decisiones en equidad	128
4.3.1 El pensamiento griego y el problema de la justicia	128
4.3.2 Construir ética en los procesos de justicia	138

<i>4.4 Pluralismo Jurídico</i>	147
<i>4.4.1. Nociones sobre el Pluralismo jurídico</i>	149
<i>4.4.2 Elementos claves para entender el pluralismo jurídico</i>	151
<i>4.4.3 ¿Una nueva tendencia jurídica?</i>	153
<i>4.4.4 La idea de la autodeterminación como forma de paz</i>	155
<i>4.5 La idea de justicia comunitaria dentro de la validez jurídica</i>	158
<i>4.5.1 La Justicia como derecho válido</i>	171
<i>4.5.2 De jueces a erizos</i>	173
<i>4.6 El Juez de Paz, un eje central en una justicia comunitaria</i>	178
<i>4.7 Una noble labor la del Juez de Paz</i>	185
<i>4.7.1 Algunos desafíos que siguen pendientes</i>	189
Capítulo V. La inteligencia artificial (IA), los Jueces de Paz y la aplicación de justicia equitativa	193
<i>5.1 Los Jueces de Paz y la inteligencia artificial (IA)</i>	193
<i>5.2. La inteligencia artificial y la justicia</i>	195
<i>5.2.1. La inteligencia artificial y el poder de decisión</i>	198
<i>5.3 Retos actuales de la inteligencia artificial como elemento de replazo</i>	200
REFERENCIAS	208

Introducción

El ser humano, es un ser virtuoso no solo por sus cualidades físicas e ideales, sino también por saber aprovechar su inteligencia a su favor. Siendo la mejor prueba de esa inteligencia, la creación constante y uso de nuevas herramientas, que permiten calificar el avance y calidad de su civilización.

Y no existe mayor herramienta tecnológica que la inteligencia artificial, pues su creación y fin tiene como objeto el igualar y superar al ser humano. Ya que como lo menciona el historiador Yuval Noah Harari “Un día, nuestro conocimiento será tan vasto y nuestra tecnología tan avanzada que podremos destilar el elixir de la eterna juventud, el elixir de la verdadera felicidad, y cualquier otra droga que deseemos..., y ningún dios nos detendrá” (Harari Y. N., Homo Deus Breve historia del mañana., 2016, pág. 243).

Esta investigación exploró y se centró en el estudio de la justicia de paz, pero específicamente enfocándose en la importancia de los fallos emanados por los Jueces de Paz como constructores para una sociedad más equitativa, haciendo énfasis en una mirada crítica, que parte desde el punto de vista de las nuevas herramientas tecnológicas como lo es la inteligencia artificial, en donde se pretende determinar si es posible individualizar las funciones que cumple un Juez de Paz y cómo se podría verificar la posibilidad de que estas, fueran desarrolladas por una inteligencia artificial.

Este trabajo se desarrolla desde una perspectiva cualitativa, donde se tomó como fuente principal el análisis de diversas fuentes bibliográficas con el fin de establecer si un instrumento de vanguardia como lo es la inteligencia artificial, puede reemplazar el rol de

los Jueces de Paz, para lograr la aplicación efectiva y eficiente de la ley y de la justicia en equidad.

Los resultados de este trabajo de investigación, identificaron dos elementos indispensables que están ligados a sus decisiones: en primer lugar, se puede hablar de una parte instrumental que está ligada a su acción como figura judicial; y por otro lado se encuentra en segundo lugar el campo de aplicación, en donde sus decisiones se componen de la aplicación de principios y reglas, los cuales a partir de lo científico tienen elementos cuantificables que se pueden trasladar a las inteligencias artificiales. Sin embargo, hay valores que no se pueden trasladar a este campo, ya que, desde una óptica clara los Jueces de Paz, tienen importantes características humanas que por el momento no pueden ser asumidas ni reemplazadas por un robot o inteligencia artificial.

La investigación, por tanto, plantea la necesidad de monitorear y estudiar con mayor diligencia el uso de las inteligencias artificiales, así como otras herramientas tecnológicas de vanguardia que no solo apoyan la gestión y administración de justicia, sino que también se proponen como verdaderos elementos solicitantes de justicia que logran la sustitución total o parcial de las funciones ejercidas por un ser humano, lo que garantizará una justicia verdaderamente eficiente y eficaz al servicio de todos.

Es por esta razón que el trabajo se justifica dentro de un problema jurídico vigente, que desarrolla diversos elementos de estudio, como es la ciencia jurídica, la filosofía del derecho y la efectividad de los ordenamientos jurídicos. Es importante entender, que mundialmente los sistemas judiciales y sobre todo en Colombia, han tenido diversas dificultades a partir de la congestión judicial, en donde el positivismo jurídico, no ha dado

una respuesta clara, del cómo superar estas barreras que enfrenta el sistema judicial. Y es por ello, que las inteligencias artificiales, están abarcando campos donde el ser humano, construye procesos cuantificables y que pueden ser replicados por una base de datos, generando una mayor agilidad a los diferentes procesos de efectividad judicial.

El porqué de esta investigación tiene fundamento en los factores intervencionistas del mundo globalizado, que constantemente abordan y desarrollan nuevas tecnologías para el uso comunitario de la humanidad, es en ese orden de ideas que se desenvuelve la inteligencia artificial como herramienta tecnológica interdisciplinaria de la cual se permiten diferentes usos y aplicaciones en las ciencias como el derecho. Donde se puede hallar figuras tan icónicas como el juez de paz, del cual actualmente se puede cuestionar su utilidad más aun existiendo instrumentos como la (IA) que podrían remplazarlo.

Y es por lo anterior que esta investigación pretende responder la siguiente pregunta problema: ¿Cuál es el papel de los Jueces de Paz y de sus decisiones en equidad, en los procesos de innovación tecnológica, como lo es la inteligencia artificial?

Problema jurídico que se identifica muy bien, con el problema actual del positivismo jurídico como lo reflexiona Ronald Dworkin, desde una crítica hacia las facultades de derecho en donde la tesis sobre la decisión correcta, va estar en la delgada línea de la incertidumbre e indeterminación, confundiendo la doctrina y la teoría jurídica, con la argumentación judicial, generando que en muchas ocasiones las decisiones judiciales sean comparadas con silogismos, que se adecuan perfectamente a las operaciones generadas por las Inteligencias Artificiales, pero que no igualan en ningún momento al valor humano encontrado en los Jueces de Paz.

Es por ello que el objetivo general es el de analizar el papel de los Jueces de Paz y de sus decisiones en equidad, en los procesos de innovación tecnológica como lo es la inteligencia artificial, desarrollando los siguientes objetivos específicos:

- 1 - Estudiar la inteligencia artificial como herramienta tecnológica y elemento coadyuvador en los sistemas judiciales.
- 2- Comprender la figura del juez de paz, su historia y formas de impartir justicia en equidad.
- 3- Desarrollar una teoría que enmarque el análisis de las decisiones de los Jueces de Paz a partir de la inteligencia artificial.

Para lograr los objetivos específicos propuestos en esta investigación doctoral, se desarrollaron cinco capítulos, que abordan las temáticas de inteligencia artificial (IA), la figura del juez de paz y la justicia equitativa.

En el primer y segundo capítulo se abordó el instrumento tecnológico de la inteligencia artificial, pero desde una perspectiva crítica por considerarlo “vanguardista”, ya que fue necesario comprender objetivamente lo que es una inteligencia artificial. Tomando su conceptualización desde la historia, la teorización sobre su concepto y las ramas que se desprenden de la misma.

Para continuamente comprender la disciplina de la inteligencia artificial como una herramienta de utilidad para la humanidad, partiendo desde su mirada crítica como instrumento construido por los seres humanos, para que así se pueda afrontar el uso de esta en los sistemas judiciales.

En el tercer capítulo, se dirigió al estudio directo de los Jueces de Paz y su figura, entendida como un elemento normativo desarrollado históricamente desde la época colonial hasta la actualidad. Con un especial hincapié en el marco constitucional y legal, desarrollado por la constitución de 1991 y la Ley 497 de 1999, sin olvidar, el desarrollo jurisprudencial al que se ha visto sometida esta figura por la Corte Constitucional, haciendo insistencia también en el desarrollo de la representación del juez de paz a través del derecho comparado.

En el cuarto capítulo se estudió la idea de justicia como componente de paz y como figura equitativa, en este sentido se analizó la justicia como elemento del pluralismo jurídico, así como la idea de la justicia comunitaria dentro de la validez jurídica, para finalizar con el ejecutor de esta justicia como Juez de Paz.

Para que finalmente, en el quinto capítulo se desarrollen las temáticas de inteligencia artificial, Juez de Paz y justicia, entendiéndose como la primera se desarrolla frente a las siguientes para concretar cuáles son los retos actuales de la inteligencia artificial como elemento suplantador del juez de paz.

Es a partir de este marco teórico y del marco metodológico, que el problema jurídico es analizado desde una perspectiva tripartita, en donde desarrolla tres elementos a entender, el primero el de *validez jurídica* que se adscribe a la existencia de la norma que desarrolla la figura del juez, pero que es negada desde un discurso de *justicia* como segundo elemento y que se desarrolla en el capítulo dos, en donde los fallos de los jueces en equidad pasan a ser invisibilidades ante las demás altas cortes, impidiendo la construcción de una jurisprudencia de paz y equidad, que a su vez es negada, con el discurso de *eficacia*

como último elemento, en donde la creación de una inteligencia artificial (IA), de un juez de paz, sería mucho más compleja que la construcción de una base de datos compuesta en una Alta Corte.

Generando que, de forma dialéctica, el juez de paz ocupe uno de los elementos más importantes y complejos en la toma de decisiones, y es su humanidad reflejada en sus decisiones. Porque el papel de la justicia brindada por los jueces paz, debe ser vista desde la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares, ya que se enfatiza en una justicia igualitaria o equitativa; definiendo a la justicia en equidad, como el equilibrio entre los seres humanos, como el raciocinio que cada quien hace para entregar a cada quien lo suyo lo que le pertenece, o como lo manifiesta Boaventura de Sousa Santos; “la justicia es una balanza con diferentes colores y una línea trazada entre los platos para significar que están a igual altura, y al lado de la palabra igualdad” como lo expresa (Santos de Sousa & García Villegas, 2001, pág. 95).

Capítulo I. El instrumento tecnológico de “vanguardia”

Se puede creer que al escuchar las palabras instrumento tecnológico de vanguardia, se remonta automáticamente a una herramienta tecnológica de última generación, que no tiene equiparación alguna. No obstante, tal afirmación puede ser engañosa, toda vez que, como se observara la inteligencia artificial (IA), tiene una historia más profunda y antigua de lo que podría aparentar.

Por esto, es necesario comprender ese antecedente histórico para conocer el verdadero valor de la inteligencia artificial como elemento de posible remplazo para los Jueces de Paz en sus funciones como aplicadores de justicia equitativa.

Ya que el significado de vanguardista, puede ser difuso en el sentido estricto de su aplicación, pues el hecho de que la inteligencia artificial (IA), tenga una historia más antigua de lo que se cree, no significa que su uso sea vanguardista en un campo disciplinario donde ese tipo de herramientas no existían o no habían sido utilizadas.

1.1 La inteligencia artificial a través de la historia

Se suele pensar que la inteligencia artificial (IA), es algo nuevo que ha venido a revolucionar la vida de las personas, sin embargo, es de escaso conocimiento que sus antecedentes se remontan a los años 40, con la creación de un grupo interdisciplinario que se forma en el Instituto Tecnológico de Massachusetts, colectivo que daría origen a la cibernética, la cual se encarga del estudio de los sistemas de comunicación basados en computación.

Como lo expresa (Von Foerster, 1996, pág. 90): “En suma, la cibernética pretendió estudiar, desde la década de los cuarenta, las relaciones de comunicación establecidas entre los diferentes seres informacionales, especialmente humanos y entidades artificiales, así como sus implicaciones en la sociedad”.

Bajo este punto, se puede hablar que existen tres (3) etapas de evolución que han sufrido las IA, la primera que se puede establecer en un periodo de tiempo de 1956 a 1970, buscaba desarrollar las primeras destrezas para la solución de problemas por parte de una máquina. Estas se construyeron primero a partir de los sistemas de producción, los cuales son planteados por Emil León Post, este se basa en una serie de reglas de tipo gramatical las cuales fueron adaptadas desde una parte cognitiva donde se daba una parte memoria y otra de procesamiento.

En cuanto a la segunda etapa, se da paso al análisis del por qué los sistemas de prototipo no podían resolver problemas como lo hacen los seres humanos. Esta etapa se puede situar históricamente en los años 70, pues es en esta década donde se analizó dicho inconveniente que llevó a descubrir que la falla del sistema planteado para la resolución de problemas no contaba ni con experiencia, ni conocimiento, factores importantes que tienen en cuenta los seres humanos para la resolución de un conflicto.

Es así que:

Se construyen los primeros sistemas que funcionan o resuelven problemas, sistemas expertos para: diagnóstico, como el caso de Puff que es un sistema para enfermedades pulmonares, el sistema Prospector para la prospección geológica, un sistema para la detección de yacimientos y el sistema Dendral que fue desarrollado

por Feigenbaum precisamente para el análisis de química orgánica. (Munera, 2000, pág. 13).

Empero de lo anterior, estos sistemas continuaban siendo muy básicos, pero no se puede desconocer que presentaban un gran avance y antecedente para lo que hoy en día se conoce como inteligencia artificial (IA). A partir de estos avances se comienza a trabajar sobre redes neuronales, con las cuales se busca que una computadora fuera capaz de aprender.

Es así que se realizaron experimentos donde se buscaba el aprendizaje por parte de las máquinas, y también evitar que las personas notaran el hecho que estaban tratando con una máquina. Muestra de lo anterior, es lo creado por Alan Turing quien fue un matemático, lógico, biólogo entre otras, quien propuso un test de imitación con inteligencia artificial o conocido hoy en día como el test de Turing.

Este test, según Turing:

Consiste en que ciertas personas juegan a descubrir la identidad de uno de ellos mediante un breve interrogatorio. Es importante destacar que las bases de tal juego fueron ideadas antes del Test de Turing, cuando el matemático-filósofo propone un experimento en el cual hay tres jugadores de ajedrez y uno de ellos debe adivinar con quién está jugando, como se citó en; (González, 2007, pág. 5).

La importancia de este test, radica no solo en que Turing su creador, es considerado como uno de los precursores de la inteligencia artificial (IA), sino además porque con él, se busca verificar la capacidad de una máquina con base en su habilidad de imitación y

simulación, es por eso que hoy en día se sigue utilizando esta prueba, a efectos de verificar qué tan capaz es la mente humana de establecer y discernir si se encuentra hablando o no con una inteligencia artificial.

Los resultados de esta prueba son tan precisos e importantes, que en el caso que la persona pueda identificar positivamente si esta interactuando con una máquina, se pueden utilizar esos datos para alimentar de nuevo a la computadora para mejorar su interacción y obtener un mejor resultado en el próximo test.

Los experimentos llevados a cabo por el matemático británico, no fueron los únicos que se llevaron a la práctica durante esta etapa, pues también se creó a Perceptrón, definido como:

La forma más simple de una red neuronal usada para la clasificación de un tipo especial de patrones, los linealmente separables (es decir, patrones que se encuentran en ambos lados de un hiperplano). Básicamente, consiste de una neurona con pesos sinápticos y umbrales ajustables.

El algoritmo usado para ajustar los parámetros libres de esta red neuronal apareció por primera vez en un procedimiento de aprendizaje desarrollado por Rosenblatt (1958) para su modelo de perceptrón del cerebro. En realidad, Rosenblatt demostró que, si los patrones usados para entrenar el perceptrón son sacados de dos clases linealmente separables, entonces el algoritmo del perceptrón converge y toma como superficie de decisión un hiperplano entre estas dos clases. La prueba de convergencia del algoritmo es conocida como el teorema de convergencia del perceptrón. (Anguas Pérez, 2014, pág. 43).

Ahora bien, como se puede apreciar en la cita anterior, inteligencia artificial (IA), basada en aprendizaje no es algo nuevo pues ya existían vestigios del cómo comenzar a programar y crear algoritmos para la solución de problemas como sucede con Perceptrón. Sin embargo, este último, sufrió varias críticas, una de ellas proveniente de los padres de la inteligencia artificial Marvin Lee Minsky, quien fue uno de los cofundadores del laboratorio de inteligencia artificial del Instituto de Tecnología de Massachusetts.

Su crítica se basó en que si bien Perceptrón podía aprender a través de su sistema algorítmico sumamente simples como AND que es un circuito que realiza multiplicaciones básicas y los OR que hace referencia a la aplicación de las disyunciones en la lógica matemática, no podían hacerlo con las funciones XOR, la cual no es más que una función avanzada de las puertas OR que permite una suma binaria de dos (2) variables, permitiendo un procesamiento más rápido de la información.

Una vez teniendo como antecedentes históricos, lo anteriormente planteado es importante determinar que se entiende hoy en día por inteligencia artificial (IA), y el cómo se encuentra presente en la vida humana.

1.2 Teorización sobre el concepto de inteligencia artificial (IA)

La inteligencia artificial (IA), es definida por la Real Academia Española como una “Disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico.” (Real Academia Española, 2021).

Sin embargo, esto no es más que una vaga definición de una disciplina más compleja que no puede llegar a ser equiparable a la inteligencia humana, pues mientras la una tiene un origen en un campo de tipo orgánico, la otra se origina a partir de la creación de una maquinaria que dependerá de ese factor biológico humano.

Pues si bien como se menciona, la inteligencia artificial (IA), no es igual a la inteligencia humana, pueden llegar a ser similares. Es así que se pueden encontrar algunos puntos en común, como por ejemplo la búsqueda de un objetivo, donde se buscará entender a través del análisis y la síntesis de la información que se recibe para lograr dicha meta.

Cabe resaltar que dentro del cuerpo de la Resolución 73/348 de 2018 de la ONU, Organización de Naciones Unidas, se reconoce que la definición del concepto de inteligencia artificial (IA), es un término que puede ser sumamente problemático, pues como se mencionó en el párrafo anterior las personas y cabe agregar que los Estados suelen considerar que este tipo de tecnologías funcionan bajo los mismos preceptos humanos.

Pese a ello, en esta misma Resolución la ONU, ha intentado definir este tipo de tecnologías afirmando que son una: “constelación” de procesos y tecnologías que permiten que las computadoras complementen o reemplacen tareas específicas que de otro modo serían ejecutadas por seres humanos, como tomar decisiones y resolver problemas” (2018, Pág.3).

De otro lado, la Unión Europea el 21 de abril de 2021, ha propuesto un “Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en Materia de inteligencia artificial (IA), (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados Actos Legislativos de la Unión”, el cual tiene por objeto armonizar

el buen funcionamiento de los sistemas de inteligencia artificial y analizar los riesgos que estos conllevan.

No obstante, esto será un tema que más adelante será tratado, por ahora es importante resaltar que dentro de este documento la Unión Europea, también buscó dar una definición de lo que podría ser el concepto de inteligencia artificial (IA), manifestando que:

La inteligencia artificial (IA) es un conjunto de tecnologías de rápida evolución que puede generar un amplio abanico de beneficios económicos y sociales en todos los sectores y las actividades sociales. Mediante la mejora de la predicción, la optimización de las operaciones y de la asignación de los recursos y la personalización de la prestación de servicios, como lo sostuvo la (Comisión de la Unión Europea, 2021, pág. 3).

Como se puede observar, no existe una única noción sobre el término de inteligencia artificial (IA), lo que genera que exista una amplia gama de conceptos que, si bien pueden complementarse entre sí, también pueden llegar a contradecirse esto último ocasionado por la falta de entendimiento cómo funciona esta tecnología.

Ahora bien, es importante entender que la inteligencia artificial (IA), se encuentra dividida según cómo procesa sus datos, apartado que se estudiará a continuación.

1.3 Ramas de la inteligencia artificial

Una vez comprendido que existe una complejidad frente a la definición de lo que significa inteligencia artificial (IA), es importante establecer que se puede llegar hablar de

dos grandes ramas dentro de la inteligencia artificial (IA). Esto debido a que muchos deben haber escuchado hablar sobre el machine learning de las inteligencias artificiales (IA), sin embargo, esto no significa que necesariamente toda inteligencia artificial (IA) está basada en aprendizaje autónomo.

Es por eso que es tan importante entender la diferencia que existe entre las dos grandes ramas de la inteligencia artificial (IA) y cuál podría ser creada y aplicada como herramienta colaborativa dentro de los procesos que conocen los Jueces de Paz.

1.3.1 El aprendizaje autónomo, conducido y profundo dentro de la inteligencia artificial

El aprendizaje autónomo es conocido también como machine learning, el cual como se mencionó anteriormente es una de las grandes ramas de la inteligencia artificial (IA), este tipo de aprendizaje autónomo:

Es uno de los enfoques principales de la inteligencia artificial (IA). En pocas palabras, se trata un aspecto de la informática en el que los ordenadores o las máquinas tienen la capacidad de aprender sin estar programados para ello. Un resultado típico serían las sugerencias o predicciones en una situación particular. (Rouhiainen, 2018, pág. 19).

Este tipo de aprendizaje se genera a partir de la construcción de unos algoritmos que están encargados de aprender patrones de datos que no son otra cosa que una clasificación de datos en una cierta cantidad de clases o categorías.

Dentro del aprendizaje autónomo, es importante reconocer que existen tres (3) tipos el supervisado, el no supervisado y el de refuerzo. El primero hace referencia al cómo:

Los algoritmos usan datos que ya han sido etiquetados u organizados previamente para indicar cómo tendría que ser categorizada la nueva información. Con este método, se requiere la intervención humana para proporcionar retroalimentación.

Volviendo a nuestro ejemplo, enseñaríamos previamente al algoritmo fotos donde apareciera un gato para que luego pudiera identificar imágenes similares.

(Rouhiainen, 2018, pág. 21).

Es decir que frente a este tipo de aprendizaje se caracteriza por una intervención de tipo humana donde se introduce a la inteligencia artificial (IA), una serie de datos, para que esta posteriormente a partir de ellos pueda construir nueva información. En cuanto al aprendizaje autónomo no supervisado, a diferencia del anterior no utilizan ningún tipo de dato introducido, por el contrario, es el algoritmo quien se encargará de la clasificación y organización de los datos que recolecte.

Por último, se encuentra el aprendizaje por refuerzo, que hace referencia al cómo el algoritmo aprende a partir de la experiencia y como es recompensado, cabe retomar lo que se abordaba unos párrafos atrás, frente al cómo históricamente a partir de las críticas que se realizaron a la primera etapa histórica y antecedente de la inteligencia artificial (IA), sobre la necesidad de la experiencia en la construcción de este tipo de tecnologías.

Ahora bien, fuera de estos tres tipos que existen dentro del aprendizaje autónomo, también concurre una subrama conocida como aprendizaje profundo o deep learning, el cual:

Se trata de un subcampo del aprendizaje automático que se utiliza para resolver problemas muy complejos y que normalmente implican grandes cantidades de datos. El aprendizaje profundo se produce mediante el uso de redes neuronales, que se organizan en capas para reconocer relaciones y patrones complejos en los datos. Su aplicación requiere un enorme conjunto de información y una potente capacidad de procesamiento. (Rouhiainen, 2018, pág. 22).

Como se puede destacar de la cita anterior este tipo de aprendizaje se genera a partir del uso de redes neuronales, es importante entender que estas se construyen inspiradas en el comportamiento neuronal del cerebro; no obstante, las mismas se realizan a partir de un modelo de tipo matemático, es así que:

Una neurona artificial es un dispositivo simple de cálculo que genera una única respuesta o salida a partir de un conjunto de datos de entrada. Las neuronas se agrupan dentro de la red formando niveles o capas. Dependiendo de su situación dentro de la red, se distinguen tres tipos de capas: La capa de entrada, que recibe directamente la información procedente del exterior, incorporándola a la red. Las capas ocultas, internas a la red y encargadas del procesamiento de los datos de entrada. La capa de salida, que transfiere información de la red hacia el exterior. (Centeno Franco, 2019, pág. 6).

Es importante comprender que dentro de este subcampo es importante el volumen de datos, ya que esto permite un mejor funcionamiento del Deep Learning, no obstante, para que exista un rendimiento óptimo se debe contar con tres factores sumamente

importantes como son la arquitectura, las técnicas de regularización y los algoritmos de optimización.

Frente al primer factor dependerá mucho de las redes neuronales con las que se diseñe este tipo de inteligencia artificial (IA), pues estas serán las encargadas de captar la información, a partir de las capas ocultas de captación de informes pues una red neural al contener este tipo de capas se estará aproximando a funciones más universales que permitirán un mejor funcionamiento de este tipo de inteligencia artificial (IA).

Por otro lado, en cuanto a la técnica de regularización, este se encuentra muy de la mano con la arquitectura que se realice a partir de la red neuronal y que evitará un sobreentrenamiento o sobre aprendizaje de la inteligencia artificial (IA), permitiendo además que se tomen los criterios más importantes y se encuentre cuáles son los que llegan a ser invariantes. Por último, se encuentra la optimización, que hace referencia al procesamiento masivo de datos.

Como se puede observar el aprendizaje autónomo ha ido evolucionando, hasta el punto de llegar a diferenciar un nuevo subcampo conocido como Deep Learning o aprendizaje profundo, donde se busca recrear a partir de un modelo matemático el funcionamiento neuronal, pero no cualquier tipo sino uno capaz de escoger y optimizar la información que es recibida a través de sus capas de entrada neuronal.

Capítulo II. La inteligencia artificial (IA) y su utilidad

El pensamiento que la inteligencia artificial (IA) haya sido concebido como un instrumento para equiparar las cualidades cognitivas humanas, no limita que su utilidad vaya más allá de lo que originalmente se pensó para la misma, puesto que una herramienta tiene tantas utilidades como quien la use les dé.

En ese sentido, se le ha dado un uso a la inteligencia artificial diametralmente diferente al original, pues no era preciso pensar que esta tecnología podría coexistir en un campo como el Derecho, que se caracterizaba por ser una disciplina que no era amable para acoger nuevas herramientas, ya que se encontraba en una zona de confort caracterizada por su excesivo formalismo y acatamiento de las normas.

Por esta razón, la inteligencia artificial es un instrumento trascendental para la humanidad como utensilio equiparable al cerebro humano, del que se creía tenía funciones tan especiales y únicas que una máquina nunca podría imitar.

2.1 La inteligencia artificial como herramienta tecnológica de la humanidad

El ser humano, es un ser virtuoso no solo por sus cualidades físicas e ideales, sino también por el saber aprovechar su inteligencia a su favor, como se ha dicho con anterioridad. Siendo la mejor prueba de esa inteligencia, la creación constante y uso de nuevas herramientas, que permiten calificar el avance y calidad de su civilización.

Y no existe mayor herramienta tecnológica que la inteligencia artificial, pues su creación y fin tiene como objeto el igualar y superar al ser humano. Ya que como lo menciona el historiador Yuval Noah Harari “Un día, nuestro conocimiento será tan vasto y nuestra tecnología tan avanzada que podremos destilar el elixir de la eterna juventud, el elixir de la verdadera felicidad, y cualquier otra droga que deseemos..., y ningún dios nos detendrá”. (Harari Y. N., Homo Deus Breve historia del mañana., 2016, pág. 259).

Es así, como las nuevas tecnologías que los seres humanos crean, pueden convertirse en su mayor logro, pero al mismo tiempo en su peor error, pues con motivo razonable, esta preocupación no es nueva, ya que, en el siglo XVIII con la primera revolución industrial, ya existía una gran intranquilidad frente a la posibilidad que los seres humanos fuesen remplazados por máquinas.

Si bien en cierta medida esto ha sucedido, los humanos como siempre resultaron victoriosos porque en aquel siglo lo que se debatía, frente a la primera como a las anteriores revoluciones industriales era la fuerza humana contra la fuerza de las máquinas.

Empero con la nueva y mal llamada cuarta revolución industrial, los seres humanos ya no se enfrentan únicamente a las fuerzas de las máquinas, sino que por el contrario se enfrentan a algo que se creía pertenecía y era exclusivamente de los seres humanos, y es su parte cognitiva.

Pues bien, lo expresa el escritor israelí Yuval Noah Harari:

Los humanos tienen dos tipos de capacidades: la física y la cognitiva. En el pasado, las máquinas competían con los humanos principalmente en las capacidades físicas

en bruto, mientras que estos tenían una enorme ventaja sobre las máquinas en cuanto a cognición. De ahí que cuando los trabajos manuales en la agricultura y la industria se automatizaron, aparecieron nuevos empleos de servicios que requerían capacidades cognitivas que solo los humanos poseían: aprender, analizar, comunicar y, por encima de todo, comprender las emociones humanas. Sin embargo, la inteligencia artificial (IA), está empezando ahora a superar a los humanos cada vez en más de estas capacidades, entre ellas la comprensión de las emociones humanas. (Harari Y. N., 21 Lecciones para el siglo XXI. Debate., 2018, págs. 38-39).

Bajo este punto es preciso destacar, que las personas debieron comenzar a cuestionarse el cómo funciona y lo “especial” de sus cerebros, en consecuencia, a que la inteligencia artificial (IA), no es más que algoritmos bien estructurados y diseñados para responder a una pregunta, y aun así lograron igualar e incluso superar a los humanos en algunos campos. Esto sin resaltar su clara ventaja, que les permite estar integradas con otras tecnologías, para dar continuamente respuestas más eficaces y eficientes.

Sin embargo, si simplificamos el cerebro humano y su funcionamiento neuronal, obtendremos que básicamente es una máquina que al igual que la inteligencia artificial (IA), funciona a partir de la conexión y de una serie de órdenes, pero que en este se producen a partir de unas reacciones químicas y estímulos específicos.

Dejando así, al libre albedrío como obsoleto, pues realmente lo que hace el cerebro es un reconocimiento a partir del análisis de las probabilidades, oportunidades, consecuencias entre otras cosas que se le presentan. Es decir, que básicamente, reacciona

como una inteligencia artificial (IA), solo se remite al reconocimiento de patrones para la toma de decisiones dependiendo de la situación a la que se encuentre expuesto.

Ahora bien, es precisamente esa capacidad para reconocer patrones la que le permite a la inteligencia artificial (IA), tener una verdadera función útil, en diferentes campos interdisciplinarios que sean capaces de alimentar y concretar sus necesidades en patrones, tal como se lo hace en algunos aspectos del Derecho en donde se pueden cuantificar, pero nunca hasta el momento ser capaces de reemplazar lo cognitivo humano de una manera total y siempre definida.

2.2 La inteligencia artificial y sus primeros pasos en los sistemas judiciales

Como era de esperarse el campo derecho no podía estar alejado de los nuevos retos y bondades que ofrecen las nuevas tecnologías, en este caso las basadas en inteligencia artificial (IA), que por lejano y extraño que suene se encuentran ancladas en lo más profundo de los dispositivos tecnológicos que las personas llevan consigo a diario y por consiguiente son más comunes de lo que podría parecer en las tareas y vida cotidiana.

Tal situación es tan cierta, que todos los Smartphone y computadores usados cotidianamente en el ejercicio y desempeño de las funciones judiciales, cuentan con asistentes virtuales sin importar a la empresa o casa matriz a la que pertenezcan, ahora bien, esos asistentes no son más que inteligencias artificiales programadas para funciones específicas.

Tanto así, que la Resolución A/RES/73/17, aprobada por la (ONU) Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 2018, propuso que se haga uso por

parte de sus Estados miembros de todas esas herramientas tecnológicas, ya que son un coadyuvante perfecto para cumplir con la visión de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Se debe recordar en este punto, que uno de los 17 objetivos propuestos de dicha agenda consiste en promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas. Objetivo que puede ser alcanzado a través de la paz, la justicia y las instituciones sólidas.

Pues como se menciona en el documento de Paz, justicia e instituciones sólidas de la ONU:

Es importante que los gobiernos, la sociedad civil y las comunidades trabajen juntos para poner en práctica soluciones duraderas que reduzcan la violencia, hagan justicia, combatan eficazmente la corrupción y garanticen en todo momento la participación inclusiva. La libertad para expresar las propias opiniones, en privado y en público, debe estar garantizada. Las personas deben poder participar en el proceso de adopción de las decisiones que afectan a sus vidas. Las leyes y las políticas deben aplicarse sin ningún tipo de discriminación. Las controversias deben resolverse mediante sistemas de justicia y política que funcionen bien (ONU, 2018, págs. 2-3).

Frente a este último punto, como se puede ver, se resalta la necesidad de la resolución de controversias frente sistemas de justicia y política que funcionen de manera adecuada. Y es aquí donde entran las inteligencias artificiales (IA), que permiten afrontar estas problemáticas con un enfoque tecnológico que genere resultados palpables y verificables dentro de la sociedad.

Es así, que:

La inteligencia artificial (IA), tiene un notable potencial para reducir la burocracia y aumentar la eficiencia, así como la orientación al cliente en el sector público. Los sistemas basados en inteligencia artificial (IA), como Prometea, como se citó en Corvalán, pueden ayudar a reducir significativamente el tiempo, y a la vez mejorar los estándares de calidad para procesos y procedimientos públicos. Pueden detectar patrones de información a partir de una gran cantidad de datos y, por lo tanto, ayudarnos a tomar mejores decisiones basadas en evidencia para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible y, en particular, el Objetivo 16, la provisión de acceso a la justicia para todos y para la construcción de instituciones efectivas y responsables en todos los niveles (Corvalán, 2019, pág. 7).

Es por tal motivo que la inteligencia artificial (IA), se vislumbra como el nuevo estándar de instrumentos para ayudar a la administración de justicia, y es bajo ese entendido, y en búsqueda de un sistema más eficaz que se propone el uso de la inteligencia artificial (IA), para remplazar a los Jueces de Paz, ya que su definición va más allá de una mera herramienta tecnológica, puesto que su verdadera utilidad se descubre cuando, se comprende que puede ayudar a alcanzar la tan esquiva justicia real para todos los miembros de la sociedad.

No obstante, es importante aclarar que la justicia y la inteligencia artificial (IA) no son elementos ajenos el uno del otro, toda vez que, ya ha se dado su coexistencia y cooperación, específicamente en América latina y Colombia.

2.2.1 Prometea la inteligencia artificial de la ciencia ficción a la realidad

Desde una órbita conceptual PROMETEA es una inteligencia artificial (IA) puesta al servicio de la justicia, aun así, desde el punto de vista histórico, PROMETEA no es más que el fruto de una cuarta revolución industrial. Suceso que se ha permeado en los todos los aspectos de la vida del ser humano, esto teniendo en cuenta la globalización casi exagerada que ha sufrido el mundo en las últimas décadas.

Este fenómeno es el reflejo del uso intensivo de las tecnologías, pues los sistemas digitales, son cada vez más útiles y cotidianos en el quehacer humano, tanto que el sistema judicial no es ajeno a su evolución e integración sistemática.

Con todo, PROMETEA es una inteligencia artificial que es utilizada en la Fiscalía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta fue creada en colaboración con el Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Universidad de Buenos Aires.

Esta herramienta innovadora consiste en un sistema de software que tiene como cometido principal la automatización de tareas reiterativas y la aplicación de inteligencia artificial (IA), para la elaboración automática de dictámenes jurídicos basándose en casos análogos para cuya solución ya existen precedentes judiciales reiterados. Esta herramienta o instrumento le ha permitido a la Fiscalía incrementar la eficiencia de sus procesos de manera significativa. (Estévez , Fillottrani, & Linares Lejarraga, 2020, pág. 4).

Como se puede observar, la tarea principal de Prometea, es la automatización de las tareas reiterativas, evitando que las mismas sean ejecutadas por seres humanos en un

esfuerzo por ahorrar tiempo y recursos, en ese sentido, ella se encarga de elaborar de manera automática dictámenes judiciales, basados en el precedente existente de casos similares.

Para la creación de esta inteligencia, fue necesario contar con un equipo de carácter interdisciplinario, que permitió construir el algoritmo a partir de palabras claves que le permitirán desde la base de datos insertada el poder detectar, que casos eran similares y cómo había sido la resolución de la toma de decisión de cada caso en cuestión.

Sin embargo, esto no es lo más innovador que trae consigo PROMETEA, pues como lo expresa Estévez. (Estévez , Fillottrani, & Linares Lejarraga, 2020, pág. 12).

El componente más innovador de PROMETEA es la predicción de la recomendación que el fiscal le realiza al juez sobre cada caso. Esto es, para cada caso y en base a sentencias previas de casos similares, PROMETEA permite predecir la recomendación que el fiscal debe hacer sobre el caso para que el juez dicte sentencia, y prepara y le propone al fiscal el modelo de dictamen jurídico que corresponde en casos de amparos habitacionales similares. PROMETEA utiliza técnicas de inteligencia artificial (IA), para facilitar la interfaz del usuario y para realizar un análisis con inferencia predictiva de la solución jurídica a recomendar. Este análisis se basa en una correlación estadística entre palabras clave asociadas a cada proceso y patrones de sentencias previas.

Es así que el funcionamiento de PROMETEA, tiene un claro componente de análisis de datos, pues como se puede analizar en la cita anteriormente mencionada, debe ser alimentada en primer lugar con la información necesaria para que pueda tomar una

decisión. Ahora bien, las decisiones tomadas por esta inteligencia artificial (IA), son de aprendizaje, lo que quiere decir que estamos ante una inteligencia artificial de machine learning, que es capaz de relacionar cada nueva decisión con las palabras claves introducidas, lo que le permite tomar el resultado más adecuado y rápido. En resumen, se puede clasificar como una machine learning de asistencia asistida.

El funcionamiento de Prometea, tiene una característica esencial pues fue creada específicamente y pensada en las necesidades requeridas para ser perfecta para la Fiscalía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ese elemento esencial hace referencia a la inteligencia en la interfaz, por tal motivo es preciso, primero hablar sobre que es una interfaz de usuario.

En la informática, se comprende este término, como el elemento que proyecta al usuario a través de hardware una respuesta a las interacciones de este con el sistema o máquina. Es decir, es el elemento del equipo y software que interactúan directamente con el usuario. Ahora bien, del diseño de este elemento depende si la experiencia del usuario será buena o mala. Algunas empresas, tales como Apple invierten millones en mejorar la interfaz de usuario de sus equipos, pues es la carta de presentación con la que sus dispositivos se dan a conocer a sus clientes.

En ese orden de ideas, al regresar a PROMETEA, su equipo de desarrollo se preocupó por la inteligencia de la interfaz es decir el modo de interacción que la persona tendrá con la inteligencia artificial (IA).

En esta inteligencia, se ha hecho insistencia en las formas en cómo el cliente se comunica con ella, que bien puede ser mediante chat o voz, pero la inteligencia de su interfaz viene precisamente en cómo ella le responde al usuario y que puede aprender de él.

Es así como, PROMETEA es una inteligencia artificial (IA), proactiva ya que evoluciona a través de cada interacción con el usuario desde su interfaz, toda vez que, aprende de él, de sus gustos, búsquedas decisiones e interacciones. Por ende, la construcción de esta herramienta, tuvo como primer objetivo garantizar su fácil uso para cualquier usuario, ya fuera o no experto en el uso y desarrollo de estas tecnologías.

No obstante, Prometea no es una buena inteligencia artificial (IA), solo por la inteligencia de su interfaz, pues no basta con una buena programación algorítmica, toda vez que, para este tipo de herramientas también es primordial contar con una buena gobernanza de datos, que permitirá un correcto funcionamiento de la misma.

2.2.1.1 Gobernanza de datos

Los datos no deben ser comprendidos como un elemento efímero del mundo informático, pues tienen un valor más grande e incalculable del que aparentan. Tal afirmación es verdadera, al comprender que los datos incluso pueden llegar a valorarse monetariamente. En ese mismo sentido, los datos son especialmente valiosos para una inteligencia artificial (IA), toda vez que, su funcionamiento depende de los mismos, y según el tipo de inteligencia artificial ellas asimilaban el dato de una forma u otra.

Es importante antes de continuar, definir que un dato hace referencia a un valor crudo que contiene una información relacionada a un hecho, elemento o suceso que se puede

introducir o recibir de una base de datos. Se puede hablar de conjunto de datos, cuando hay varios de ellos unidos y puede existir una relación entre ellos o no.

Es fundamental tener en cuenta en este punto algo llamado la consistencia, la cual se fundamenta en un atributo que surge de una o más restricciones que deben cumplirse para hablar de un conjunto de datos sanos. Es decir, aquellos datos que no han sido empeorados con información incongruente que pueda alterar la base de datos.

Estos datos pueden ser analizados y calculados, a través de los algoritmos que son procesos de reglas computacionales e instrucciones que pueden usarse para resolver problemas o tomar decisiones, estos son muy importantes pues son los orígenes de la inteligencia artificial (IA), ya que estos, cada vez utilizan algoritmos más complejos para cumplir con tareas más difíciles como las realizadas por las personas.

Es así como, se debe tener en cuenta en este punto, el análisis que corresponde realizar para determinar qué tipo de algoritmo se empleará para utilizar en la inteligencia artificial (IA), pues dependiendo de la cantidad de información que esta vaya a manejar necesitará un sistema algorítmico más complejo o más simple.

Por otro lado, es importante que existan unos metadatos, que en términos simples no es más que la información que existe sobre la información y los cuales permitirán que en un buen gobierno de datos, cualquier persona que necesite buscar uno o más datos, entienda a que hace referencia y de donde devienen estos.

Durante este apartado, se ha hablado del buen gobierno de datos, pero poco se ha dicho respecto de su importancia, ya que es este el que permite una maduración técnica de

manejo de datos, donde se determinara la arquitectura de los datos, modelo y diseño, almacenamiento y operaciones de seguridad, integración e interoperabilidad, documentos y contenidos, referencias y muestreos bodegas de datos, meta datos y calidad de datos, que en ultimas no es más que la llamada Bigdata.

La buena gobernanza de datos es transcendental porque de esta dependerá el cómo se asumen los desafíos respecto del uso de datos, y será aquí, donde se generen también los controles y se definan los procesos y roles para la gestión de datos, al punto de lograr una confianza, seguridad y autogestión por parte de los usuarios que estén utilizando en este caso por ejemplo Prometea, es de igual forma importante que en la gobernanza de datos también se dé una selección y limpieza de los datos puesto que los estos sin procesar pueden llegar a ser información no confiable.

Posteriormente una vez se determine la calidad, se debe proceder a la limpieza, a la transformación del dato, que no es otra cosa que la normalización del dato para reducir la mala calidad que puede haber en los casos que se pueda dar, en aquellos casos donde falte o este incompleto el dato, se debe proceder a la eliminación de este, procediendo a una sustitución de regresión que consiste en remplazar los valores que hagan falta.

Una vez se ha demostrado y comprendido el antecedente de Prometea y la importancia de la gobernanza de datos, es procedente pasar a estudiar el caso más cercano que existe en Colombia y que es utilizado por la Honorable Corte Constitucional, conocido como PretorIA.

2.2.2 La inteligencia artificial y su adopción en Colombia

En Colombia a pesar de ser un país en vía de desarrollo, se ha esforzado en seguir las tendencias informáticas mundiales, esto frente a las grandes limitaciones en la construcción y aplicación de la tecnología alrededor del país, pues la geografía agreste y la falta de voluntad política han dificultado el acogimiento y la cobertura de los avances científicos globales.

En ese orden de ideas, la Rama Judicial colombiana ha sido uno de los poderes que ha buscado acoger el uso de la tecnología en la aplicación y administración de la justicia, sin embargo, como se mencionó la geografía, la falta de voluntad política aunado a la escasez de presupuesto y al preocupante número de analfabetas digitales ha dificultado enormemente la introducción, cobertura y acogimiento de herramientas o instrumentos informáticos de vanguardia.

Tal necesidad de usar las tecnologías en la aplicación de la justicia, no es más que la respuesta a un claro objetivo de cambiar la regular imagen de la justicia y en sí de la rama judicial del país, y de paso eliminar la brecha digital existente.

Lo anterior en razón que, para el ciudadano común, Colombia tiene un servicio de justicia ineficiente e ineficaz, que incluso puede recaer en la impunidad y la corrupción, esta imagen se ha formado durante varias décadas en donde los colombianos se han dado cuenta de cómo la justicia se ha caracterizado por no castigar a los culpables, ni actuar con rapidez o celeridad, quedando más lejos el acceso al derecho de la administración de justicia y consecuente de ello a la solución de sus diferencias.

Por ese motivo, se ha buscado inalcanzablemente actualizar a la rama judicial para superar esas dificultades arraigadas a su imagen. Tal objetivo ha tenido como resultado el uso y adopción de todas aquellas nuevas tecnologías que estén disponibles en el mundo para mejorar la aplicación y administración de justicia, siendo de esta forma que se dirigió la mirada a la inteligencia artificial (IA), que son herramientas vanguardistas que pueden dar el impulso necesario a la justicia colombiana, para lograr un acceso judicial mejor para los ciudadanos.

2.2.1.1 PretorIA la inteligencia artificial de la Corte Constitucional

PretorIA es una inteligencia artificial (IA), utilizada en la Corte Constitucional colombiana, con el objetivo de acelerar y mejorar el proceso de selección de tutelas para su estudio y posterior análisis jurisprudencial, ya que esta herramienta puede procesar de forma más rápida y eficaz las tutelas que cualquiera de los funcionarios de esa alta corte.

Esta herramienta, se erigió en razón a la gran carga de tutelas que la Corte Constitucional debe analizar anualmente, pues de los miles que recibe, no todas son o pueden ser elegidas para revisión, lo que naturalmente es resultado de la propia congestión y lentitud de la justicia colombiana en general.

Es entonces que, por eso se hizo necesario recurrir a un instrumento tan novedoso como este, pues su aporte es demasiado valioso para no ser considerado en la modernización de la justicia.

Ahora bien, PretorIA tiene un funcionamiento basado en unos parámetros ya referidos, puesto que esta inteligencia artificial fue alimentada con diversas categorías de

texto de las tutelas que podrían ser elegidas. En ese sentido, ella sabe cuáles son las bases y los requisitos para elegir una tutela para su revisión, toda vez que, ha aprendido cual debe elegir y cual no.

Con todo eso, PretorIA no solo permite realizar el filtro de las tutelas elegibles para su estudio, sino que además también permite clasificarlas a través de categorías, así como establecer cuáles son las estadísticas de las mismas y que temas o hechos son los recurrentes en dicha acción constitucional, información que como ya se vio antes puede tener un uso valioso de especial sentido para el legislador, quien puede identificar aquellos asuntos de urgente necesidad de regulación, así como pueden prestar utilidad para que las autoridades competentes puedan vigilar a los actores que vulneran los derechos fundamentales de una manera más rápida y eficaz.

Como lo expresa (Saavedra & Upegüi , 2021, pág. 5):

El caso de PretorIA es de interés por la entidad que lo desarrolla y por el contexto en que lo hace. Es un proyecto desarrollado por la Corte Constitucional para filtrar mejor los casos y optimizar su desempeño como máximo intérprete de la Constitución. Es de interés también como parte de los procesos de despliegue de tecnologías digitales en el sector justicia, tanto en su vertiente puramente técnica, como por los impactos en la organización.

Tal como se afirma en la anterior cita, es notorio como la implementación de PretorIA, no solo es utilizada por una de las más altas cortes colombianas, sino que además es desarrollada por ella misma.

Pues lleva consigo, un mensaje de modernización a todas las jerarquías judiciales menores, pero en especial a los ciudadanos de esta nación. Ya que, la entidad se permite recordar, que está al tanto de las necesidades del ciudadano común y que utilizará las herramientas tecnológicas necesarias para satisfacerlas de una manera más pronta y real el acceso a la justicia.

El origen de esta inteligencia artificial (IA), tiene un claro y similar componente de lo establecido en el país de la Argentina, pues se ha basado en Prometea, ya que, al observar el buen uso y experiencia de esta herramienta o instrumento en la justicia bonaerense, las autoridades judiciales colombianas realizaron un acercamiento a los creadores de Prometea, para solicitar su ayuda en la creación de PretorIA para Colombia.

Tal como lo dicen (Saavedra & Upegüi , 2021, págs. 5-6).

La descripción pormenorizada de las fases del proyecto es útil porque permite exponer a partir de un estudio de caso las dificultades de este tipo de iniciativas. En especial, los desencuentros entre las narrativas tecnosolucionistas y los problemas específicos por resolver; entre las expectativas y la realidad. Permite también describir las dificultades para estructurar y desarrollar estos proyectos en el sector público, los problemas y las alternativas de financiación y de su sostenibilidad en el tiempo. Asimismo, permite ilustrar los desafíos de comunicar adecuadamente este tipo de iniciativas y de adecuar la estrategia de comunicaciones a los reveses, los cambios y los avances tangibles de tales proyectos.

Como se hace referencia en la cita anterior, los usos y beneficios de este tipo de instrumentos tecnológicos van más allá de lo meramente técnico-judicial, pues

no solo permite estudiar tutelas, sino que su utilidad se puede extender a la misma Rama Judicial, en el entendido de garantizar el derecho y con ello lograr una verdadera administración de justicia que responda a las necesidades de las personas, toda vez que, ese es el objetivo y fin principal de esta, objetivo por sí mismo escaso y difícil de lograr para aquellos que participan en la justicia sin las herramientas o instrumentos y tecnologías adecuadas.

No obstante, en la administración de justicia no todo se trata de tener la tecnología adecuada, ya que no se puede obviar sin duda el elemento más importante de esta, que es el componente humano, quien al inicio y al final del camino es el partícipe de todas las etapas de un proceso jurídico donde se imparte la recta administración de justicia.

Ya que, el ser humano es en la justicia esencialmente juez, verdugo, víctima y victimario. Por ese motivo siguiendo la línea de esta investigación es necesario estudiar al juez, específicamente como Juez de Paz para comprender su sentido y labor altruista, así como la forma y el tipo de sus funciones, ordenadas por la Ley 497 de 1999.

Capítulo III. El Juez de Paz y su figura

La llegada y auge de las nuevas tecnologías en todos los campos de interacción del ser humano, pueden conducir a una inquietante duda sobre si se debe reemplazar en lo posible toda función que una persona cumple con una máquina más eficiente y eficaz. Y es la respuesta de dicha cuestión la que permite acercar las inteligencias artificiales (IA) al campo del derecho en donde se encuentra la representación constitucional de los Jueces de Paz, como verdaderas personas que ayudan a solucionar las diferencias bajo su leal saber y entender y la experiencia desarrollada en el justo comunitario.

Ahora bien, es preciso aclarar algunas preguntas sobre el Juez de Paz, ¿quién es?, ¿cuál es su sustento histórico?, ¿qué funciones cumple y bajo qué normatividad lo hace?, pues de la correcta respuesta y resolución de dichas preguntas, se podrá trazar el camino para que las inteligencias artificiales logren o no su posible remplazo.

3.1 Una mirada histórica a los Jueces de Paz.

Para el desarrollo a partir del punto de vista histórico, se encuentra que los Jueces de Paz tienen un primer inicio, en la época colonial colombiana, durante la cual, se vieron los primeros esbozos de esta noble figura, pues fue durante el siglo XV con la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá, por orden del emperador Carlos V que se promulgó la Real Cédula de 17 de julio de 1549, entendida como el primer documento oficial que habla de un funcionario que hoy en día podría ser equiparado al juez de paz.

Quien administraba justicia era la Real Audiencia tenía su sede en Santa Fe de Bogotá y administraba justicia mediante decisiones por medio del voto, es decir por

mayoría simple, la cual estaba integrada por oidores que eran funcionarios encargados de oír y dar sentencia, también velaban por el cumplimiento de las instrucciones ordenadas por el Rey, también conocían sobre las causas que le eran presentadas, en lo concerniente a la competencia de los oidores, ya analizaremos aquellas funciones que les correspondían en razón de su papel de administradores de justicia que compartían con el presidente de la Real Audiencia.

Conozcamos hoy en día su régimen particular, como aquella normatividad que conllevaban con otros funcionarios, sus principales obligaciones, junto con las indicadas anteriormente, como lo citó Jaramillo, consistían en rondar de noche la ciudad y acudir al remedio de pecados públicos, punto sobre el que se reiteró el mandato en más de una oportunidad. Debían también consultar al presidente lo acordado antes de pasar a su ejecución, así como darle cuenta de sus salidas fuera de Santafé previamente a efectuarlas. (García Jaramillo, 2009, págs. 139-140).

Fue así que, se originaron los primeros cimientos de la justicia de paz, con la designación de un Tribunal de oidores quienes tenían a su cargo la administración de justicia en asuntos públicos, pero que velaban con ánimo conciliador entre aquellos hechos en los que escuchaban e intervenían, pues si bien tenían un sentido de ser jueces, ejercían esa función con orientación a resolver los casos de forma más cercana a los ciudadanos sin necesidad de que la ley interviniera como tal sobre ellos.

Seria en el siglo XVII, que se daría un nuevo punto crítico para la figura de los Jueces de Paz, siendo el 16 de noviembre de 1797, cuando el militar Antonio Nariño,

General del Virreinato de Nueva Granada, redactará un Nuevo Plan de Administración, en el que propuso llegando a la parte final del escrito lo siguiente, como se citó en Pacheco:

La necesidad de reformar la administración de justicia pues existía la manía de los pleitos y que estos se eternizaban. Recomienda establecer un Tribunal Criminal, separado de la Audiencia, y la adopción del sistema de los Jueces de Paz, además de formar un pequeño código penal americano. (Pacheco, 1975, pág. 82).

Fue lo anterior, una de las primeras menciones directas a la figura de los Jueces de Paz, que, si bien no obtuvo ni logro, consolidarse y aplicarse de forma directa, si significó plantar la idea de la necesidad de que ese tipo de funcionarios existirían y ejercieran sus actividades en el territorio nacional, toda vez que, las circunstancias sociales, culturales y judiciales de la nación, requerían la presencia de estos.

Fue igualmente que, durante el siglo XVIII, se volvió hacer mencionar a los Jueces de Paz, pues la Ley 7 de junio de 1823 y el Decreto del 18 de junio del mismo año, expresan lo siguiente:

Artículo 8: Que el gobierno de la Republica de Colombia nombrara jueces políticos que residan en las poblaciones de los colonos, según lo pidiere su importancia y estos magistrados haciendo el oficio de Jueces de Paz procurarán cortar las desavenencias y litigios sumariamente, pero cuando no puedan conseguirlo amigablemente procederán conforme a las leyes vigentes en Colombia. (Pacheco, 1975, pág. 184).

El legislador, claramente estableció a los Jueces de Paz como una figura de apoyo a la justicia principal y un instrumento o una herramienta optativa para los ciudadanos, además limitó sus funciones al aclarar que decidirían en equidad dentro de lo posible en sus funciones y estableció que esta sería una justicia sumaria donde los litigios se resolverían de forma rápida, pero si los mismos no lograban alcanzar una solución se optaría por continuar con el trámite legal vigente.

Seguidamente, durante el gobierno del primer presidente de la República de la Nueva Granada, Francisco de Paula Santander, se promulgaría la Ley 1 del 10 de mayo de 1834, que se convertiría en la primera legislación en definir propiamente dicha la figura de Jueces de Paz, el lugar donde ejercían su labor, la forma y el periodo de su elección y sus funciones.

Esta ley conocida como Ley Orgánica de Tribunales y Juzgados, según como lo recopiló: (De Pombo, Recopilación de Leyes de la Nueva Granada , 1843, pág. 116)

“**Artículo 110:** En cada parroquia habrá uno o más Jueces de Paz”. Otorgando un claro sentido religioso a los Jueces de Paz, que, si bien no estaban limitados a funcionar dentro de las parroquias, si se daba a entender que las iglesias y parroquias eran lugar de conciliación donde se podían resolver asuntos en litigio, continuadamente, en su Artículo 111 expresó que:

Serán nombrados por el concejo municipal del cantón por el término de un año, y podrán ser reelegidos. Esta elección deberá recaer en personas de mayor influjo o ascendiente en la parroquia, por su virtud, saber y crédito. Deberán ser granadinos

en ejercicio de los derechos del ciudadano. (De Pombo, Recopilación de Leyes de la Nueva Granada , 1843, págs. 110-116).

De nuevo, se advierte que los Jueces de Paz fueron ligados intensamente a la figura de Dios, sin dejar de lado que debían ser hombres de virtud, saber y crédito, puesto que se relaciona a ese elemento religioso con la presunta rectitud e intachabilidad que deben profesar los jueces de paz, además de eso, se estableció que tendrían un periodo fijo de elección de 1 año, renovable por el mismo tiempo. Luego se determinó que

Artículo 112. Son funciones de los Jueces de Paz. Concluir o transigir las diferencias o litigios entre partes capaces de transigir, sobre objetos que puedan ser materia de transacción, en negocios contenciosos civiles o por injurias, en que no se verse la acción criminal, y en causas de divorcio persuadiendo en último caso a los interesados a que sometan sus diferencias al juicio de árbitros. (De Pombo, Recopilación de Leyes de la Nueva Granada , 1843, págs. 110-116).

En este artículo, se observa el límite de las funciones de los Jueces de Paz, que actuarían como conciliadores y persuasores de los litigios entre los interesados, pues tenían la potestad de intervenir en hechos de materia de negocios civiles, injurias, transacciones e incluso de divorcio, pero con la aclaración de no poder intervenir en asuntos de acción criminal, ahora bien, el artículo 113, como se citó en Pombo, manifestó que:

Es también atribución de los Jueces de Paz corregir con arrestos que no pasen de tres (3) días, o con multas que no excedan de diez (10) pesos, a los que desobedezcan o falten al debido respeto, y también por las faltas o excesos que no sean de gravedad contra el buen orden, honestidad, decencia pública y seguridad de

los habitantes. Si la falta merece mayor pena, podrán hacer arrestar al delincuente, remitiéndole sin demora a la autoridad competente. (De Pombo, Recopilación de Leyes de la Nueva Granada , 1843, págs. 110-116).

En este caso, se le otorgaron funciones sancionadoras, toda vez que, estos podían interponer multas e incluso arrestos no mayores a tres (3) días, tales facultades otorgadas por el legislador convirtieron sin duda al Juez de Paz en una figura de fuerza en la legislación nacional, que, si bien tenía un limitado campo de acción, podía ejercer la aplicación de justicia casi al mismo nivel de juez jurisdiccional.

Sin embargo, tal como lo dijo Pombo en el artículo **114**, la ley se permite aclarar que: “No podrá el Juez de Paz ejercer sus funciones conciliatorias en las causas que interesan en la hacienda nacional, rentas y establecimientos públicos, al común de los pueblos y a los menores de edad”. (De Pombo, Recopilación de Leyes de la Nueva Granada , 1843, pág. 116).

En ese sentido, si bien se le dio al juez de paz instrumentos para actuar frente a los casos en los que interviene, de igual forma se aclaró y limitó expresamente los asuntos de los que no podía conocer, pues estos se refieren a hechos que desbordan la capacidad original de esta figura porque únicamente pueden decidir bajo el principio de la equidad.

Otro elemento importante que obtienen los Jueces de Paz con la ley orgánica, era la posibilidad de convocar a los testigos, tal como lo refiere el Artículo 115: “El juez de paz tiene la facultad para citar a las partes y para hacer comparecer a los testigos de cuyo testimonio de estas quieran valerse” (De Pombo, Recopilación de Leyes de la Nueva Granada , 1843, pág. 116). Es decir que, en términos de material probatorio el Juez de Paz

actúa en paralelo a un juez ordinario pues tiene la capacidad de requerir y hacer comparecer a los testigos.

En cuanto, a las providencias que expedían los Jueces de Paz con esta normativa, es necesario dirigirse al siguiente artículo como lo expresó Pombo:

Artículo 116: Terminado el acto de la conciliación el Juez de Paz extenderá una certificación, que contenga la demanda, y los términos y condiciones de la avenencia, cuando la haya habido, en caso de que no se haya verificado la avenencia, se expresaran en la certificación los medios que se hayan propuesto por el juez a las partes para la conciliación. (De Pombo, Recopilación de Leyes de la Nueva Granada , 1843, pág. 116).

Dicha certificación es una gran diferencia a reconocer con los jueces de ese entonces y los actuales, ya que los jueces dictan sentencias fundamentadas y decididas en derecho, en cambio la certificación es lo que se entendería actualmente como acta de conciliación, cuyos requisitos de promulgación serian establecidos en los artículos 117 y 118 a saber, tal como lo citó Pombo:

Artículo 117: La certificación será firmada por el juez y las partes; si alguna de ellas no supiere firmar, lo hará un testigo a su ruego, este documento podrá entregarse, si alguna de las partes lo tuviera a bien a un escribano con el objeto de que se protocolice y de que se den a las partes las copias que se pidan.

Artículo 118: Las certificaciones de los Jueces de Paz se extenderán en papel del sello sexto costado por las partes, y no se les cobrarán otros derechos que los de lo

escrito y los que se deban al escribano por protocolizar la certificación y por testimonio que de conforme al arancel.

Artículo 119: Las convenciones de las partes, que resulten de la conciliación y que consten de la certificación del juez de paz, tienen fuerza de escritura pública, siempre que se hayan protocolizado dentro del término de (3) tres meses. (De Pombo, Recopilación de Leyes de la Nueva Granada , 1843, pág. 116).

Así, las certificaciones obtendrían efectos entre las partes pues serían reconocidas por las mismas con aval del Juez de Paz y la eventualidad de un testigo de ser requerido, por lo tanto, su semejanza con las presentes actas de conciliación se afianza, al comprender que el Juez de Paz se comportaba como un conciliador y facilitador entre las partes con poderes excepcionales tales como el de sancionar cuando la situación lo ameritara.

Por otra parte, cabe resaltar que la protocolización de las certificaciones estipulaba dos requisitos para que obtuvieran fuerza equitativa a la de escritura pública, siendo el primer requisito la firma de constancia del Juez de Paz en la certificación, y el segundo el término perentorio de tres (3) meses desde su promulgación.

Sobre el radio de acción de los Jueces de Paz y de los asuntos en los cuales pueden intervenir, como se citó en Pombo que determinó:

Artículo 120: Cualquier Juez de Paz, aun cuando no sea de la parroquia del demandante o demandado, podrá intervenir en la conciliación siempre que al efecto concurran ante él, las dos partes.

Artículo 121: Los Jueces de Paz no tienen jurisdicción ordinaria, civil ni criminal.
(De Pombo, Recopilación de Leyes de la Nueva Granada , 1843, pág. 116).

Los Jueces de Paz no tienen jurisdicción, es así como se estipulo, en razón de la forma en que los mismos imparten justicia, pues esta no versa sobre el derecho sino por el contrario sus decisiones se basan en el principio de la equidad.

Seguidamente, la inexistencia de la jurisdicción se reafirmó con la anotación sobre los asuntos que pueden conocer en razón de la parroquia a la que pertenecían, pues la situación geográfica de la iglesia no impedía que pudieran atender cualquier asunto, aunque las partes no concurrieran a dicho claustro religioso.

Esta Ley Orgánica de Tribunales y Juzgados, sufriría una gran modificación en especial la figura de los Jueces de Paz, cuyos artículos fueron derogados, toda vez que, se promulgo la Ley 3ra el 26 de junio de 1839, sobre reformas judiciales en donde se creó la figura de los jueces de parroquia quienes conocerían de todos los asuntos de los Jueces de Paz, tal como se cita en Pombo:

Artículo 17: Los jueces parroquiales ejercerán las atribuciones que señalan las leyes a los Jueces de Paz, quedando suprimidos los funcionarios que tienen esta especial denominación. Cuando un juez parroquial haya manifestado su concepto en un negocio en que haya intervenido como juez de paz, no podrá conocer del mismo negocio en calidad de juez parroquial sin consentimiento de todas las partes. (De Pombo, Recopilación de Leyes de la Nueva Granada., 1945, pág. 119).

Una vez más, el legislador relacionaba directamente a los Jueces de Paz con la figura de Dios, fue tal la correlación que no bastó con la determinación de estos con las parroquias a las cuales pertenecían, sino que directamente se reemplazó a los mismos con los jueces parroquiales. Dicha acción, esfumó a una figura tan promisorio como lo eran los Jueces de Paz, cuya duración no se extendió más allá del lustro.

Tales hechos no darían fin a la figura de Jueces de Paz, pues estos venían siendo arraigados y reconocidos normativamente mediante varias leyes y propuestas, ya que su origen radicaba esencialmente en la imperante necesidad de una justicia de paz que atravesara y superara la justicia ordinaria a la cual no todo ciudadano estaba dispuesto a recurrir.

Fue tal el apetito por una justicia equitativa y eficaz que, desde finales del siglo XVII, se hicieron propuestas por una justicia de paz, tal como lo recogió Delgado, 2007, cuando el General Antonio Nariño, propuso al Virrey de la Nueva Granada el “Nuevo Plan de Administración para que él lo dirigiera en el año de 1797, en donde resaltaba la necesidad de crear la figura de los Jueces de Paz”. (Nariño, 2010, pág. 317).

Más adelante, con la Constitución de Mariquita de 1815, (Sistema único de Información Normativa, 1815, pág. 16). En la sección tercera que lleva como título “De la Administración judicial de las provincias y los departamentos- Título XVI de las municipalidades y jueces subalternos”, en el **Artículo 3:** reza “En cada parroquia o departamento habrá un juez mayor de paz, ante quien se propondrán todas las demandas civiles y las criminales en que no puede procederse de oficio”.

En ese orden de ideas, el juez de paz, marcaba su camino como una figura que ayuda a resolver conflictos en varias áreas del derecho, ya que verificaba su acción como una herramienta de ayuda para la jurisdicción ordinaria, como lo estableció De Gruyter, 2009, al concluir que a través del mencionado artículo: “El juez, debe oír a las partes sin figura de juicio, procurando transigirlas y reducir las a concordia bien por sí, bien por árbitros o amigables compondores en quienes se comprometan” (Dippel, Dorsch, & De Gruyter, 2009, pág. 77).

Por tal motivo a el Juez de Paz, se le reconoció su ánimo conciliatorio y de facilitador para que las partes lleguen a un acuerdo, pues su papel más que el de juzgar era el de conciliar entre las partes para lograr un acuerdo para la satisfacción de las mismas.

En concordancia a lo anterior, se siguió con la consolidación del juez de paz, especialmente hablando de la Constitución de 1828, que como lo recopilaría De Gruyter, 2009, “La justicia se administra en toda la República por una alta Corte, por Cortes de apelación y de almirantazgo, Tribunales de comercio y militares, Juzgados de primera instancia civiles y criminales y Jueces de Paz” (Dippel, Dorsch, & De Gruyter, 2009, pág. 168).

Lo que puso de manifiesto, que la jurisdicción ordinaria estaba construida con los jueces necesarios para la misma según su contexto social e histórico y por lo tanto la representación de los Jueces de Paz, se comportaba a manera de un complemento instrumental para que esta jurisdicción ordinaria aliviara la cantidad de procesos que recibía y además fuera una puerta de ayuda para los ciudadanos que buscaran una justicia más rápida y eficaz.

Seguidamente, en 1815 con la Constitución de Mariquita, existió una referencia crucial para los jueces de paz, ya que el artículo 1 del título 17, Gruyter expresaba:

De los jueces mayores de paz su naturaleza duración y cualidades- El objeto esencial entre otros, de la creación de estos jueces es el de tranzar y conciliar amigablemente entre todos, los ciudadanos de su respectivo Departamento las diferencias que ocurran en cualquier clase de asuntos civiles. (Dippel, Dorsch, & De Gruyter, 2009, págs. 566-567).

En ese orden de ideas, se puede sustraer que la misma constitución le otorga a la figura de Juez Mayor de Paz, la facultad para tramitar aquellos asuntos de tipo civil, pero con la condición de encaminar los mismos a una solución transable y amigable, con el objetivo de que los mismos puedan ser resueltos por fuera de la jurisdicción ordinaria, no obstante se limitaba tal actuar al termino máximo de 3 días, que si bien no significa que las partes no podrían volver a intentar una solución amigable, si significaba que el proceso podría llevarse ante la jurisdicción ordinaria.

Asimismo, el normativo constitucional de Mariquita, estableció además que:

Ningún alcalde Ordinario -sin la certificación de pase dada por el Juez Mayor de Paz, admitirá en su juzgado, escritos ni presentaciones sobre esta clase de materias.

Tranzada la demanda el Juez de Paz, tiene toda la autoridad necesaria para obligar a las partes al cumplimiento del convenio. 6) Los Jueces mayores de paz, serán presidentes de los Cabildos, y su voto en estos Cuerpos será, como el de Corregidor, -decisivo en la discordia. (... , ...) 12). Para ser Juez mayor de paz, se requiere la edad de veinticinco años, haber sido vecino dentro del Departamento donde sea

elegido, por tres años, y un juicio y probidad acreditados. (Constitución de Mariquita, 1815, págs. 29-31).

Fue de ese modo, como la propia carta constitucional comenzó a darles fuerza a la justicia de paz y por ende a los Jueces de Paz, puesto que se determinó la necesidad y jerarquía de este tipo de jueces. Sin embargo, dicho reconocimiento no se vería estancado en esa normativa porque luego se darían nuevos avances en la misma.

Fue así, como tiempo después, durante la jerarquía de un nuevo gobierno se promulgo la ley 1 de 1834, conocida como la Ley Orgánica de Tribunales y Juzgados, de la cual se hizo referencia anteriormente, que entre otras cosas se permitió finalmente concretar la figura de los jueces de paz, que igualmente con la ley 3 de 1834, obtuvo la asignación de unas funciones específicas que definirían su utilidad dentro del sistema judicial.

Es importante recalcar, la descripción que hizo el historiador Neogranadino, Acosta en 1848, cuando quiso referirse a esa figura específicamente hablando de su labor durante la época colonial, ya que para él representaban un ente promulgador de justicia, pues en sus propias palabras: “manifestaron el espíritu más conciliador, la más acrisolada probidad, y lejos de promover pleitos se interponían para evitarlos y transigir amigablemente toda discordia”. (Dippel, Dorsch, & De Gruyter, 2009, págs. 331-332).

En consecuencia, esa justicia especial de paz, tiene por objeto la solución pacífica de los conflictos dentro de la comunidad donde habita, produciendo y creando nuevas soluciones a la variada problemática de los habitantes de la comunidad de forma gratuita y en igualdad, aplicando el principio de la equidad. Como se explicó, la época de los Jueces de Paz su búsqueda, construcción y desarrollo se inició a

finales de la Conquista en el año 1550, con los oidores Góngora y Galarza, más tarde en la época de la Colonia en 1779 se construye con él General José Antonio Nariño Álvarez, al proponerlos en el Plan de Administración, (Nariño, 2010, pág. 214).

De forma más contemporánea, se encuentra que después de la promulgación de la ley 1 de 1834, se creó la ley 497 de 1999, que instituyó a los jueces de paz como una figura jurídica aplicable y útil al sistema judicial, con la debida regulación y establecimiento de funciones, conjuntamente también se mencionó en dicha ley por ejemplo que: “lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento”.

Como se observó, los Jueces de Paz y la justicia de paz, tuvieron un ostentoso y no por menos sombrío desarrollo en la época pre constitución de 1991, especialmente al ausentarse sin motivo aparente de ser referidos o nombrados en la constitución de 1886, sin embargo, tal desarrollo constitucional en un primer lugar no fue necesario puesto que diversas leyes y figuras históricas hicieron énfasis en la necesidad de esta figura.

Por tal motivo, se pueden rescatar excelentes aportes para este tipo de justicia equitativa, ya que sus orígenes son más antiguos de lo que cabría pensar y de igual forma su esencia se ha mantenido indemne durante el paso del tiempo, más aún cuando se tiene en cuenta que no ha sido una figura permanente ni estable en la legislación nacional.

3.1.1 Los primeros pasos hacia los Jueces de Paz y la Justicia de Paz

El punto de concertación para entender a los Jueces de Paz y a la justicia de paz actual, es sin duda la Constitución de 1991, que al tenor de lo escrito se refiere directamente a esta figura como, los encargados de resolver los conflictos en equidad, siendo que además expresa y da la posibilidad a la ley para que pueda crear a los Jueces de Paz, otorgando de esta manera la capacidad que los mismos sean elegidos por voto popular, para un periodo de cinco (5) años, los cuales pueden ser reelegidos.

Es así, como esta normativa constitucional da un primer salto en cuanto a la creación de los Jueces de Paz como la figura de paz valga la redundancia que realmente son, puesto que los desliga completamente de elemento católico al que anteriormente estaban atados y define su justicia como de carácter equitativa social, lejos de la intervención religiosa y jurisdicción ordinaria de los demás jueces.

Ahora bien, siguiendo el imperativo del artículo constitucional de los Jueces de Paz, se debe hablar y rescatar la figura de la senadora Claudia Blum y el así como del senador Guillermo Giraldo, los cuales presentaron el proyecto de Ley 57 de 1997, del que se puede resaltar que dos de sus artículos respectivamente estipulaban “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia (...,...) y también que la ley podrá crear Jueces de Paz encargados de resolver (...)”. (Castro, 2009).

Esto tendría como consecuencia que se debieran promulgar leyes que replacen y compensen las fallas que tenía el sistema judicial ordinario, puesto que el mismo se caracterizaba por su lentitud y la dificultad del ciudadano que tenía para acceder a él, por ese motivo era más que necesaria la figura del juez de paz “quién va hacer la persona que

va a interceder por sus problemas le da ese acercamiento que busca el legislador ante la administración de justicia y la desjudicialización cuando no es necesaria la realización del juicio para restablecer el orden turbado ante la presencia de intereses determinados”.

(Universidad Nacional de Colombia, 2000, págs. 43-103).

Por lo tanto, es momento de abordar la Ley la 497 de 1999, que como se mencionó anteriormente, daba lugar a la creación de los Jueces de Paz, no obstante, el mejor aporte de esta norma no es de por sí la creación de esa figura, sino más bien el lugar que otorga a los ciudadanos como partes que trabajan para solucionar directamente sus conflictos, ya que estos pueden acudir a la jurisdicción ordinaria para lograr una solución amigable, que no reporte la necesidad de continuar y escalar el conflicto hasta otros estrados. Siendo de igual forma que se reafirma también su participación en la constitución de los jueces de paz al permitir que estos sean elegidos a través del ejercicio democrático, pues se determinó su elegibilidad por voto popular.

Sin embargo, en tal situación cabe una de las primeras críticas a ese Juez de Paz, toda vez que la elección popular no garantiza que quien ostente dicho cargo tuviera las características mínimas que se puedan profesar de esa figura, por esa razón se debería exigir que ellos sean elegidos mediante concurso de méritos o cualquier otro medio que mínimamente garantice la calidad de ejercicio de tal cargo, toda vez que para los ciudadanos es importante poder confiar en que quien juzga y resuelve sus litigios está preparado ya sea por méritos académicos o experiencia adquirida para conocer de esos asuntos.

Reanudando el tema, sobre la normatividad en cuanto a los Jueces de Paz, se debe destacar el Acuerdo N°.038 de 2001, que fue la primera convocatoria para los jueces de paz del país, así como el Decreto 023 de enero 23 de 2002, con el cual se establece la conformación de los Círculos de Paz por localidad y se integran en los Distritos de Paz de Bogotá, requeridos para la elección de los jueces de paz, prevista en la Ley 497 de 1999 y en el Acuerdo Distrital 038 de 2001.

Siguiendo con el análisis normativo esta Resolución N°02543 de junio 4 de 2003, y el Decreto N°503 de 2003, por medio del cual se adopta el plan maestro de equipamientos de seguridad ciudadana, en lo relacionado con defensa y justicia, igualmente está presente el Acuerdo N°PSAA08-4977 de 2008, que reglamenta la Jurisdicción Especial de los Jueces de Paz.

Igualmente encontramos la Ley 270 de 1996, que es la ley estatutaria de la administración de justicia que incluye a la jurisdicción especial de paz en su artículo 11 literal d), en el artículo 12 inciso 3, y en el artículo 127 numeral 2. Que fue reformada por la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la ley estatutaria de la administración de justicia. (Ley 1285 de 2009 Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia).

En cuanto a la Ley 497 de 1999, es necesario resaltar nuevamente que, si bien es la normatividad por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento, se puede considerar también como el inicio de una justicia realmente efectiva para los ciudadanos, puesto que se les abrió la posibilidad de conocer la justicia comunitaria y de paz como elementos de función de la administración del Estado.

Al poder elegir al Juez de Paz para que realice su labor y que aporte soluciones a la problemática presentada, tiene una connotación provechosa para las partes, la primera que se puede elegir a la persona o líder es decir al Juez de Paz, para que le dé solución a su caso en la misma plaza donde se encuentran las partes, esto hace que no existan desplazamientos lejanos, evitando costos y gastos para las personas, ya que todas las actuaciones gozan de la gratuidad procesal.

Conjuntamente, cuando el juez de paz, falla, sus decisiones son regidas por la equidad, y se hacen de manera verbal fortaleciendo la oralidad y dejando más cerca a las partes para que solucionen sus diferencias por medio del diálogo, para ello las partes acuden por medio de una invitación, y cuando asisten se buscan las fórmulas de arreglo, para zanjar sus diferencias de una manera rápida y como se manifestó gratis, situación que crea una conexión rápida y eficaz entre el ciudadano y la justicia, fortaleciendo el acceso a la administración de justicia.

En cuanto a la segunda situación la figura de los Jueces de Paz como se refirió, podían ser elegidos por medio del sufragio, hecho aún vigente en nuestra actualidad, lo anterior no da una buena imagen respecto de la seguridad jurídica y de la clara administración de justicia ya que si se toma a la figura como un espejo de nuestros jueces de la República, aquellos deben de ser elegidos mediante un sistema de concurso o por méritos para garantizar más eficiencia, más transparencia con garantías equitativas y que impacten en la comunidad.

Por ese motivo es posible hablar del justo comunitario, entendiéndolo como un mecanismo en donde los ciudadanos de la comunidad, logran ser parte de las soluciones a

sus conflictos, en una forma de directa participación al escoger y construir los jueces de paz, como lo diría en su debido momento Roldán S “estos espacios de participación cumplen el cometido de arreglar las diferencias particulares, además de convertirse en cohesionadores del tejido social comunitario, y constructores de identidades tanto particulares como colectivas.” (Roldán S, 2000, págs. 57-62).

Todo el proceso conciliatorio se desarrolla de manera igualitaria y con invitaciones que acercan más a las partes, para que por medio del diálogo busquen lograr poner fin a sus diferencias, en donde siempre se busca lograr dirimir el conflicto, por medio de soluciones fáciles y cotidianas, sin derecho es decir sin normas, solo con la experiencia comunitaria, para que con ello se negocien, o que las mismas partes puedan firmar pactos y se pueda conciliar o transar los conflictos, pero siempre bajo el principio de la equidad como faro guía de todas las decisiones.

Entendida esta como la brújula para las acciones de esa justicia, puesto que la equidad es en esencia el estandarte de las actuaciones fuera de lo normativo, en donde es la propia comunidad con el apoyo del juez de paz, quienes resuelven el asunto con una amigable solución para las partes.

Y se guía por este principio de justicia, porque lo único que se necesita es voluntad, protagonismo y un fuerte criterio de justicia en la comunidad no hay más procedimiento que la experiencia adquirida en la resolución de conflictos entre los vecinos de la comunidad. Comunidades por la verdad conocida y la buena fe, se conservan. Cabe señalar aquí que las leyes y reglamentos son remotos y no deben tomarse como guía en los contratos y decisiones que se aplican a los requerimientos de la comunidad.

También, la justicia de paz tiene un doble significado: la resolución integral y pacífica de los conflictos en la comunidad y el papel particularmente destacado del ministro de la convivencia en la restauración de las estructuras sociales dañadas en las comunidades. Siempre está tratando de evitar que los problemas se vuelvan malos y espinosos como para obtener justicia para sí mismo o, o en el peor de los casos, asegurarse de que los problemas emergentes permanezcan bajo un paraguas.

Antes bien, siempre trata de escuchar a las partes y sus problemas para que se resuelvan lo más rápido posible y lleguen a un punto en que reconcilien total o parcialmente sus diferencias, sin la seriedad importante que siempre merece la simple justicia.

El líder de este órgano judicial en particular es un juez, visto como un mediador eficaz que puede hacer lo que sea en su comunidad de acuerdo con sus habilidades y el apoyo de las partes en la solución pacífica de controversias.

Sobre la justicia, los constituyentes de 1991 tenían como objetivo principal el aclarar y argumentar que en un contexto de conflicto como el que vive el país, la separación entre la justicia y sociedad tiende a profundizarse, vulnerándose así lo que se entiende por justo en forma general dentro de una comunidad, por eso en lugar de debilitar ese concepto, debe fortalecerse mediante la creación de mecanismos para lograr una mejor resolución de conflictos, dentro de un claro marco normativo legal que lo sustente.

En ese orden de ideas, fue la Corte Constitucional, quien expuso su criterio en materia de administración de justicia de los jueces de paz donde se busca “la manera de agilizarla, a través de procedimientos que permitan la descongestión de los despachos

judiciales y garanticen el acceso de ella a todos los colombianos”. (Consejo Superior de la Judicatura, 2000, págs. 13-14).

El rol del juez de paz, es tan importante que, a través de ellos, se fortalece la democracia participativa al permitir que los ciudadanos comunes accedan a funciones del Estado, como es la difícil tarea de administrar justicia.

También debe aclararse que, la misma ley que desarrolla lo dispuesto en la Constitución se refiere a los deberes y obligaciones consagrados en los Arts. 95, interactúan con el buen del poder judicial, en particular de las autoridades judiciales en los numerales 4,5 y 6, respectivamente, con el fin de promover y garantizar los derechos humanos como base para los fines comunes de vivir en paz, participar en la vida política, civil y pública del país; y contribuir al logro y mantenimiento de la paz.

Finalmente, el último punto base para justificar la creación de la justicia de paz, se basó en tener en cuenta la descongestión de los despachos judiciales. Tal como lo confirmo en su momento Londoño Díaz, que uno de los problemas más emblemáticos de la recta administración de justicia sería “lo relativo a la falta de acceso de los ciudadanos a este servicio público esencial, con ello el tradicional conflicto colombiano se ve favorecido por una situación de injusticia y por tanto por una crónica ausencia de solución de conflictos” (Londoño Díaz , 2006, pág. 181).

Cabe mencionar, lo que llama Rawls (2010), el hecho del pluralismo razonable, que establece que, en las sociedades modernas, “no se caracterizan por el hecho de un pluralismo de doctrinas religiosas, filosóficas, y morales abarcativas, sino más bien por un

pluralismo de doctrinas incompatibles entre sí pero aun así razonables.” Como se citó en- (Gargarella, 1993, págs. 391-410).

En conclusión, el objetivo es advertir que el concepto de justicia, es común a todos, toda vez que, puede construirse y funcionar en la sociedad, al convertirse en la estructura básica de la misma, al ser capaz de auto sostenerse, especialmente al presentarse de tal forma que sea conocida, accesible, eficaz y eficiente por todos.

3.2 La Justicia de Paz sus fuentes de derecho hasta la Constitución de 1991 y la Ley 497 de 1999

Para iniciar con este tema, debe aclararse que comenzará con un análisis de descripción para comprender mejor los tópicos a tratar, ya que permite un enfoque más personal sobre las fuentes del derecho, porque este es un tema diverso que se ha convertido en un elemento de cambio y fractura, debido al sentido marco de pluralismo constitucional que los cobija.

En ese entendido, para abordar el tema, primero se debe ubicar cual era el sistema imperante antiguo, lo que se responde al comprender que el sistema más común era el monárquico hispánico, que como todo sistema en donde había un rey, suponía que el mismo era la fuente superior de lo que existía y de tal manera que el derecho no se escapaba a sus dominios monárquicos tampoco las leyes. De esa forma, sus decisiones se emitían de manera implícita y general y debían cumplirse de igual forma, lo que eventualmente se conocería como es la justicia del monarca.

Realizada la comprensión y análisis del sistema, se observa que las fuentes del derecho son un tema importante en el desarrollo del presente trabajo doctoral y como lo cito Gutiérrez, “por fuente se ha entendido el origen, principio o causa que genera o informa el derecho”. (Gutiérrez Gómez, 2014, pág. 40).

Entonces estas fuentes pueden ser tenidas en cuenta y calificadas como las siguientes: La Norma Superior, también conocida como la Constitución, otra fuente es la ley, también la jurisprudencia o precedente, y la elaboración racional del derecho tomado desde la doctrina jurídica.

En otras palabras, la fuente formal del derecho es la escrita o subjetiva, por lo que fuentes como la costumbre, la justicia, la moral nacen como principio general del derecho, sustentado en la jurisprudencia y la doctrina, pero siempre subordinados a la forma superior. En mi opinión, la fuente de todo esto es el ordenamiento jurídico, en el que surgen nuevas fuentes que crean el derecho y lo sustentan.

Con tal sentido, la justicia podría convertirse en un criterio auxiliar para la interpretación judicial. Nótese que este principio de justicia, fue incorporada a la Constitución colombiana de 1886 como fuente oficial formal, para los jueces, y demás funcionarios judiciales pero fue hasta 1991 que la Constitución colombiana estableció a la justicia como criterio auxiliar para la interpretación del derecho, por lo que la norma suprema colombiana elevó esta categoría, otorgando a los jueces el derecho de hacer uso de la ley para garantizar la paz, el equilibrio justo y la convivencia pacífica en Colombia, fortaleciendo el tejido social y la imagen de la justicia.

Entonces, es necesario conceptualizar la fuente del derecho, como la definiría Bobbio, son “los hechos y los actos jurídicos cuyo resultado es la creación de normas jurídicas” (Bobbio, Teoría General del Derecho, 2018, pág. 159). Esto para tomar como punto de partida a las fuentes del derecho, que son todas las circunstancias y elementos que le ayudan para la toma de sus decisiones al Juez ordinario u formal, pues sus fallos deben ser bajo el imperio de la legalidad, situación que cumple con el mandato constitucional respecto a que las decisiones de los operadores formales, están basadas en la ley, ahora bien en el derecho tradicional y con el desarrollo de sus teorías, muchos autores han confirmado como Monroy C, menciona “que las fuentes se clasifican en formales y reales”. (Bobbio, Teoría General del Derecho, 2018, págs. 104-105).

Asimismo, en la tradición jurídica romana existe la ley como elemento de primer orden, igualmente en Colombia como en los países latinoamericanos. Así, las fuentes oficiales serán los medios y formas por los cuales establece el estado de derecho, en ese orden serán fuentes formales o materiales; el derecho, la doctrina, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho.

Sea fuente material o fuente real ambos son fenómenos que contribuyen a la creación del derecho, como la política, la economía, la geografía, la religión y todo lo que une en la comunidad, sus costumbres e identidad.

En el ámbito histórico, la conciencia jurídica reforzada por la Constitución de 1821, porque era deber del Estado proteger a toda la corporación por leyes sabias y justas, abrió el camino para aceptar la justicia como criterio a aplicar y a lograr lo que es correcto.

Tal como se considera a la Constitución de 1821, como la primera carta magna de esta nación, se debe recalcar que en su Artículo 171 Se basa en la subsidiaridad para la toma o decisión en cada caso que conocía el operador jurídico. Este principio es fundamental en las decisiones judiciales, con ello se abre la puerta para la equidad pues el juez podía utilizarla para la interpretación de la ley y con ello tenerla como fuente material del país, en ese periodo.

Como lo cito Castro:

La Constitución Política de 1991, estableció en su artículo 230 que: los jueces en sus providencias solo están sometidos a la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son ciencias auxiliares de la actividad judicial. (Castro, 2009, pág. 113).

La Constitución Política, ampara el principio de legalidad, como se puede ver al ordenar en su Artículo 4 que la Carta Superior es norma de normas, tal como lo ordena el Artículo constitucional 230 en donde sostiene que los operadores judiciales solo están sometidos a la supremacía legal, como fuente formal, para tener sus fallos finales, en este sentido se estaría hablando solo del juez togado, ordinario, formal o juez letrado.

Con esa normatividad ordenada por la Constitución Política, un juez formal u ordinario no podría emitir una sentencia en equidad, como criterio auxiliar de interpretación judicial, pero en un caso particular, como principio y origen a través de la equidad del juicio, un Juez de Paz puede dar un juicio justo, conforme a lo dispuesto por una sentencia. Al mismo tiempo, se transgrede el patrón formal tradicional, pues el juez, perteneciente a la justicia oficial, sus decisiones son conformes a la ley, en cambio las decisiones hechas por

el Juez de Paz, las hace bajo el principio de la equidad, en tanto que se le considera más allá de las restricciones formales impuestas por las leyes y un sistema obsoleto.

Ahora hoy, este proceso, no es desarrollado por jueces, por que como dijeron, están obligados a decidir sobre el imperio de la ley, situación que se desarrolla en el Capítulo V, de la Constitución política de 1991, refiriéndose a la jurisdicción especial, con mayor precisión en el Artículo 247, donde establece que la ley puede crear Jueces de Paz, los que están encargados de dar soluciones pacíficas a los conflictos que las partes les confían, con lo anterior, se vislumbra que las decisiones de los jueces de paz solo estarán fundadas en el principio de la equidad como fuente suprema.

Lo que deja a la equidad vista legalmente como un criterio auxiliar de interpretación de la ley, es decir una fuente no formal, pero en la jurisdicción de paz, es la misma fuente no formal, pero que, por su importancia constitucional, se reputa formal, en donde solamente aplica para la Justicia de Paz, esto en lo que tiene que ver con sus decisiones traducidas en los fallos en equidad.

Para tener en cuenta se dice que; los criterios auxiliares de la ley son las fuentes materiales no formales tales como: la Equidad, la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina, como ya se ha venido comentando en renglones anteriores de esta investigación, pues como conclusión la única fuente formal en Colombia es la ley.

La costumbre y la doctrina constitucional son fuentes formales solo si lo dispone la ley, pues la función judicial consagrada en el artículo 228, sostiene que el acceso a la administración de justicia es un derecho de todos, además de ser pública.

En suma, el sistema formal del derecho que conocemos, es dinámico, pues tiene la fortuna y la capacidad de modificarse, de acuerdo a las realidades y vivencias del momento, lo que da origen al nacimiento de nuevos principios, o normativas sociales, que son también reglas dentro de un conglomerado social, ese es el derecho el que cambia y produce normas para todos y en todos los niveles, por el contrario, la justicia es un tema complejo, que ayuda a dar un punto de equilibrio social y jurídico.

Sin lugar a bacilar diría si se me permite hacerlo que es el resultado de todas las sumas anteriores, ese es el derecho, es la materialización de las fuentes formales y materiales, dadas por la sociedad y desarrolladas por hombres que promulgan leyes, y que también saben que la costumbre existe, dando como realidad el producto de las fuentes que soportan el derecho de manera legal, moral o ética igual referentes al ser y los hechos o conductas iguales a lo material, así, se establece un acercamiento a las fuentes del derecho y más aun a la ley que creo los Jueces de Paz en Colombia Ley 497 de 1999.

Las fuentes formales son variadas y las produce el derecho o la norma, es así como se aprecia también las fuentes reales o sociales y otras como las filosóficas y axiológicas, que colaboran y fortalecen a la supremacía legal, como lo hizo la Asamblea Nacional Constituyente en Colombia, para la creación de la nueva Constitución Política del año 1991.

Los temas siempre tratados acerca de las distintas fuentes del derecho, son producto de la globalización y universalización del derecho, que inicio en Europa, y su comunidad europea, que demandaba el acercamiento del pensamiento jurídico que otrora podía verse dividido, principalmente con las

corrientes del pensamiento francés con su denodado formalismo legal; el Alemán que con su historicismo, deducido a partir del espíritu del pueblo, destacó lo ético o metafísico y el inglés con su empirismo practicismo, que dieron cuenta inicial de combinaciones teóricas sin que rayaran jamás en la pureza de sus doctrinas (Gutiérrez Gómez, 2014, pág. 51).

Las fuentes del derecho se transforman y con ello surgen otras fuentes nuevas, como también otras se quedan rezagadas o estáticas por su desuso o poca aplicación y el reconocimiento social y legal, con ello, la interpretación juega un papel importante en las fuentes del derecho, ya que, todas dependen del raciocinio y de la interpretación del hombre como ser pensante y racional, ya sean materiales, formales, históricas, su interpretación es necesaria para su aplicación.

Es así como la Constitución Política de Colombia, ordena en su Artículo 230 que las decisiones de los jueces deben estar en derecho es decir basados en lo legal únicamente, pero para la Justicia especial de paz, no aplica tal ordenamiento constitucional, y por lo tanto al juez de paz, debe aplicar el criterio auxiliar de la equidad, que como se explicó anteriormente es una fuente material, que se frente a los operadores formales se convertiría solamente para la Justicia de Paz, como una fuente formal para tomar sus decisiones, esto para la toma de sus decisiones.

La Ley 497 de 1991, ordena que las decisiones que vaya a tomar el juez de paz en sus casos, las realice teniendo en cuenta el principio legal de la equidad, sin más reparos y sin someterse al mandato legal, solo resolverá con sus experiencia y con su práctica comunitaria como líder que es dentro de la sociedad, es así como los jueces pueden

conciliar y transigir las problemáticas de la comunidad, haciendo razonamientos en igualdad, por eso no se necesita ser abogado para ser juez de paz, y comparándolos con los jueces peruanos, son legos, es decir no son profesionales del derecho, entonces sus decisiones serán en pura equidad y sin apoyo jurídico por su especial jurisdicción y condición.

Haciendo un acercamiento a las fuentes formales y materiales que ayudaron a crear a los Jueces de Paz, son la Constitución de 1815 de Mariquita, que ordenaba la figura de los Jueces de Paz o jueces de parroquia en cada cantón o parroquia, igualmente la Constitución de 1821, también consagraba la representación de esta justicia especial, es así como se fortalece el uso alternativo del derecho en equidad, igualmente aportaron para este fin como fuente formales, la Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados, del 10 de mayo de 1834, que crea la figura de los Jueces de Paz y la Ley 153 de 1887, que da las pautas para la interpretación legal, en sentido global.

Igual aporte hace la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y la doctrina, la sentencia C-104 de 1993, decide labores conferidas en temas en donde la ratio decidendi o razón para decidir es la equidad, como principio auxiliar también está la Sentencia C-131 de 1993 y la Sentencia Unificada SU-047 de 1999, que habla sobre el precedente judicial, tomado como fuente de derecho.

Así mismo, otras fuentes que también influyeron en la creación del Juez de Paz, fueron las fuentes históricas, como las Constituciones de 1815 y 1822, junto con los movimientos y partidos de la época, sin dejar de lado la independencia de Colombia de 1810, y sobre todo con la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, que propuso la

creación de esta justicia especial de paz, y con todo ello se fortalece el Pluralismo jurídico, mediante el uso alternativo del derecho, sin olvidar también las raíces del sistema Romano Germánico que tiene toda nuestra legislación.

Es así como con todo lo antes escrito aportó para la construcción y el desarrollo para la creación del Juez de Paz en el territorio Nacional, además del conflicto y las desavenencias sociales, del debilitamiento y la fragilidad del sistema formal imperante que cada vez es más notorio, pues no cubre todas las necesidades de la sociedad.

Del mismo modo, no se debe dejar de lado el aporte filosófico en la historia de la humanidad, pues por medio de esta ciencia, se realizan planteamientos racionales, que contribuyen al establecimiento jurídico, económico y social, ya que los grandes pensadores con sus cuestionamientos brindan caminos y aportan soluciones en la sociedad.

Para terminar, si se permite decirlo la creación de la justicia especial de paz y sus operadores, se puede ver desde el campo ius positivista, por lo ordenado por la ley para su creación, pero sus raíces están cimentadas dentro del ius naturalismo, o para un mejor entendimiento, es una justicia especial que no tiene a la ley como su objetivo, por el contrario sus decisiones son en equidad, pues no hay códigos ni leyes y todo el sistema formalista de la justicia ordinaria o formal que se conoce, en si este representante comunal es un líder, dentro del uso alternativo del derecho, dentro de un sistema paralelo sin códigos y formalismos, frente a una justicia en donde todos los ojos se basan en un sistema normativista formal, respecto a la estructura del sistema jurídico, pero la equidad como principio está representada en esta justicia especial de los jueces de paz, como lo expresa Mantilla, “como una salida humilde entre dos extremos en donde se acepta que no es la

única solución al caso, sino solo una aproximación lo más cerca posible a su respuesta”
(Mantilla Villegas , Andrade, & Gálvez Moya, 2000, pág. 170).

3.2.1 Marco constitucional, legal y jurisprudencial sobre Justicia de Paz

Continuando con el análisis y la investigación de esta justicia especial de paz, y una vez desarrollada la búsqueda y construcción de la misma dentro del marco normativo e histórico se debe hacer un alto en el camino para hablar de la República, que abarca un periodo que inicia en 1819 hasta nuestros días, para tener un punto de encuentro se debe conectar con la Carta Política de nuestro país del año 91, donde después de una serie de presentaciones de proyectos de ley, gracias al desarrollo del artículo 116 y 247 de la Carta, en donde los particulares podrán administrar justicia y que la ley podrá crear los jueces de paz, se logró consolidar 8 años después de promulgada la Constitución el resurgimiento de los jueces de paz en nuestro país, todo para lograr un mejor acercamiento de las personas con la administración de justicia y sobre todo para dar una solución pacífica e integral a los problemas comunitarios. Es así como se establece en el Artículo 116 quienes pueden administrar justicia de manera transitoria (...) como se citó en Castro en donde sostiene:

Que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en equidad, en los términos que determine la ley. (Castro, 2009, pág. 58).

El artículo 247 de la Constitución Nacional expresa lo siguiente, tal como lo dice Castro, “la ley podrá crear Jueces de Paz encargados de resolver en equidad conflictos

individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular”.
(Castro, 2009, pág. 120).

Con lo ordenado por los dos (2) artículos constitucionales antes descritos, se ordena que los particulares podrán administrar justicia y seguidamente ordena la creación de los jueces de paz, es así como retorna para nuestro país la figura del juez de paz, garantizando el pluralismo jurídico, en donde el juez de paz, pertenece a la Rama Judicial de la Nación, y además no está sometido al ordenamiento legal en sus decisiones sino por su leal saber y entender como líder comunitario. De igual manera se establece constitucionalmente que podrán ser elegidos mediante voto popular.

Todos los anteriores ordenamientos constitucionales que los constituyentes de 1991 propusieron se desarrollaron después de varias iniciativas y proyectos ante el senado, y fue al fin en el año de 1999 cuando la justicia de paz, que diera sus primeros pasos en nuestro país en el año de 1815 con la Constitución de Mariquita renaciera de manera legal mediante la Ley 497 de 1999.

Cabe resaltar que la doctrina en materia constitucional cuando ordena la creación de la justicia de paz, y una vez realizada después de ocho (8) años, la propia ley establece unos lineamientos para los jueces de paz al momento de administrar justicia, esto es que sus decisiones las debe de tomar bajo el principio de la equidad y sin formalismos, ni códigos lo que proporciona una nueva justicia una justicia alternativa que su objetivo es la solución pacífica e integral de los conflictos comunitarios, teniendo en cuenta que las diferencias de las personas de su comunidad pueden ser solucionadas de manera más rápida y sin ningún

costo, además de tener la oportunidad de que sean escuchados por una persona escogida por ellos mismos llamado juez de paz.

El arbitramento, es una institución que se mantiene sólidamente dentro del derecho nacional, ya sea por sus buenos resultados vistos en la forma como dirime las problemáticas de manera eficaz, y sus grandes ventajas frente a otros sistemas jurídicos que redundan en la sociedad para la garantía de sus derechos, consolidando un orden social mejor, y para el orden social mismo, en cuyo mantenimiento o restablecimiento colaboran de una manera oportuna y objetiva, y manifiesta que les está constitucionalmente vedado a los particulares ejercer justicia en calidad diferente a la de árbitros o conciliadores. (Corte Cosntitucional de Colombia, Sentencia S-C-226 de Junio 17 de 1993, pág. 5).

La Rama Judicial de Colombia, en la que pertenecen los jueces de paz, busca garantizar el derecho a la administración de justicia para todos, pero la realidad es que el sistema se ha quedado rezagado pues el margen de inconformidad es amplio respecto a efectividad del sistema formal, sin embargo con la creación de la justicia de paz, se busca entre otras maneras reforzar o vigorizar a la justicia, por medio de una especial justicia alternativa para el derecho, que funciona paralelamente con el sistema formal ordinario, sin olvidar que los derechos de las personas son siempre su razón de ser es decir la defensa de los mismos dentro de su comunidad.

Es así como esta nueva justicia especial de los jueces de paz, es un uso alternativo del derecho dentro del marco del pluralismo jurídico comunitario que la propia Carta Magna autoriza, es por ello que es una figura importante no solo para la sociedad sino para

el Estado colombiano, pues busca la solución de los conflictos comunitarios de una manera más accesible y cercana.

De igual importancia normativa esta la Ley 270 de 1996, o Ley Estatutaria de Administración de Justicia, entendida como el órgano de la función pública que hace efectivo el derecho, las garantías y libertades que están dentro de la normatividad, para mantener la armonía nacional y sobre todo como la realización de la convivencia social, todo lo anterior mediante normas y sobre todo garantizado por la Constitución de 1991, por lo tanto en esta ley estatutaria desarrolla como está integrada y constituida la estructura de la Rama Judicial en nuestro país, así:

Artículo 11. Sostiene cómo está constituida la Rama Judicial del poder público: (...)

c) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz. En ese orden, los Jueces de Paz pertenecen a la jurisdicción de paz, en consecuencia, a la Rama Judicial de Colombia, con la función de administrar justicia. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 1996, págs. 10-11).

La función jurisdiccional de la Rama Judicial, se ejerce como habitual, propia y de manera permanente sin dilaciones injustificadas por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, siguiendo con los postulados que trae el Artículo 12 de la citada ley y del cumplimiento legal ordenado por la Constitución de 1991.

Dicha función se ejerce por (... , ...) las jurisdicciones especiales tales como: (... , ...) y la justicia de paz.

Más adelante en el inciso tercero ordena que: “los Jueces de Paz conocen en equidad de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley”. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 1996, pág. 12). Este inciso fue modificado por la Ley 1285 de enero 22 de 2009, Artículo 6. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 13. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Donde se sostiene quienes ejercen funciones jurisdiccionales según lo establece la Constitución de 1991;

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.
2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y
3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el

debido proceso. (Ley 1285 de 2009 Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, pág. 7).

Respecto a los numerales 2 y 3 son los que establecen el ejercicio de la función jurisdiccional recae en particulares como lo es el Juez de Paz, en los anteriores numerales se presenta la restricción que tendría la justicia de paz, sobre llevar a cabo la instrucción y el juzgamiento en materia penal y de igual modo en el numeral 3 cuando el particular actúa como conciliador respecto de conflictos entre particulares, respetando la normatividad sobre competencia y procedimiento emanadas en cada ley, en el desarrollo de este numeral se observa que los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, ya que en la justicia de paz se puede escoger a su propio juez para la solución de sus problemáticas y diferencias comunales.

En el artículo 127 *ibídem*, establece los requisitos generales para el desempeño de cargos de funcionarios de la Rama Judicial de Colombia en donde ordena una salvedad en la calidad del funcionario de la Rama Judicial a saber:

Para ejercer cargos (... , ...) 2- Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz, con todo lo anterior se observa con claridad que la justicia especial de paz, pertenece Constitucional y legalmente a la Rama Judicial, como en tantas oportunidades se ha escrito, con la salvedad taxativa que, para ser juez de paz, no se necesita ser abogado en ejercicio, requisito que si es necesario para ser juez. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 1996, pág. 48). Reformada por la Ley 1285 de enero 22 de 2009.

Evidenciado lo anterior todo el desarrollo de la jurisdicción especial de paz, en donde su máxima figura es el juez de paz, se reúne con la expedición, promulgación de la Ley 497 de 1999, por la cual se crea esta noble figura cívica, y además reglamenta su organización y su funcionamiento.

Dentro de esta línea se definió la ruta legal actual y continuaremos avanzando sobre el tema de investigación doctoral, respecto de la justicia de paz, así las cosas, se sabe que su nuevo origen está presente en la Constitución Política de 1991, y que la ley Estatutaria de Administración de Justicia, es decir la Ley 270 de 1996, que algunos artículos fueron modificados por la Ley 1285 de 2009, se concretiza y se logra la figura del juez de paz, como ya se dijo con la expedición de la Ley 497 de 1999 que crea esta ilustre, civil y representativa figura dentro del derecho alternativo.

De este modo luego de varios debates y archivos de los proyectos legales en donde se tenía como objeto la propuesta de una justicia pluralista accesible y gratuita donde una persona líder particular administrara justicia, y ayudara de paso con la descongestión procesal para causas menores y la opción legal de que los mismos particulares escojan a sus jueces para que les ayuden a solucionar sus diferencias de una manera pronta y equitativa, tal como lo afirma. (Ariza Santamaría & Abondano Lozano, 2010, pág. 54). Se consolidó lo que hoy se conoce como la justicia especial de paz en Colombia.

Respecto a las decisiones o fallos que realiza esta jurisdicción especial de los jueces de paz, se tiene que sus fallos comunitarios no cuentan con un acervo que garantice la entrada también al mundo pluralista jurídico de una jurisprudencia comunitaria, en donde se vea reflejado el trabajo comunal y las soluciones integrales de los conflictos que se

presentan para que el juez elegido por las partes les de la solución total o parcial mediante un acta de conciliación libre de todo marco legal, pues los códigos de estos jueces son su conocimiento popular dentro de la comunidad, sin olvidar el otro componente como es el de la gratuidad en todo el proceso, pues el juez de paz, no recibe salario ni honorario alguno.

A la fecha y después de 23 años se sigue observando que no existe algo novedoso que mostrar o decir respecto de la jurisprudencia de la justicia de paz en lo que tiene que ver con la Guardiana de la Constitución, situación que no es tan favorable y propicia para esta jurisdicción especial de paz, ya que su trabajo y el esfuerzo para ayudar a administrar justicia y que se ve reflejado en sus decisiones y fallos, no se puede tener como consulta para el fortalecimiento del justo comunitario, al contrario están engavetadas o en las casas de los jueces de paz.

Teniendo en cuenta y siguiendo estos planteamientos y según esta investigación doctoral se encuentran Sentencias de Tutela y jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que se presentaran en letras posteriores y que son las que defienden y forjan las posturas en derecho, como fuentes formales y materiales de esta jurisdicción especial de paz (como son las reseñas sobre jurisprudencia de la justicia de paz).

3.2.2 El Juez de Paz, un juez constitucional y legal

Después de todo, la Norma de Normas de 1991, cobijo primero que todo un Estado Social de derecho enmarcado en amplio campo pluralista, de ese pluralismo retoma para nuestra nación el juez de paz, con el desarrollo constitucional de los artículos 116 y 247, en

donde dispone que los particulares podrán administrar justicia y que además la ley podrá crear la justicia especial de paz.

Por otra parte, se dice que retoma para nuestra Nación debido a que como ya se mencionó esta figura estaba consagrada en la Constitución de 1815 de Mariquita y en la Ley 1 Civil Orgánica de Tribunales Judiciales, pues para la época se evidenciaba la necesidad de establecer personas de la más alta probidad para que se ayudara en los problemas que se presentaban en la nueva Granada.

El nuevo paso se dio en el marco de la Asamblea Nacional Constituyente colombiana, en donde luego de varias discusiones y debates se observa que las discusiones respecto de la posible creación de los jueces de paz, se asumieron con escasa información y con muy poca claridad ya que “en las figuras del Juez de Paz y en la de los conciliadores en equidad mediante las cuales el fin que se buscaba era el de acercar de manera menos formal a la justicia con la sociedad”. (Consejo Superior de la Judicatura, 2000, pág. 82).

De los proyectos y debates surgieron dos figuras una la del conciliador y la otra la del juez de paz, ambas pertenecientes al uso alternativo del derecho como sistemas o mejores personas que cuyo objeto era la de reforzar el acceso a la administración de justicia y la de dar solución integral a las diferencias que a ellos les confiaban las partes, todo bajo el imperio de la equidad y por medio de actas de conciliación.

Así las cosas, gracias a la Constitución de 1991, se desarrollaron varios temas para llegar a lo que hoy conocemos como la Ley 497 de 1999, la cual crea a los jueces de paz de nuevo en el territorio colombiano.

Otorgando unas características especiales frente a la justicia formal ordinaria, tales como la gratuidad, la eliminación del requisito legal que para ser juez de la República en nuestro caso Juez de paz, pues no se necesita acreditar el título de abogado, también que sus actos o labores comunitarias son de carácter gratuito, que su código es la equidad pues están distanciados de la normatividad en la solución de sus casos y solo cuentan con su experiencia comunitaria, su leal saber y entender, además que las partes lo pueden primero elegir mediante el voto popular y posterior a ello también lo eligen consensualmente para que les ayude a solucionar sus diferencias esa es la justicia de paz una justicia informal para la comunidad menos favorecida que ayuda a fortalecer el tejido social.

El desarrollo de la creación de los jueces de paz, se encuentra hoy normada en el artículo 247 de la Carta Magna, igual que su elección por medio de votación popular, también la figura del conciliador es constitucional al sostener que los particulares pueden ser investidos de manera transitoria para administrar justicia esa es “la mixtura entre la figura de los Jueces de Paz y la del conciliador y arbitro que enseña los artículos 116 y 247 de nuestra Constitución Nacional”. (Castro, 2009, págs. 58-120). Al otorgar la facultad a los particulares de administra justicia.

En cuanto a sus decisiones cabe decir que solo se permite que se realicen conforme a criterios propios de la comunidad, buscando siempre la integralidad para la solución de las problemáticas no interesa que sean comunitarias o de particulares, sin olvidar a la equidad como su mando operativo legal, no sobra decir que su autonomía e independencia es otra cualidad de esta especial justicia, ya que solo tiene como límite la propia Constitución con la garantía de respetar pero sobre todo proteger los derechos no solamente de las partes del caso sino de los que se pueden llegar a afectar con sus fallos.

En lo que se refiere a la voluntad del constituyente de 1991, se puede ver que se promulgo la Ley 497 de 1999, que entro a regir el nueve (9) de febrero del 2000, por lo que esta ilustre figura en nuestro país lleva 23 años buscando la solución integral a los conflictos comunitarios es un logro que pese a las pocas oportunidades que tienen estas personas sigan de pie ayudando a fortalecer su comunidad pero sobre todo a buscar la solución de la infinidad de casos en donde no puede llegar el sistema jurídico formal pues como ya lo advertimos el mismo se quedó a hoy muy corto.

Las personas que aportaron con los debates para esta iniciativa legal y constitucional fueron siete (7) constituyentes a saber: Teresa Garcés Lloreda, Hernando Londoño Jiménez, Francisco Rojas Birry, Lorenzo Muelas Hurtado, Carlos Abello Roca, Juan Gómez Martínez, Jaime Fajardo Landaeta y Misael Pastrana Borrero ya fallecido, ellos después de un consenso lograrían agrupar sus criterios para la creación de los jueces de paz así:

- 1- Que se creara la figura del juez de paz.
- 2- Que se pudiera elegir mediante el voto popular.
- 3- Eliminar el requisito de ser abogado para administrar justicia.
- 4- Que pertenecieran a la Rama Judicial como un juez de la república.
- 5- Que se evitaran a toda costa los gastos es decir que fuera gratuita.
- 6- Que se tuviera su propia autonomía en la toma de sus decisiones.
- 7- Que además se tuviera como único principio a la equidad para la elaboración de sus fallos o decisiones.
- 8- Por último, que buscaran la solución pacifica integral de los conflictos no solo particulares, sino comunitarios.

De todo lo anterior se concretaron varios puntos que se vieron reflejados con la inclusión en el Título VIII de la Constitución Política de 1991, en el Capítulo V. Artículos 116 y 247, que ya se comentaron anteriormente.

De esta manera se consolidó constitucionalmente la creación de la justicia de paz en nuestro territorio, que como ya se desarrolló en letras anteriores es el resurgimiento de la representación del juez de paz, que nació desde el año 1815 con la Constitución de Mariquita, y con la Ley 1 del 10 de mayo de 1834, Ley Orgánica de Tribunales y Juzgados y en la actualidad con la Ley 497 de 1999.

Fue así como se consolidó la jurisdicción especial de la justicia de paz en Colombia, después de un trabajo realizado por los constituyentes de la época, en donde querían concebir una persona que fuera un líder social que velara por los derechos de sus semejantes dentro de la comunidad, que fuera popular pero con experiencia en brindar soluciones a la comunidad respecto de los problemas que afectan a la colectividad y a la convivencia social, todo con el firme propósito de colaborarle a la comunidad rescatando su experiencia y conocimiento en la solución pacífica de los problemas.

El ofrecimiento que brinda el pluralismo jurídico no es cerrado, ni se contrapone al sistema formal vigente, por el contrario lo reconoce y ayuda ya que las posibles soluciones que presenta el juez de paz son siempre ágiles y gratis, no obstante la justicia formal sigue esperando cumplir su labor positiva dentro de un derecho reglado, donde la mayoría de sus procesos tienen un costo, que muchas personas no pueden pagar, dejando sus derechos sin un doliente y lo que es peor sin alguien que les garantice quizás lo único que tienen y que ven perdido en un maná de los pleitos.

Es así como lo menciona Torregosa:

“La imposibilidad de resolver estos nuevos conflictos da como resultado una nueva saturación del sistema judicial, hecho que justifica los cambios formales impulsados por el poder ejecutivo”. (Torregosa Jiménez , 2011, págs. 85-86). En donde se ve abocado a la creación de nuevas figuras jurídicas para la descongestión de los despachos.

Siguiendo con el estudio y análisis de la justicia de paz, se aprecia dentro de su normativa como se observa en Bases para la Organización de los Jueces de Paz en Colombia, que los debates sobre el tema les falto rigor investigativo, dejando ver “la falta de buena información” pues como se puede observar en la ponencia de Fajardo Landaeta, sostiene que la literatura es escasa y que se debe recurrir a consultar casos de derecho comparado sobre el tema, (Consejo Superior de la Judicatura, 2000, pág. 35).

Y una vez consultado y revisado el tema sostiene que confirma lo dicho en el sentir que hace falta literatura sobre el tema de la justicia especial de paz, que además según su investigación en el derecho comparado con legislaciones de otros países solo encontró esta figura en las constituciones de Perú, Brasil y Paraguay, que lo que sí se percibe es que son de origen popular, que unido a lo anterior es decir a la falta de información en las mesas de trabajo realizadas con los ciudadanos no se propusieron alternativas al respecto olvidando el reconocimiento de los jueces de paz, que en nuestro país se remontan por los años 1815 y 1834.

El propio Fajardo Landaeta, propuso que la justicia de paz debía estar hecha de todas las propuestas pero que serían las más sobresalientes las que predominaran en el

desarrollo de la iniciativa legal, es así como sobre su origen comunitario, son elegidos mediante el voto popular, además que debía ser un líder respetable dentro de su comunidad, y que esta justicia no tuviera formalismos institucionales y legales, y que sus decisiones fueran en equidad y de manera gratuita.

En lo que respecta al constituyente Abello, él se fijaba en que la misma Carta Magna diera los lineamientos para acceder al noble cargo coincidían en la elección por medio del voto popular, pero indicaba que se debía determinar el periodo de su elección, hoy observamos que esas propuestas se acogieron en la Ley 497 de 1999, y su periodo legal es por cinco (5) años, con la posibilidad de ser reelegido por el mismo tiempo y mecanismo de la elección.

En el desarrollo de la plenaria los legislativos argumentaban que los jueces de paz debían de tener un alto grado ético y social y que los asuntos que debían de conocer eran policivos, que no debían de tener procesos reglados o normados jurídicamente hablando, y que las decisiones sean bajo el imperio de la equidad siempre.

Para agrupar los postulados finales de los constituyentes la señora Garcés, quería que se denominaran de manera distinta, y propuso que se les denominaran jueces de convivencia y paz, con el objetivo único de propender por el orden y la sana convivencia social, proposición que no fue acogida, dando como resultado final la aceptación de las propuestas de los constituyentes Fajardo y Abello, confirmando que su elección sería por voto popular, que sus decisiones se profieren en equidad, sin ritualismos ni formalidades legales, solo basta su experiencia comunitaria y su leal saber y entender.

Es así como finalmente se consolidó el proyecto de ley, convirtiéndose en realidad legal la creación de la célebre figura de los jueces de paz, por medio de la Ley 497 de 1999, y que a la fecha lleva 23 años sirviendo a la comunidad cumpliendo con el objeto para lo cual fueron creados como es la solución pacífica de los conflictos comunitarios ya sea de carácter individual o comunitario, lo que deja más confirmada la idea de un Estado donde la pluralidad también se garantiza en un Estado social de derecho.

3.2.3 Involución jurisprudencial sobre la jurisdicción de los Jueces de Paz

Al realizar un estudio sobre la jurisprudencia de los jueces de paz, estas decisiones son las mismas denotando un retroceso o mejor un estancamiento sobre estos fallos comunitarios de estos nobles personajes administradores de justicia, pues pese a ser una jurisdicción especial, en la estructura de la Rama Judicial, no existe la recopilación de ese saber comunitario expresado en fallos que se traducen en conciliaciones que en el mejor de los casos son totales y en algunos se logran de manera parcial.

Esta justicia de paz, requiere que sea acogida por todos que no sea vista de una manera huérfana administrativamente, que la posición legal ordenada tenga la relevancia y el respeto que merece, que por el hecho de no ser abogados titulados no sean considerados como lo que son verdaderos jueces de la república, y es que no solo lo jurisprudencial está ahí sin dinámica su apoyo administrativo no se ve pues las capacitaciones no son suficientes para el logro y avance de esta justicia especial de paz, el trabajo comunitario se debe apreciar en un marco pluralista donde sus decisiones son verdaderos saberes comunitarios en la solución de los conflictos.

Y con todo, por ser una justicia especial comunitaria y que sus fallos son tomados bajo el principio de la equidad, merece mayor atención respecto a sus decisiones y que se dé la importancia que merece esta nueva justicia especial que fuera creada por orden constitucional y legal, no hay que olvidar ese trabajo fruto del saber leal y entender comunitario que hacen los jueces de paz, pues sus decisiones aportan a la solución pacífica de conflictos, al fortalecimiento del tejido social y a la buena marcha de la comunidad y del país.

Sería de gran agrado que los saberes comunitarios en los que basan sus decisiones los jueces de paz, sean tenidos en cuenta, y logren una verdadera solución pacífica de los conflictos comunitarios de una manera transparente y clara, el trabajo de los jueces de paz se debe compilar y tener a la mano para consolidar precedentes y caminos que ayuden a la buena marcha de la comunidad, al fortalecimiento del tejido social y sobre todo a que se reconozca el trabajo de estas personas que solo piensan en el bien común, en que todos los problemas tienen solución que no se necesita de abogado, ni de ritualismos, simplemente tener el compromiso firme de servirle a la comunidad así sea desde un cargo sin retribución económica, en donde las gracias es la satisfacción del deber cumplido para estas personas que sin dudar ayudan a su prójimo y a la sociedad.

Luego del análisis y estudio de esta investigación doctoral, produjo a modo de consecuencia un acercamiento de la jurisprudencia sobre este uso alternativo del derecho del juez de paz, notándose que existen escasas Sentencias de la Corte Constitucional y también escasas decisiones de Tutela, en donde se rescata que la creación del juez de paz como una solución alternativa del derecho, que además los jueces de paz deben de resolver en equidad los casos que ante ellos se les confía, que están debidamente habilitados para

administrar justicia, su preparación académica, también acotar que sus decisiones escapan al ámbito de lo jurídico, que su carácter es honorífico es decir que no reciben retribución económica, se destaca porque no son iguales a los demás servidores públicos por pertenecer a una justicia especial, la compatibilidad de ejercer cargos públicos siendo juez de paz, y que su ejercicio es voluntario, que en su labor de jueces no podrán conocer de habeas corpus. Esto en el campo de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

De igual manera, dentro del desarrollo de la acción de tutela sobre el ejercicio de los jueces de paz, también se presentará de manera general resaltando lo más importante así; que contra sus decisiones se puede presentar el recurso de amparo o acción de tutela, que su labor es autónoma e independiente, y que sus decisiones son en equidad entre otras.

Como podemos observar, la creación más reciente de la justicia de paz, fue en el año 1999, con la Ley 497 de 1999, situación que a la fecha por más de dos décadas no se ha visto un desarrollo jurisprudencial más amplio, a pesar de la importancia comunitaria de estas personas que llevan un cargo honorífico como es el ser juez de paz.

Por lo anterior primero se presentarán las sentencias de la Corte Constitucional y en el mismo tenor las Sentencias desarrolladas mediante acciones por vía de Tutela, toda vez que permitan comprender la evolución jurisprudencial de esta figura y que por tal razón son de obligatorio estudio.

Sentencia T-796/07, del Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que se caracterizó por, Instaurar tutela contra decisiones del Juez de Paz; (Sentencia Tutela. T-796 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño., 2007, pág. 3). Sentencia N° C-037/96 del Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa. En la cual se Garantiza el derecho a la

defensa y al debido proceso ante los jueces de paz; (Sentencia Constitucional C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, 1996, pág. 6); Sentencia C-059/05 de la Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, que confirma la figura de los jueces de paz como un mecanismo alternativo para solucionar conflictos, en ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por sus fines y los mecanismos propuestos para su ejecución. (Sentencia Constitucional. C-059 de 2005. M.P. Clara Vargas Hernández, 2005, pág. 2).

Sentencia C-103/04 del Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, donde se confirma al juez de paz para consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público, los jueces de Paz en la Constitución Política según dispone el artículo 247 de la Constitución. La ley podrá crear jueces de paz, encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. (Sentencia Constitucional. C-103 de 2004. M.P. José Manuel Cepeda Espinosa, 2004, pág. 5); Sentencia T-638/10 Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Martelo Mendoza, en donde se desarrolla el artículo 247 de la Constitución Nacional, que ordena la creación de los Jueces de Paz, con la función de resolver los conflictos individuales y comunitarios, mediante el principio de la equidad, y de manera paralela sostiene que se podrán elegir mediante elección popular, a todas luces se ve reflejada la creación de esta figura dentro del marco del pluralismo jurídico apoyado en la Carta Política de Colombia de 1991, reafirmando una vez más la posibilidad de los usos alternativos del derecho. (Sentencia Tutela. T-638 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Martelo Mendoza, 2010, pág. 3).

Sentencia T-496/13 del Magistrado Ponente Luis G. Guerrero P., que caracteriza al juez de paz con la finalidad de resolver en equidad conflictos individuales o de la comunidad, dentro del concepto de democracia participativa, se circunscribe la institución de los jueces de paz, creados para permitir la participación del ciudadano en el cumplimiento de las funciones del Estado, especialmente, la de administrar justicia en casos menores. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia tutela. T- 496 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 2013, pág. 2) ; Sentencia T-809/08 del Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, que expresa que los Jueces de Paz expidan sentencias en equidad, el medio de comunicación que empleen no puede ser cualquiera, sino el que se estime más adecuado, el recurso es resuelto por los jueces de paz de reconsideración. Estos conforman un cuerpo colegiado de tres integrantes: el Juez de Paz de conocimiento, y otros dos elegidos de acuerdo con la reglamentación expedida por el Consejo Nacional Electoral. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia tutela. T-809 de 2008. M.P. José Cepeda Espinosa., 2008, pág. 4).

Sentencia C-713/08 de la Magistrada Ponente Clara I. Vargas H, que aclaró los Jueces de Paz no se circunscriben a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales. Sino principalmente son facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia Constitucional. SC-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 2008, pág. 10); Sentencia N.C-536/95 del Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo M. (Q.E.P.D), que analizó la concepción legal de los jueces de paz, y que la institución de los jueces de paz se inscribe dentro del proceso de democracia participativa. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia Constitucional. S.C-536 de 2008. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.,

2008, pág. 3), Sentencia C-187/06 de la Magistrada Ponente Clara I. Vargas H, que estableció la incompetencia de los jueces de paz para conocer del habeas corpus. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia Constitucional. S.C-187 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández., 2006, pág. 2); Sentencia C-631/12 del Magistrado Ponente Humberto A. Sierra P., que estudio las causales de impedimento de los jueces de paz según la propia Ley 497 de 1999. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia Constitucional. S.C-631 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 2012, pág. 2).

En consecuencia dejamos expuesto el contenido de las sentencias que tienen que ver la construcción y desarrollo de la justicia especial de los Jueces de Paz en Colombia, desarrolladas mediante extractos sintetizados, por ello es pertinente manifestar la importancia de reconocer también como se ha desarrollado la justicia de paz, frente al derecho comparado, pues al comprender cómo se presenta esta figura de la justicia de paz, en los países vecinos se podrá obtener una visión más amplia de sus características, su desarrollo y funciones de manera global, sin perder de vista su objeto de la solución integral de los conflictos comunitarios.

3.3 La figura del Juez de Paz de Colombia frente al derecho comparado

Naturalmente la figura del juez de paz de Colombia, es notoria no solo por su carácter honorífico, sino porque administra justicia de una manera especial, frente a sus similares jueces de la república es decir a los jueces de la justicia formal, y es que no se necesita ser abogado para pertenecer a tan altruista cargo, la clave es el reconocimiento que tiene dentro de su comunidad como hacedor de derecho y sobre todo como constructor de

una sociedad más justa y que gracias a la convivencia alcance la solución de la problemática comunitaria de forma simple y equitativa.

Esa problemática social es la que le da su razón de existencia, pues como ya se ha comentado nada más loable que buscar soluciones a los problemas de una comunidad o de un particular con el único propósito de alcanzar un equilibrio comunal, donde las personas que no pueden tener para un abogado acudan a ese líder para que le garantice sus derechos o a que por lo menos lo escuche y les brinde soluciones prontas a sus discrepancias sociales en esa línea conviene decir que:

“En la mayor parte del universo y específicamente en Colombia, los conflictos jurídicos se multiplican con bastante persistencia, fenómeno que ha incitado a la búsqueda de mecanismos alternativos modernos de solución de conflictos”

(Cárdenas Torres, 2002, pág. 5).

A pesar de lo anterior el juez de paz, interviene de manera activa en la solución integral de los conflictos, de manera pronta, gratuita y sin formalismos, es un verdadero conciliador una persona que busca en cada experiencia vivida la posibilidad de una solución pensando siempre en su comunidad y en sus semejantes de una manera desinteresada pero firme, logrando un poderío para la solución de los conflictos comunitarios así no sea reconocido por todos es un tejedor incansable de paz dentro de la sociedad.

Con todo existen los Jueces de Paz se ratifican, ya que son vistos como esas otras justicias en donde, también se les reconoce el trabajo y el aporte para el buen desarrollo de

los usos alternativos del derecho como mecanismos paralelos que buscan la solución al conflicto.

Todo dentro del marco del pluralismo jurídico y social, desde la Constitución de 1991 y luego con la Ley 497 de 1999 hasta nuestros días, así las cosas, la representación de los Jueces de Paz, se ha venido desarrollando en varios países del mundo, por lo tanto esta investigación no se centra en tan vasto tema, simplemente se realiza un acercamiento sobre el juez de paz de Colombia frente a los Jueces de Paz de otros países, más exactamente en el campo de América del Sur, como Perú, Venezuela, Bolivia, Ecuador y es allí donde naciones como Perú y Bolivia, la figura del Juez de Paz, tiene una relevancia e importancia superior, frente a las demás naciones.

De igual importancia Rosembert Ariza (2000) sostiene que se puede decir que la realidad latinoamericana al igual que la nacional, ha puesto de presente la existencia de una serie de micro ordenes jurídicos, no sometidos o reconocidos por el derecho oficial, que regulan de manera eficaz e idónea las relaciones al interior de determinadas comunidades, son sistemas paralelos y no oficiales, que se caracterizan porque las decisiones tomadas por ellos y producidas, no resultan de la aplicación univoca de normas o leyes generales a casos concretos. Por el contrario, es el producto de la justicia de paz, que busca aproximar el derecho al ciudadano y hacerlo más efectivo, más justo, más amigable, pero sobre todo eficaz, por eso los jueces de paz, son líderes sociales que tienen un alto compromiso social y comunitario.

Ahora bien la justicia especial de los jueces de paz, es importante porque ayuda a la sociedad a que sus problemas tengan solución, sin ir a los juzgados ni a audiencias sino que

las mismas partes convocan de manera consensuada a su contraparte para que el Juez de Paz busque una solución pronta que no fracture sus derechos y que por el contrario ayude integralmente a la solución del problema, de esta manera se presenta el acercamiento de los jueces de paz de otros países frente al juez colombiano así:

a- El Juez de Paz Peruano:

Como punto a resaltar esta justicia comunitaria es una de las más antiguas de América del Sur, y pese a que por sus características se asemeja al juez de paz de otros países, este juez de paz peruano, tiene una marcada similitud con el de Colombia, pues también es un ciudadano una persona de la comunidad conocida por la mayoría como el líder que soluciona sus problemas pues le tienen confianza gracias a que “Son vecinos del lugar, lo cual garantiza el reconocimiento en los usos, costumbres, hábitos y escalas presentes en la comunidad”. (Andrade Serrano , 1999, pág. 18).

Igual que en Colombia, el Juez de Paz, no recibe remuneración por su noble y altruista labor de ser un administrador de justicia, pese a pertenecer a la Rama del poder público, es decir a la Rama Judicial.

Una diferencia con el juez de paz colombiano es que el juez peruano, goza de una mejor preparación a nivel de escolaridad, músculo financiero y gran experticia. El juez de Paz de Perú, tiene amplia aceptación en relación con la ciudadanía, gracias a su carisma y al acceso ágil y eficaz, porque en el desarrollo de sus conciliaciones lo ven en igual jerarquía con las partes y además porque administra justicia sin códigos ni leyes de manera ágil y pronta, es una persona respetada por todos y admirada por su gran labor.

Otra diferencia frente al juez colombiano, es que el Juez de Paz peruano, su jurisdicción está dividida en dos (2) clases de jueces, “unos son los jueces letrados que corresponderían a los jueces municipales estos son abogados, y los otros son Jueces de Paz no letrados o legos, que no son profesionales en derecho, son campesinos que utilizan el justo comunitario para la solución de las diferencias que les expone la comunidad, logrando con su intervención componer sus problemáticas con soluciones prontas y reales.

En el Articulado de la Constitución Política del Perú, se “garantiza el acceso a la justicia de paz ordenado en su Artículo 149, - Que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas que acuden a ellos y sobre todo que con la solución dada no se vulneren los derechos de las personas que no son parte del conflicto.

La ley peruana establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y con las demás instancias del poder judicial”. (Cárdenas Torres, 2002, pág. 127).

Una similitud con el juez de paz colombiano es que en el Artículo 152 de su Constitución, establece la elección popular de los Jueces de Paz peruanos, esto está dado también en la legislación colombiana que crea los jueces de paz, es decir la Ley 497 de 1999.

b- El Juez de Paz Ecuatoriano:

Esta justicia de paz, como en la mayoría su nacimiento está en la época colonial-hispánica, pero renace con la Constitución Ecuatoriana de 1998, esta constitución como la nuestra es pluralista, y tiene un componente social alto, pues en su territorio existe una variada población, que en su mayoría es indígena, es así como ellos son elegidos por el cabildo o la instancia administrativa local, estas instancias tienen su esencia en la época hispánica.

Se les llama a los jueces de paz, comunitarios urbanos o también son llamados vecinales, ellos son elegidos por medio del voto popular, guardando similitud con el Juez de Paz colombiano y peruano, mediante asamblea o por un grupo de pobladores aptos para sufragar.

c. El Juez de Paz Venezolano

También sus antecedentes son hispánicos, pues su génesis data del año 1819, pero como en Colombia, renació con la Constitución Política de la República Bolivariana de 1999, este juez es un apoyo circundante pues presta sus servicios para la justicia venezolana y también sirve de apoyo al ciudadano con el acompañamiento de una junta interdisciplinaria, para abordar temas de conciliación, de psicología, sociales, legales y hasta religiosos, es un juez con amplia competencia social, pues mezcla su conocimiento dentro de la sociedad con sus saberes comunitarios.

El libertador Simón Bolívar, siempre tuvo presente la idea de esta noble figura para la solución de los conflictos así desarrollo;

“la idea del poder moral Simón Bolívar, desde entonces se planteó la jurisdicción de paz, como una respuesta a la crisis por la que atravesaba el país, con la Constitución de 1830 nuevamente apareció la Justicia de Paz, permaneciendo hasta 1958, y luego renace en 1994” (Cárdenas Torres, 2002, pág. 129). Esta Justicia de paz, es la que más ha tenido vigencia durante el transcurrir de los años.

La similitud con el juez de paz colombiano y el juez venezolano, es que es elegido popularmente, mediante el voto, pero con la diferencia que se eligen también dos (2) suplentes, que tienen que nombrar dos (2) conjueces.

Todo entre los miembros de la misma comunidad y vecindario, a este Juez de Paz venezolano, su mandato se puede revocar a iniciativa del (25%) de la población electoral, situación que es novedosa frente a los demás jueces pues esta figura no está presente en su legislación.

Sus fallos son en equidad como el Juez de Paz colombiano y los hace mediante actas de conciliaciones, basadas en el conocimiento que tiene en las partes y en el conflicto gracias a las experiencias vividas y conocidas en su comunidad, igual que el juez colombiano.

Respecto al periodo del juez de Paz venezolano este es por (3) tres años, el juez de paz colombiano su periodo es por cinco (5) años, en cuanto a los principios que rigen su actuación son el de gratuidad, oralidad, iguales con el juez de Colombia, además del principio de congruencia y celeridad, en todas sus actuaciones cívicas.

El juez de paz venezolano, dentro de sus procedimientos es alternativo como en Colombia y difiere con el tema complementario respecto al sistema judicial formal. La norma de los Jueces de Paz se incorporó en el articulado Constitucional de 1999, el 15 de diciembre, con el Artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana Venezolana, donde expresa:

La ley organizará la justicia de paz, en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación popular universal, directa y secreta, conforme a la ley. La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos. (1999).

Por todo lo anterior, “la Justicia de Paz, venezolana más allá de la solución de conflictos comunitarios, tiene la virtud de coadyuvar al desarrollo social por ser una herramienta educativa integral de participación político social vecinal” (Ponce Silen , 2005, pág. 69). Como se puede observar la Justicia de Paz, igual que la colombiana edifica y recupera el tejido social de la comunidad, con su labor de administrar justicia.

d. El Juez de Paz boliviano

También en sus antecedentes coincide con las demás figuras de la justicia de paz, ya que se remontan históricamente a la Colonia, esto para el año de 1826, sus funciones se determinaron por medio de la Ley 8 de enero de 1827 un año más tarde de su creación, pero también recuperada por la Constitución Política Boliviana de 1996, en Bolivia su pluriculturalidad es notoria y son muy arraigados a sus principios y costumbres por eso el juez de paz propiamente dicho no existe, pues la población indígena mantiene sus sistemas

tradicionales de solución de conflictos, fortaleciendo sus prácticas indianas, es un sistema ágil, donde prima la oralidad, similar con la justicia de paz de colombiana, la persona es ante todo un gran conciliador de conflictos.

Estas figuras de la justicia de paz, en Colombia, Perú, Ecuador y Venezuela, tienen sus orígenes españoles, los Jueces de Paz, eran los alcaldes del pueblo o de las parroquias, ante ellos debían de comparecer los litigantes antes de presentar sus demandas, esto con el fin de poder conciliar todos los asuntos, antes de acudir a un proceso.

El artículo 1 de la Constitución Política de Bolivia, se constituye como un estado, multiétnico, pluricultural y basado en un pluralismo jurídico entre otros, el Artículo 171 ibídem, reconoce los derechos sociales, económicos y culturales y la personalidad jurídica de las comunidades indígenas, campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

En la parte final del artículo 171 constitucional establece que:

(...,...) las autoridades naturales indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias con las atribuciones de los poderes el Estado, esto dentro de una cultura jurídica alternativa que significa la formulación de hipótesis y elaboración de categorías que permitan una explicación adecuada de los vínculos genéticos y funcionales que hay entre las instituciones jurídicas y las estructuras sociales. (De la Torre Rangel, 2010, pág. 122).

Para finalizar, este acercamiento hacia los Jueces de Paz en otros países, se debe tener en cuenta el contenido de las reformas constitucionales, que han sufrido para bien, los países andinos, como Colombia (1991), Perú (1993), Bolivia (1994-2009), Ecuador (1998) y Venezuela en (1999), aportan al pluralismo jurídico un gran avance para la solución de sus conflictos, ya que se reconocen nuevos sistemas alternativos con los que pueden contar las personas para garantizar la solución integral de sus problemáticas, de una manera ágil y cercana a todos.

En cuanto a la Constitución Política del Estado Plurinacional Comunitario de Bolivia del 7 de febrero de 2009, el pueblo boliviano es el que imparte justicia, por lo tanto se garantiza la participación ciudadana respetando los derechos de todos, es de resaltar que dentro de su pluralidad se destaca que la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades y también sostiene que existirán jurisdicciones especiales que serán organizadas por la ley, con todo lo anterior se fortalece el pluralismo comunitario y el acceso a la administración de justicia en los países en los que nos acercamos a su sistema de la justicia especializada de paz.

Para finalizar, dentro de la plurinacionalidad comunitaria se abre puertas para el pluralismo como sistema alternativo no solo en el campo jurídico, como nuestro tema investigativo, sino también por mencionar existe pluralismo en lo político, ambiental, económico, lingüístico y cultural, es así como las naciones garantizan la plena justicia social, brindando alternativas sociales donde todos son tenidos en cuenta dentro de un sistema que a pesar de sus esfuerzos es débil debido a las grandes necesidades sociales que se generan no solo en los países estudiados anteriormente sino que el sentir es generalizado,

por eso se deben de garantizar más sistemas que ayuden al fortalecimiento y a la garantía de una justicia para todos sin dilaciones, que sea pronta y de fácil acceso.

e. La justicia de Paz en otras Naciones

Ha tomado fuerza el tema del pluralismo dentro de las constituciones de varios países pues las necesidades sociales siempre van a desbordar los sistemas, es así como al analizar los usos alternativos del derecho nacen sistemas paralelos al sistema formal u ordinario, que buscan lograr o suplir las necesidades que el sistema vigente no cubre, y es ahí donde los jueces de paz, son los llamados a responder y abrigar esas necesidades comunitarias.

Son realidades que no solo se viven en Colombia pues en latino américa, se construyen a partir de sus constituciones estos nuevos órdenes jurídicos que ayudan a administrar justicia, al interior de comunidades o sectores mediante líderes comunitarios elegidos en elecciones programadas por medio del voto popular.

Teniendo en cuenta que la justicia alternativa ha tomado fuerza, en varios continentes, su reconocimiento se fortalece con sus decisiones acertadas, prontas y gratuitas, bajo el principio de la equidad, sin formalismos para tomar sus decisiones, solo cuentan con su experiencia y conocimiento comunal en la solución de los conflictos que ante ellos se presentan.

Es por ello que la justicia de paz, en diferentes legislaciones ha ganado ese reconocimiento de solución de conflictos, como una justicia alternativa conciliadora y equitativa, que debería crearse por cada gobierno, para afianzar y fortalecer a la justicia, a

sus decisiones y al ciudadano. Esto especialmente en países latinoamericanos que por su contexto social, cultural y geográfico permiten ser utilizados como referencias en Colombia.

Tal es el caso como Perú que tiene a sus jueces de paz no remunerados con base en su constitución de 1993, o Ecuador que teniendo en cuenta su carta magna se permiten determinar que los jueces de paz son quienes deben garantizar la convivencia pacífica de su comunidad, en los mismos términos se hallan los jueces de paz en Venezuela que además se les otorga cualidades de servicio de policía municipal y por último se halla esta figura en Bolivia donde de manera histórica fue el lugar que más se demoró en legislar sobre los mismos, pues no se definió como tal hasta el año de 2009.

Con la creación de esas nuevas justicias de manera constitucional y legal, fortalece el pluralismo comunitario, en donde los problemas que se presenten dentro de la comunidad se confíen en un tercero llamado juez, pero no es el togado, aquel juez el de paz, no necesita ser abogado, por lo tanto, es más cercano pues las personas que están en conflicto lo ven como uno de ellos, no como esa persona lejana distante casi inalcanzable ya sea por su investidura o pertenecer a la Rama Judicial.

El juez de paz, el juez conciliador, o la persona encargada de administrar justicia comunitaria, se puede comparar con el sistema inglés denominado Equity, dando alcance al principio rector de sus decisiones como es la equidad ese es su significado, en Inglaterra los jueces de paz, han existido desde tiempos inmemorables desde el Rey Eduardo I, cumpliendo con funciones mixtas es decir administrativas y judiciales, funciones que hasta hoy siguen vigentes dentro de su labor de justicia.

Es en la equidad (Equity) en que basan sus decisiones o fallos, esta fue abrazada del derecho anglosajón, conocido como Common Law, (Derecho Común), es el derecho que se basa sobre los casos o la casuística, desarrollada en las diferencias sociales y que ellos en equidad solucionan de una manera ágil, no es un derecho legislado, es informal, y se presenta cuando existe un caso en donde el Rey, lo regulo de una manera mediana y no total, o que simplemente paso inadvertida, entonces por medio de la equidad suple todas esas inconsistencias o vacíos, gracias a la jurisprudencia y los casos desarrollados dentro del sistema del derecho común y la equidad.

Es entonces principal decir que los fallos que se producen dentro de un caso, sirven para tenerlos como precedente en casos similares, y así dar una pronta respuesta y solución a un conflicto, es ahí donde la jurisprudencia aporta a la construcción de una mejor sociedad y sobre todo para dar agilidad a los procesos en donde se manejan un sin número de problemáticas sociales, y que ya han sido solucionados, por eso la interpretación jurisprudencial, es un trabajo social que da solución a casos similares, teniendo como objetivo la solución integral de los conflictos, por lo anterior es que en el caso del juez de paz de Colombia es necesario o al menos pensar en una relatoría de casos desarrollados por el juez de paz y porque no pensar en la jurisprudencia de la justicia especial de paz.

En síntesis, la equidad, es una gran ayuda dentro de un sistema pluralista no formal que busca la solución a las problemáticas sociales, superando si se permite decirlo a la propia justicia, ya que su objeto final es que reinen los derechos de una manera justa, proporcionada, pero sobre todo equitativa, donde las partes no pierden pues a veces seden sus derechos para lograr la equidad y así la escasa justicia.

3.4 El Juez de Paz su nacimiento y crecimiento

Una vez más se sostiene que la creación y el nacimiento de los Jueces de Paz en Colombia, se debe a la Ley 497 de 1999. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 1999, págs. 2-3). “teniendo como base el desarrollo del artículo 247 de la Constitución Nacional”, (Cerra Jiménez & Herrera LLanos, 2011, págs. 57-59). Es así como el Juez de Paz es un ciudadano más que pertenece a una comunidad o aun sector donde ha desarrollado su experiencia y trabajo, y por ello las personas de la comunidad lo respetan y lo convocan para que les ayude a solucionar sus diferencias, su elección se hace mediante el voto popular pues “es elegido democráticamente para un periodo de cinco (5) años pudiendo ser reelegible con el fin de resolver por vía de conciliación o fallando en equidad, los conflictos particulares o comunitarios que consecuentemente le presenten y cuya cuantía no supere los 100 salarios mínimos legales vigentes”. (Bernal Cuellar , 2003, pág. 367).

Con lo antes relacionado existe un movimiento denominado del derecho libre, en donde el derecho no se reduce a las leyes positivas, ni tampoco es considerado como única creación del poder estatal, para este movimiento el pluralismo es la puerta para ingresar a nuevos sistemas teniendo como pensamiento la existencia de otras reglas que brotan espontáneamente de la sociedad y que unidas conforman el derecho libre, que no es coincidente con el derecho estatal o formal ya que su origen y desarrollo se da independientemente de él. “Es el producto de valores éticos, políticos, sociales y económicos en constante desarrollo y transformación”. (De Sousa Santos, 2002, págs. 11-12). Lo que fortalece la aparición de nuevas reglas, nuevos sistemas y nuevas soluciones a la problemática social dentro de varias comunidades.

Hoy en día los jueces de paz, se puede sostener que pertenecen a “el nuevo pluralismo jurídico, que va mucho más allá del análisis de la coexistencia del derecho europeo con los sistemas jurídicos tradicionales, para ocuparse de la presencia de órdenes normativos dentro de los confines de un mismo Estado”. (Engle Merry, Pluralismo Jurídico, 2002, págs. 91-96).

Las personas, sienten la necesidad de reclamar sus derechos, como nuevos sujetos sociales, que han sido olvidados por el aparato estatal, pero que han existido siempre a la sombra del monopolio del Estado, “el pluralismo es la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a órdenes o sistemas normativos distintos”. (Correas, 2007, pág. 84).

El primer municipio de Colombia en acoger los mandatos constitucionales y legales fue Nunchía, en el departamento del Casanare allá volvió a tener relevancia el juez de paz, nació para demostrar que la justicia de paz, como uso alternativo del derecho funciona y que se puede tomar como modelo en otros municipios en donde la administración de justicia formal, no alcanza o simplemente no cubre en muchos rincones apartados del país, así las personas no se desplazarían a otros municipios buscando la justicia en sus casos, ahorrando dinero pues los procesos que adelanta el juez de paz, son gratuitos y más ágiles .

Por las falencias que se presentan en la comunidad que van desde lo económico hasta el tiempo, es que con el nacimiento de la figura del juez de paz, se logran aminorar en gran medida esas dificultades para acceder a la administración de justicia, además al momento de desarrollar su labor el juez de paz, logra fortalecer el tejido social y dar

solución a sus problemas acercando más a la persona con la justicia por medio de sus decisiones en equidad para todos los casos que estén ante su conocimiento.

En esa línea con la Constitución de 1991; en Colombia se da inicio a una nueva cultura jurídica, en donde la persona no es tomada como algo asilado, por el contrario, se busca que participe en las decisiones que los pueda afectar, hasta el punto de ordenar la creación de la justicia de paz, art 247 C.N. (Castro, 2009, pág. 120).

Se debe unir a este nacimiento y crecimiento de la justicia de paz, las características como la informalidad en la resolución de los casos, y del modo de abordar los casos las personas que adelantan las diligencias, sin la necesidad de contar con el abogado como mediador de sus diferencias, y por ser un nuevo sistema jurídico dentro del pluralismo comunitario y el uso alternativo y libre del derecho, “la Ley 497 de 1999, le da un procedimiento más sencillo, más ágil, entonces, esa es la importancia, es la diferencia: la agilidad, la gratuidad y el procedimiento, la oralidad y que no se necesita de abogados para dirimir sus problemas”. (Ariza Santamaría & Abondano Lozano, 2010, pág. 54).

Dentro del nacimiento y crecimiento de la Justicia especial de paz, encontramos que varios municipios y ciudades de los departamentos de Colombia adoptaron esta noble y cívica figura a saber; Nunchía, Chía, Cajicá, Aguazul, Tauramena, Cali, Ibagué, Yopal, Bogotá, Candelaria, La Tebaida, Villavicencio, Medellín, Miraflores, Manizales, Dos quebradas, Santa Rosa de Cabal, Buenaventura, Obando, Pradera, La Unión, Yumbo, Tuluá, Jamundí, Chocontá, La Mesa, en estas entidades territoriales podríamos decir que alcanzaron algunos ya dos décadas y otros están por alcanzar más de un lustro de la naciente justicia de paz, lo que significa que su crecimiento se mantiene y se niega a dejar

de prestar sus servicios de justicia para la comunidad, por eso son considerados como verdaderos líderes comunitarios que siempre están dispuestos a trabajar por la comunidad y por mantener el justo comunitario para todos los miembros de sus sector, junta, comuna o municipio.

Es así como “se reconoció en los jueces la capacidad para articular estrategias extralegales basadas en un pluralismo de fuentes como costumbres, usos y prácticas sociales que no pasan necesariamente por el Estado y estimularlos para que apliquen la justicia que se identifique con los intereses de la mayoría” (Ariza Landazabal, 2003, pág. 177).

En esos años donde inicia la justicia de paz en el territorio colombiano se pueden considerar como el nacimiento, como el modelo para el renacimiento de esta figura comunitaria, que consiste en aceptar la transición de esta justicia especial de paz, de una manera paciente, sin carreras, con el único objetivo de fortalecer y acercar a la justicia con la comunidad, logrando la solución pacífica a sus problemas y de paso la construcción de una mejor sociedad y convivencia social que ayuda al fortalecimiento comunal y social.

Con todo lo anterior esta nueva orden de justicia, cumple con ayudar a la comunidad con sus herramientas que son la buena voluntad y su experiencia, cabe recordar que los jueces de paz, no perciben ninguna remuneración por su trabajo, lo que los hace más que sean vistos con una cercanía para poder confiar sus problemas y diferencias sociales ya sean comunitarias o personales, de una manera simple y sin formalismos.

Las decisiones del juez especial de paz, están enmarcadas dentro de la ayuda comunitaria de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia utilizando

alternativas legales en donde “el interés institucional siguió basándose por los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), para que se convirtieran en un instrumento agilizado de la rutina judicial”. (Consejo Superior de la Judicatura, 2000, pág. 82).

Con la labor de los jueces de paz, surgen dos caminos el primero en donde son tomados como personas que ayudan a descongestionar los despachos judiciales con sus decisiones comunitarias, y el segundo camino la de ser forjadores del tejido social y la convivencia, pero esos dos caminos se convierten en uno solo cuando el juez de paz con su saber leal y entender da solución a las diferencias de sus semejantes mediante sus decisiones basadas en la equidad.

Consultando a algunos jueces de paz, su cargo era visto con orgullo y privilegio de ser Juez de la República, para ayudar a los habitantes que lo necesiten como algunos llenos de honor lo manifiestan (Castillo, 2014) Juez de Paz de Cajicá, - pero que al mismo tiempo nos estrellamos con la realidad al no ver el apoyo que se necesita para fortalecer esta noble figura del juez de paz- pues las capacitaciones y las ayudas tan solo se transcriben en intentos dentro de esta jurisdicción especial.

Dentro de la comunidad, sector municipio o junta el juez de paz es referenciado por ser el: Juez de Paz reconocido por sus vecinos de vereda y de municipio, por tanto, su legitimidad no llega solo con la elección, pues la persona evidentemente tiene un reconocimiento anterior, un capital social y político que le permite asumir su rol y ejercer un lugar de autoridad. (Alfonso, 2017, como se citó en (Ariza Santamaría & Abondano Lozano, 2010, pág. 43).

Con el renacimiento de la justicia de paz, se observa que la noble figura está desarrollándose de manera lenta y gradual pues desde su orden de creación ya cumplió 23 años de servicio comunal, que están llenos de experiencia y conocimiento en la solución de conflictos lo que hace brillar su crecimiento, pero que conscientemente también sigue por parte del Estado su colaboración y ayuda efectiva para que esta nueva justicia alcance su objetivo de solucionar los conflictos comunitarios.

El objeto de la Ley 497 de 1999, se alcanza con la colaboración rigurosa del Estado, con capacitaciones, con al menos brindarles un espacio para trabajar, con equipos de cómputo, papelería internet y demás elementos que ayuden a la buena marcha de la justicia comunitaria, porque las intenciones de los jueces son buenas, pero no les alcanza pues les falta mucho apoyo institucional, empezando por su reconocimiento legal y comunitario a nivel nacional.

El juez de paz, no debe ser abogado, por lo tanto sus procedimientos están cargados con un saber comunitario, con la experiencia vivida, con su propia vivencia en el desarrollo de sus conflictos, todo apoyado del principio de la equidad para la toma de sus decisiones, lo que lo hace ser más cercano a las personas pues son ellos mismos quienes lo convocan para darle solución a sus conflictos y diferencias, hasta lograr conciliar o al menos escucharlas para brindar las posibles soluciones a sus dificultades.

Los constituyentes lograron una nueva constitución amparados en la ola del neo constitucionalismo, pero ese nuevo orden constitucional no es más que una realidad y una suma de necesidades que buscan solucionar diferentes conflictos de la sociedad, de un

modo equitativo en donde coincidan las mayorías en la toma de decisiones, y cuyo eje central es el juez de paz como líder comunitario y como hacedor de justicia es así como:

En resumen, dado que la Teoría del Derecho pretende explicar o describir los rasgos caracterizadores y el modo de funcionamiento de los sistemas jurídicos, el cambio operado por estos últimos en merced del constitucionalismo reclama nuevos planteamientos teóricos y por tanto la revisión de la herencia positivista que al menos en el continente europeo se forjó a la vista de realidades distintas”.

(Carbonell Sánchez, 2003, pág. 136).

Este trabajo doctoral, se compagina con las nuevas tendencias que traen desarrolladas las constituciones en el campo del pluralismo jurídico, teniendo que proponer la creación de nuevos sistemas jurídicos como la jurisdicción especial de los jueces de paz, en vista de que el sistema imperante no da a abasto con la carga de problemas que tiene que afrontar, es así como se vale dentro del marco del pluralismo jurídico crear nuevas justicias que sean más conciliadoras y que sus integrantes sean del común y que con su solo leal saber y entender enfrenten esas diferencias comunales y les brinden soluciones prontas y eficaces sin cobros económicos y beneficiando a la comunidad con sus decisiones equitativas que son aceptadas por las dos partes.

3.4.1 El Juez de Paz la figura más humana

Si ha quedado algo claro durante esta investigación, es que el juez de paz como figura de justicia, apela en especial forma al lado más humanista que se pueda encontrar en la administración de ese servicio noble. Esto definido desde el sentido propio de la

concepción del juez de paz, ya que desde el principio se buscaba idealizar al juez de paz al requerir que las personas que obtuvieran dicho nombramiento fueran de seres de digna calidad humana.

Tal como lo manifestaron Henao & Arrubla. “Beltrán de Góngora y Juan Lope de Galarza eran letrados jóvenes, de probidad acrisolada y de espíritu conciliador que evitaban los pleitos y las discordias”. (Henao & Arrubla, 1920, pág. 138). Al referirse a dos de los Jueces de Paz del primer tribunal de paz del Virreinato de Nueva Granada, el gobierno de la Real Audiencia.

Lo anterior deja claro que los Jueces de Paz más que unas figuras de autoridad representan una entidad de justicia equitativa, pues sus decisiones, aunque no sean en derecho si ostentan un valor de reconocimiento de los ciudadanos más valioso que la propia justicia ordinaria. Dicha situación puede tener un arraigo netamente espiritual, esto en el entendido de que los Jueces de Paz estaban relacionados con la religión tal como se observó al principio de este trabajo.

Es, por lo tanto, notorio que al haber estipulado en un inicio que los Jueces de Paz debían laborar en una parroquia de su comunidad, se dio al ciudadano a entender que los asuntos que no eran de la jurisdicción legal podían ser intervenidos por Dios, de ahí que los Jueces de Paz más adelante pasaron a llamarse jueces parroquiales.

No obstante, esa intervención “divina” que el legislador promulgo en los Jueces de Paz, no fue del todo correcta o bienaventurada, si se habla desde un punto de vista moderno, entendiendo que actualmente el Estado en la propia constitución se aleja del ámbito religioso que promulga la libertad de cultos.

Esa situación de relacionar al juez de paz con la figura de Dios, tiene su razón primordial en la unión tan fuerte que tenía la iglesia con el Estado, que estuvo especialmente unida durante la época del virreinato, ya que se comprendía que la figura de un hombre virtuoso, para este caso la de juez de paz representaban al creyente cristiano o católico.

Pero, aun así, se pueden rescatar buenos elementos de esa relación del juez de paz con el elemento religioso, pues la virtuosidad requerida para ser uno de ellos, era un punto de tranquilidad para que el ciudadano pudiera confiar en solicitar ese tipo de justicia. Otro elemento remarcable es la propia búsqueda que debía realizar este juez al tratar de evitar los conflictos entre las partes para lograr un ánimo conciliador y de acercamiento que les permitiría resolver sus diferencias sin necesidad de recurrir a la justicia ordinaria.

Entonces, sería correcto afirmar que ¿son los Jueces de Paz, los jueces más humanos solo por haber estado relacionados con la iglesia y el ideal religioso?, para responder este cuestionamiento es necesario acercarse a su opuesto los jueces de las jurisdicciones ordinarias quienes a pesar de pertenecer a diversas ramas del derecho tienen elementos relacionables entre ellos.

Son esos elementos lo que lo define como un juez, ya que en primer lugar se advierte que los jueces de las jurisdicciones ordinarias deben estar ceñidos a la ley, sin lugar a interpretaciones éticas o equitativas de lo podrían decidir. En estricto sentido y en referencia a Kelsen. Los jueces no pueden crear derecho y por lo tanto se perdería esa humanidad de los mismos que podemos encontrar en los Jueces de Paz.

Lo anterior atendiendo a que los jueces se limitan a aplicar las normas y esas normas pueden o no ser justas y aplicarse a situaciones injustas. Sin embargo, actualmente ya hay teorías que se extienden con fuerza argumentando que los jueces entre tanta letra estricta de la norma pueden crear derecho, pero esa es una discusión que no se abordara en este proyecto.

Una vez observado lo anterior, se puede concluir que desde un punto de vista práctico es más humano el juez de paz que el juez de la jurisdicción ordinaria, esto en razón de comprender que el juez de paz siempre buscara una solución más virtuosa para las partes, pero en cambio el juez ordinario tomara sus decisiones con base a las normas que pueden o no ser justas.

En la actualidad, lejos de la figura de los Jueces de Paz parroquiales de la antigüedad se haya una un nuevo juez de paz de origen constitucional, que tal como lo plasmó la Carta Magna en su artículo 247 es un juez que puede ser creado por mandato legal y por elección popular, pero su elemento diferenciador sin duda es que el mandato constitucional exige que estos decidan en equidad.

¿Por qué se afirma que el resolver en equidad es un punto crítico de los nuevos Jueces de Paz de la constitución de 1991?, la respuesta de esta inquietud se puede hallar en las diferencias entre los primeros Jueces de Paz con los jueces actuales, esto en motivo de como ya se ha explicado que, a los Jueces de Paz anteriormente se les exigía una virtuosidad y calidad de ciudadanos notoria para ser elegidos como tales.

Si bien no se explica que se entiende por virtuosidad ni mucho menos la calidad de ciudadano, si se puede interpretar que ellos iban relacionados con los buenos haberes de

una persona católica, pero ese punto es el que precisamente se ha eliminado en la constitución de 1991, en donde ya no se hace referencia a los mismos, y se establece la libertad de cultos como derecho.

Con la nueva carta magna, el ciudadano virtuoso ya no existe, principalmente en razón de que es difícil definir que es virtuoso, especialmente a la luz de la libertad de cultos que ahora profesa nuestro Estado, pero tal problemática la resolvieron los constituyentes al exigir que los Jueces de Paz resuelvan los asuntos en equidad, es decir que hoy en día no importa la parroquia o culto religioso al cual pertenezca el juez de paz, lo importante es que los mismos no interfieran en el ejercicio de sus funciones, pues tal situación podría convertirse en un hecho inequitativo para las partes.

La justicia equitativa hace referencia a la propia equidad de las partes, pues estas al acudir a un juez de paz, buscan precisamente que su caso sea decidido de forma imparcial sin recaer en los infortunios de la justicia ordinaria, que se caracteriza por su lentitud, inoperancia y especialmente por su impunidad, además de los costos.

Esta equidad claramente está distanciada del derecho y más aun de las representaciones virtuosas de los antiguos Jueces de Paz, precisamente se apela a la equidad por ser un elemento común de todo ser humano, sin importar su raza, sexo o religión, pues lo equitativo es la igualdad que se pregonaba ante todas las personas.

Es muy interesante cuestionar si el Juez de Paz debe ser realmente humano, pues hasta el momento todas sus funciones específicas podrían llegar a ser remplazadas y cumplidas por entes no necesariamente humanos tales como robots o inteligencias artificiales, por eso es necesario hacer un estudio continuo y minucioso de que es la justicia

y como se aplica a través de los Jueces de Paz, ya que una vez entendida esa cuestión, se podría lograr trazar un camino hacia la posibilidad de considerar reemplazar a los Jueces de Paz por una inteligencia artificial, tal como es, lo que se pretende averiguar como objeto de esta investigación.

Capítulo IV. La idea de justicia a partir del Juez de Paz.

El presente capítulo se construye con el objetivo de describir de forma filosófica, teórica y jurídica cómo la idea de justicia se forma a partir de la descripción de teoría sobre la validez jurídica y una teoría social, toda vez que, se pretende demostrar, que el papel del juez de paz posee un rol protagónico en las relaciones sociales, pero que no ha sido reconocido aún por la normatividad jurídica, proponiendo una idea de justicia a partir del juez de paz, como fuente de creación del derecho independiente a una regulación normativa que busca justificar sus decisiones en un ordenamiento jurídico, desconociendo los procesos de eficacia sociales que son el objeto del modelo constitucional liberal.

4.1. La idea de justicia un camino realizable en los procesos de paz

La construcción de un problema jurídico que represente una innovación doctrinal en la ciencia jurídica, parece ser todo un reto, más cuando la idea sobre lo que es el orden normativo, se puede resumir a la idea de la regulación de la *conducta* humana, a partir de un proceso discursivo, entre la persona, la norma y la sociedad, en donde el proceso jurídico se tornaría eminentemente valorativo ante un ordenamiento social establecido, esto sin explicar las transformaciones dialécticas que acontecen en la realidad social y que son reconocidas por la mayoría.

Es por esta razón que es indispensable tener en cuenta la lectura tripartita expuesta por Norberto Bobbio, ya que su reflexión permite comprender tres momentos, en donde la norma empieza a girar en torno a la realidad social a partir de la *eficacia, la validez y la justicia*.

Tres procesos independientes para la construcción de problemáticas jurídica nos presenta la visión tripartita expuesta por Bobbio, es así como la idea de justicia comprende una reflexión filosófica, que puede tener fricciones con los procesos jurídicos y legales que construyen la validez de la norma jurídica, debido a que en muchas ocasiones la norma jurídica no responde a un proceso deontológico o deóntico, dando origen al dilema sobre la norma justa, que a partir de la fórmula de Gustav Radbruch, se podría establecer que una norma no se puede considerar válida dentro del ordenamiento jurídico si esta no es justa.

Y por otro lado se encuentra la fricción generada por la visión de eficacia, en donde el ser social genera la medición entre lo válido y lo justo. Uno de los exponentes más importantes que da una visión sobre la justicia social es el premio nobel en economía Amartya Sen, que en su obra busca desarrollar una teoría social superando el modelo contractual encontrado en Rawls, y es justamente Sen, quien será uno de los autores centrales en el estado de arte de la presente tesis.

La obra de Amartya Sen, realiza un proceso intelectual desarrollado por casi toda su vida, como lo expone en su parte introductoria, exponiendo a su público lector, los diversos cuestionamientos que desarrolló en su formación académica, presentando sistemáticamente, uno de los principales cuestionamientos en la historia de la filosofía y es “La idea de la justicia”.

Es inigualable su escritura pese a que su formación de economista, en ningún momento le impidió construir con eminencia intelectualidad, el desarrollo histórico de lo que es justicia. Su obra va más allá del positivismo, pese al gran respeto que se encuentra en su escritura sobre sus predecesores como es el caso de John Rawls.

Particularmente en su obra, se puede apreciar que el vínculo entre lo social y la idea de justicia, es un eje fundamental para pensar en el ente social, como sujeto activo y pasivo frente a las decisiones judiciales, y como el juez o el legislador al decidir o proyectar una norma o una decisión, construye una idea de lo que para él es justo, pese a que la realidad social puede ser contraria a su juicio de valor, y es por eso que el derecho empieza a construir su propia idea de justicia, fuera del individuo y regido por un ordenamiento jurídico.

Y qué tal, si esa idea de justicia, reflejada en un ordenamiento jurídico y aplicada a un caso concreto, no fuese la más justa, y que tal que para comprender el desenvolvimiento dialógico de lo que es justo en una sociedad, se replicara en un líder social que es reconocido por una comunidad, debido a que él tiene el entendimiento y comprensión del día a día de cada ciudadano que conforma su jurisdicción, siendo el Juez de Paz, un reflejo de la justicia social.

4.2 La idea de justicia punto de partida para los Jueces de Paz

A continuación, y siguiendo con el lineamiento sobre la visión de justicia que se desarrolla a partir de Amartya Sen, se realizará un breve análisis, sobre las diferentes tesis sobre justicia que enmarcan el modelo constitucional en Colombia, para desarrollar esta parte, se tendrá en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y su doctrina adoptada en sus diferentes argumentos jurídicos para dar desarrollo a las problemáticas sociales, que se presentan en el marco de la justicia de paz, para ello tenemos a:

a) John Rawls

Es indudable la participación de Rawls, dentro de la argumentación jurídica de la Corte Constitucional, su perspectiva es una base en la construcción de la sentencia T-406 de 1992, en dónde la Corte Constitucional decide sobre dos puntos trascendentales en el modelo neo constitucional enmarcado por la Constitución de 1991; El primer elemento es la definición de *Estado Social de Derecho*, noción que sirvió para enmarcar la distinción entre el papel de la ley y el papel de la visión de justicia material que debe poseer todo juez de la república.

Y el segundo elemento fundamental, es que, a partir de la distinción de Estado de Derecho y Estado Social de derecho, se enmarco una nueva etapa, en donde *el Juez es creador de derecho*, encaminando la base fundamental, para hablar en el 2001 sobre el precedente constitucional.

Antes de profundizar este tema, se desarrollará de forma muy sucinta el pensamiento de John Rawls, a partir de la idea de la justicia y a partir de la idea de Estado. Comenzando, por la segunda, la idea de Estado, se debe tener en cuenta que la idea de justicia de Rawls, es inviable si no se tiene en cuenta el concepto de Contrato Social de Derecho. Idea que de acuerdo al constitucionalismo liberal que tiene auge en la época moderna comprendida desde 1492 hasta 1789, época que enmarca dos momentos históricos en la humanidad, el renacimiento y la ilustración.

En este contexto histórico surgen pensadores que van a enmarcar el cambio de la humanidad, por ejemplo, la aparición de Rene Descartes, quién a partir de su método construye una visión del nuevo racionalismo, o David Hume, que, al lado de Isaac Newton,

se construye la escuela del empirismo, que es fundamento para la idea de justicia del utilitarismo propuesta por Jheremy Bentham, y John Stuart Mill.

En concreto para el desarrollo del pensamiento de Rawls, se deben tener en cuenta tres pensadores que ampliaron la idea del constitucionalismo liberal: Thomas Hobbes, John Locke y Rousseau; tres pensadores que van a generar una teoría contractualista e iusnaturalista, que va ser abarcada en el pensamiento de Rawls. Para entender estos tres (3) autores sin la necesidad de abarcar la totalidad de su pensamiento, que sin lugar a dudas por su extensión e importancia no culminaría en esta tesis, se desarrollará a partir de dos postulados de suma importancia: estado de naturaleza y contrato social.

Frente a la definición de Estado de Naturaleza, debemos partir con la expresión “homo homini lupus” dada a conocer por Thomas Hobbes, en su obra el Leviathan, expresión de suma importancia para la teoría del Estado Moderno y del contrato social. En una breve síntesis el estado de naturaleza, responde al estado que habita el ser humano antes de pactar la construcción del Estado, como fuente de poder, generando la idea del iusnaturalismo, ya que el pacto se forma para proteger los derechos inherentes a la persona que nacen antes del Estado Moderno.

Por esa razón en Hobbes, el Estado es fundamental para mantener la paz creando una desigualdad entre la persona y el Estado, que radica en el monopolio de la fuerza, ya que el Estado, debe reprimir y evitar a toda costa que el hombre vuelva a su estado natural, ósea a un estado de violencia. Es así, que la paz ingresa a la fuerza legítima del Estado, ya que la única forma de convivir en armonía es con la represión legítima del Estado. En este

punto podemos cuestionar el papel del Estado, frente a la paz y sobre todo el papel del juez entre el Estado, la paz y la sociedad.

En ese orden de ideas el segundo autor fundante de la noción de Contrato Social, es John Locke, uno de los mayores exponentes en la filosofía del empirismo inglés. Una de sus principales obras fue el Tratado sobre el Gobierno Civil, y justamente en la segunda parte, se desarrolla una teoría que se enfrentará a la teoría de estado de naturaleza de Hobbes, ya que el hombre para Hobbes, es un ser que vive en un estado intermedio, entre la paz y la guerra, esto genera que la existencia de los derechos naturales sean primordiales para no entrar en esa guerra, legitimando el poder del Estado, con la única finalidad de proteger los derechos inherentes a la persona que son la igualdad, la vida y la propiedad.

Es interesante, que, desde la lectura de Locke, el hombre puede ser un instrumento de paz, pero que ese estado está condicionado a la protección de sus derechos inherentes, y justamente el papel judicial es el que cumple esa misión, en Locke, podríamos establecer que el juez puede ser un instrumento de paz, cuando resguarda y dirime conflictos en donde se ven inmiscuidos derechos naturales.

Por último, tenemos a uno de los pensadores más emblemáticos, en el proceso de la ilustración y la revolución francesa, Jean Jacques Rousseau, personaje emblemático que va negar el pensamiento de Hobbes y va fortalecer la idea de Locke, al establecer que el hombre es bueno por naturaleza y la sociedad es quién lo corrompe. Autor que nos acerca mucho a la teoría de la paz como fundamento en la construcción a partir de la educación de un buen ciudadano. En este punto nos vamos a centrar en el estudio de Rousseau, ya que es fundamento indispensable para el idealismo alemán y el pensamiento de Rawls.

b) Rousseau y el pensamiento de Justicia y Paz

Para comprender el pensamiento de este filósofo sobre la paz, debemos entender en donde se encuentra la guerra para Rousseau, quién en su obra el contrato social establecerá:

La guerra no es una relación de hombre a hombre, sino de Estado a Estado, en la cual los individuos son enemigos accidentalmente, no como hombres ni como ciudadanos, sino como soldados; no como miembros de la patria, sino como sus defensores. Por último, un Estado no puede tener por enemigo sino a otro Estado, y no a hombres; pues no pueden fijarse verdaderas relaciones entre cosas de diversa naturaleza. (Rousseau J. J., 1984, págs. 14-15).

En otras palabras, el autor muestra un alejamiento al pensamiento Hobbesiano, en donde el estado de naturaleza violento no recae en la humanidad, sino en la formación del Estado, es por ello que el autor crítico de forma enfática el derecho a la propiedad privada, ya que para él es uno de los peores males dentro de la sociedad civil, declarando en su obra el discurso sobre la desigualdad:

El primer hombre a quien, cercando un terreno, se lo ocurrió decir *esto es mío* y halló gentes bastante simples para creerle fue el verdadero fundador de la sociedad civil. Cuántos crímenes, guerras, asesinatos; cuántas miserias y horrores habría evitado al género humano aquel que hubiese gritado a sus semejantes, arrancando las estacas de la cerca o cubriendo el foso: «¡Guardaos de escuchar a este impostor; estáis perdidos si olvidáis que los frutos son de todos y la tierra de nadie!» (Rousseau J. , 1923, pág. 88).

Pero parece que ya entonces las cosas habían llegado al punto de no poder seguir más como estaban, pues la idea de propiedad, dependiendo de muchas, otras ideas anteriores que sólo pudieron nacer sucesivamente, no se formó de un golpe en el espíritu humano; fueron necesarios ciertos progresos, adquirir ciertos conocimientos y cierta industria, transmitirlos y aumentarlos de época en época, antes de llegar a ese último límite del estado natural.

“Tomemos, pues, las cosas desde más lejos y procuremos reunir en su solo punto de vista y en su orden más natural esa lenta sucesión de acontecimientos y conocimientos”. (Rousseau J. , 1923, pág. 87). De esta forma se podría concluir que, para Rousseau, la propiedad surge en una sociedad política definida, pero que ello acarrea los procesos bélicos dentro de una sociedad civil.

Lo anterior llevaría a cuestionar si el conflicto sale del hombre, y surge en la sociedad civil, cuál es el papel de los gobernantes dentro del proceso de paz, y justamente el autor desconoce de un buen gobierno, construyendo una idea similar a la de Hobbes, al decir:

Porque se debe insistir en que no hemos considerado a los hombres tal como deberían ser, buenos, generosos, desinteresados y amantes del bien público por mera filantropía; sino tal como son, injustos, ávidos y dando preferencia a su interés sobre todo lo demás. Lo único que se puede suponer de ellos es que tengan el entendimiento suficiente para apreciar lo que les es conveniente y que tengan suficiente coraje para alcanzar su propia felicidad. (Rousseau J. , 1923, pág. 81).

Generando así, un pensamiento en donde el proceso de paz pertenece a formar líderes desligados de intereses subjetivos y velar por el bien común que forma la voluntad general dentro de la sociedad.

La voluntad general es considerada como el principal axioma social expresado por Rousseau, en donde emana la causa principal de la voluntad mayoritaria, para decidir sobre el bienestar general o el bien común. Resaltando que la voluntad general representa la voluntad popular en toda sociedad, que implica siempre una decisión sobre el destino colectivo. Acercándonos mucho a la teoría de los Jueces de Paz, en donde el juez representa la voluntad general de un grupo social, y en donde sus decisiones proyectan el bien común de su comunidad y sobre todo que une a las personas con la administración de justicia de una manera directa y gratuita.

c) Kant y su relación con la Justicia

Posterior al pensamiento de Rousseau, surge uno de los más grandes pensadores de la ilustración es Emmanuel Kant, quién va a re direccionar el pensamiento filosófico, convirtiéndose en un Copérnico de la ilustración. El mismo Rawls, es un lector activo de la obra de Kant, y que se ve reflejado a lo largo de su trabajo intelectual.

Kant, construye dos obras que fueron base de la escuela del criticismo, las cuales son la crítica a la razón pura y la crítica a la razón práctica, cada una con un argumento sólido entre la razón, la experiencia, la trascendencia y el verdadero conocimiento. El criticismo a la razón, generó que Kant, construyera dos obras memorables para la idea de justicia y la idea de contrato social, estas dos obras son “Qué es la Ilustración” y la fundamentación de la metafísica de las costumbres.

En ellas Kant, describe el pensamiento a priori, desde el deber ser, generando la fundamentación de la moralidad en el principio de la dignidad humana, en donde la persona construye a partir de su autonomía una conducta universal, formando así un imperativo categórico, en donde el contrato social es: “una mera idea de la razón, que tiene sin embargo su indudable realidad (práctica), a saber, la de obligar a todo legislador a que dicte leyes como si éstas pudieran haber emanado de la voluntad unida de todo un pueblo” (Kant, Kant´s gesammelte Schriften, hrsg. Von der Königlich Preussischen, bzw. Der Deutschen Akademie der Wissenschaften (Ak), Berlín et alia, 1902, pág. 297).

En el contenido de sus obras construye una idea en donde la legislación responde a un legislador, que tiene un deber ser fundamentado en la voluntad soberana, en otras palabras, se podría sostener que la idea del contrato social, legitima al legislador para expedir la ley pública. Siendo así que los principios a priori sobre justicia, se encuentran establecidos en la idea del contrato social:

La idea directriz es que los principios de la justicia para la estructura básica de la sociedad, son el objeto del acuerdo original. Son los principios que las personas libres y racionales interesadas en promover sus propios intereses aceptarían en una posición inicial de igualdad como definatorios de los términos fundamentales de su asociación. (Kant, Teoría y Práctica, II, en ¿Qué es la Ilustración? y otros escritos, 2004, pág. 297).

La idea de justicia de Rawls, converge mucho en la idea de persona, que caracterizó la obra de Kant, en donde el ser humano es libre a toda fuerza externa, convirtiéndose en su

propio legislador. Idea que se vincularía a la teoría de Justicia de Equidad, expuesta por Rawls:

La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas del pensamiento. Una teoría por muy atractiva y esclarecedora que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas. Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia. (Bello, 2004, págs. 103-118).

d) La equidad como idea de la justicia en John Rawls

Para determinar la idea de equidad como justicia, se debe plantear la pregunta de cómo construir una sociedad justa, encontrando una variedad de respuestas, que han generado la construcción de diversas tesis, que intentan comprender el desempeño y la estructura básica de una sociedad.

La teoría de la justicia realizada por el Filósofo Norteamericano John Rawls en 1971 y traducida en español en 1975, construye un aporte a la filosofía política que va a contrarrestar la ponencia de sus antiguos predecesores utilitaristas. La ponencia de Rawls parte de la siguiente afirmación: “La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento” (Rawls, 2002, pág. 83).

Es muy interesante que esta afirmación, conlleva a reflexionar sobre la idea de la justicia, como sinónimo de la verdad en nuestros pensamientos. Así, una institución que es

injusta debe ser rechazada. A partir de ello, surge la idea de cooperación social, que implica obtener mayores ganancias y frutos dentro de una sociedad, generando así el cuestionamiento de ¿cómo dividir esos beneficios?, por eso la pregunta de ¿cómo llegar a una justa distribución? genera la consolidación de los principios políticos dentro de una sociedad civil, llevando consigo la idea del contrato social propuesto por Rousseau.

Lo complejo de la idea de justicia, es quién y cómo se va construir la estructura, que va dar paso al contrato social, debido a que en una sociedad existen diversas realidades políticas, económicas y sociales, haciendo complejo que los intereses particulares no de construyan la axiología de la justicia y mucho menos brinden una idea clara de la misma.

Por esa razón Rawls, determina que la justicia es pilar de la legitimidad, en donde la legitimidad se da a partir del consenso de los gobernados, quiénes realizarán a su vez un consenso imparcial, surgiendo así la idea de “Justicia como imparcialidad”, transmitiendo la idea de que los principios de la justicia se acuerdan en una “situación inicial” que es justa, lo anterior para Rawls sería la “posición original” que corresponde al estado de naturaleza que tiene la sociedad.

Y es por ese pensamiento y razón que la idea de injusticia, dentro del contrato social, proviene de la idea de que la estructura de ese contrato no es imparcial y tampoco es libre. Ahora bien, el gran aporte de Rawls, es precisamente cuestionar cómo construir un nuevo contrato social, que alcance a retomar la idea de justicia y su estructura.

Es por esta razón que Rawls, propone el “Velo de la ignorancia”, en donde las personas encargadas de realizar el contrato social, no reconocen la situación política, económica, social de las personas que van a construir la estructura del contrato social,

proponiendo que racionalmente los principios que se van adoptar son el principio de la libertad, el principio de la diferencia y el principio de la igualdad de oportunidades para todos.

Los anteriores principios están acordes con el velo de ignorancia, en donde la inexistencia de alguno de ellos, llevaría a que en una posición original cualquiera que sea podría estar en desventaja. En otras palabras, el desconocimiento de una situación sociopolítica y económica, de las personas que van a construir el contrato social, generaría una incertidumbre, en donde se haría una “elección racional”, que justamente implica que la persona adopte siempre el principio menos lesivo para todos, para alcanzarlo debe tener un conocimiento real de las situaciones de todos, es decir las más favorables.

El papel de un juez de paz, justamente tiene esa fórmula en sus decisiones, debido a que el juez desconoce una situación socio económico de las partes, pero frente al principio de equidad, trata de buscar la solución menos lesiva para las dos partes. Esta dinámica parte de la figura que representa el juez en la sociedad, que se constituye a partir del liderazgo y compromiso social, que ha tenido la persona para contar con el aval de la comunidad para ser un juez de paz, encargado de brindar soluciones a sus controversias y diferencias sociales.

Es por esta razón que Rawls, describe los elementos que deben tener los principios, que serán: generales, públicos, universales, que sean de carácter definitivo, y que sean empleados para ordenar una situación en particular. En este sentido, la idea de equidad se ajusta a una justicia que posee una argumentación frente a los principios de libertad y la

diferencia entre iguales, en donde sus diferencias se pueden solucionar mediante el diálogo libre y sobre todo conciliador.

4.3 Jueces de Paz y la representación de sus decisiones en equidad

Siguiendo con la idea de justicia desde la equidad propuesta por John Rawls, se analizarán las diferentes teorías, que van a cuestionar cómo debe ser el juez, quién tiene la responsabilidad y el objeto de generar las decisiones mediante el principio de la equidad. La idea es construir epistemológicamente una tesis que abarque las diversas problemáticas que enfrenta el pensamiento de justicia sobre los juicios de valor, generando un análisis reflexivo en las diferentes escuelas del pensamiento, que nutren esta investigación doctoral, partiendo desde los griegos.

4.3.1 El pensamiento griego y el problema de la justicia

Antes de abordar esta temática, se debe establecer la metodología que se pretende seguir en esta parte del trabajo investigativo; debido a que el pensamiento griego es tan extenso, y sobre todo frente al pensamiento de justicia, se analizará en un primer lugar de forma breve tres autores, quienes invitan hacer una reflexión desde el ser hacia el deber ser, en este punto en concreto, se analizará la teoría de justicia desde el pensamiento Socrático, expuesto en la República de Platón, y el mito del anillo de Giges, posteriormente, se analizará la obra de la ética de Nicómaco, obra que va guiar el pensamiento de cómo debe ser el juez, formando así una triada que le dé más vitalidad al desarrollo de la presente investigación junto con los objetivos propuestos.

a) Platón y la justicia

La justicia siempre ha sido un tema reflexivo en la historia del ser humano desde todos los tiempos, ya que parte de la visión que tiene el individuo sobre su entorno, es por eso que la filosofía clásica, se ha constituido en un pilar para reflexionar sobre lo que es justo en nuestro tiempo, y es por esta razón debemos considerar que Platón es quizás uno de los filósofos más importantes sobre esta temática, ya que sus diálogos construyen un proceso dialéctico, donde la historia y el individuo, se conectan en pro de la verdad y de la idea de justicia.

Por eso desde su pensamiento se describe una incertidumbre sobre lo conocido, y sobre lo vivido, ya que las sombras muchas veces nublan la razón, dejándonos en una caverna de donde no queremos salir. Si se va a dialogar sobre la visión de Justicia en Platón, indudablemente la obra por excelencia a revisar es la República, que ocupa un lugar de preferencia, que nos invita a repensar conceptualmente sobre la idea del bien de la justicia.

En el libro II de la República de Platón, respecto a la naturaleza de la justicia, se narra por medio de Glaucón la historia de un campesino que se llama Gíges, quién por golpes del azar, va ser la persona que origina la idea entre lo justo y el poder. Una historia muy sencilla, pero a su vez muy reflexiva, en pocas palabras se narra como Gíges, va caminando por un sendero, y en ese momento por un terremoto se abre la tierra, el campesino temeroso se aproxima y ve un caballo de bronce, y en el caballo un esqueleto, al acercarse más encuentra un anillo de oro, sin saber que ese anillo tenía un poder mágico, que se activaría al ponérselo, volviéndolo invisible, y es justamente de ahí que parte el mito sobre lo justo y el poder.

Dicen que era un pastor que estaba al servicio del entonces rey de Lidia. Sobrevino una vez un gran temporal y terremoto; abrió se la tierra y apareció una grieta en el mismo lugar en que él apacentaba. Asombrado ante el espectáculo, descendió por la hendidura y vio allí, entre otras muchas maravillas que la fábula relata, un caballo de bronce, hueco, con portañuelas, por una de las cuales se agachó a mirar y vio que dentro había un cadáver, de talla al parecer más que humana, que no llevaba sobre sí más que una sortija de oro en la mano; quitóse la el pastor y salióse. Cuando, según costumbre, se reunieron los pastores con el fin de informar al rey, como todos los meses, acerca de los ganados, acudió también él con su sortija en el dedo. Estando, pues, sentado entre los demás, dio la casualidad de que volviera la sortija, dejando el engaste de cara a la palma de la mano; e inmediatamente cesaron de verle quienes le rodeaban y con gran sorpresa suya, comenzaron a hablar de él como de una persona ausente.

Tocó nuevamente el anillo, volvió hacia fuera el engaste y una vez vuelto tornó a ser visible. Al darse cuenta de ello, repitió el intento para comprobar si efectivamente tenía la joya aquel poder, y otra vez ocurrió lo mismo: al volver hacia dentro el engaste, desaparecía su dueño, y cuando lo volvía hacia fuera, le veían de nuevo. Hecha ya esta observación, procuró al punto formar parte de los enviados que habían de informar al rey; llegó a Palacio, sedujo a su esposa, atacó y mató con su ayuda al soberano y se apoderó del reino. (Como se citó en (Higuera Linares, 2016, págs. 73-102).

Este relato va a generar uno de los diálogos más interesantes que pretende cuestionar la relación entre el ser humano y el poder, generando la inquietud sobre: ¿qué pasaría, si tuvieras el poder de volverte invisible? En otras palabras, este diálogo trae consigo la introspección de cómo actuamos frente al poder. En el diálogo van a participar dos personajes importantes, uno es Glaucón y el otro Sócrates, cada uno defiende una postura diferente sobre lo que perciben como justo y quién es justo, de esta manera Sócrates, expondrá una de sus máximas: “Por mi parte, he de decirte que no reconozco ni creo que la injusticia sea más ventajosa que la justicia, ni aun cuando se le dé aquella rienda suelta y no se le impida hacer cuanto quiera” (Higuera Linares, 2016, pág. 102).

Al Analizar este texto trae diversos elementos a revisar:

b) Inicio

Parte del planteamiento de Glaucón, donde invita a Sócrates, a debatir sobre la preferencia de la injusticia sobre la justicia. Debate que parte de la siguiente exclamación realizada por Glaucón: “oír hablar de la naturaleza de ambas (justicia e injusticia) y de los efectos que por sí mismas producen una y otra cuando se albergan en un alma; pero dejando aparte los beneficios y cuanto resulta de ellas” (Higuera Linares, 2016, pág. 80).

En ese contexto, se explica la noción común de lo que es justicia y como se da su origen; posteriormente se demuestra cómo el ser humano menosprecia el compromiso con la justicia para concluir la existencia de una vida injusta sobre la justa. Es por esta razón que este mito busca llevar al límite la pregunta por la justicia elogiando la vida injusta, cuestionando el sentido y alcance de la justicia y su relación con el alma humana.

Una de las partes más importantes del relato es la aparición de Trasímaco, quién apunta a la idea de la justicia dentro de la comunidad, afirmando que: “cometer injusticia es por naturaleza un bien, y el sufrirla, un mal”, generando la idea de que la justicia en comunidad se realiza a partir de la ley, en donde lo “legal y justo a lo que la ley prescribe”, influyendo en el pensamiento de una convención social, entre el ser humano, la ley y la justicia. Y es en este punto donde la ley limita la injusticia, de quién posee el poder de hacerlo, ya que la idea de justicia es el fin de la convención social.

Así se podría concluir que la postura de Glaucón, sobre que la persona es justa en contra de su voluntad, tiene mucha correlación con la idea de los imperativos hipotéticos planteado por Kant, cuando afirmaba que la existencia de una fuerza externa puede modificar el deber ser, sin la existencia de un imperativo categórico.

c) El instinto y la idea de justicia

Es muy interesante que en el análisis de la obra del anillo de Giges, propuesta por María Marcela Higuera Linares, establece que uno de los elementos expuesto por Glaucón, es la “invitación a la acción”, en donde expone que en el mito una de las fórmulas del diálogo es preguntar sobre la actuación humana, y como está se ve vinculada a sus instintos, esta parte es muy interesante debido a que más adelante se va a hablar sobre la percepción de las emociones y la justicia, recopilando autores como Martha Nussbaum, Eduardo Punset y Zygmunt Bauman.

Y en ese sentido, es supremamente importante la expresión “experimento mental”, que lleva a la conclusión de que “a todos, justos e injustos, tienen licencia para hacer lo que se les antoje”, en donde en el “flagrante al justo recorriendo los mismos caminos del

injusto, impulsado por el interés propio, finalidad que todo se está dispuesto por naturaleza a perseguir como un bien”. Debido a que las motivaciones individuales e instintivas, van a ser examen de debate de lo que es justicia.

d) La idea del poder en un pastor

Es muy interesante, que el personaje principal del mito es un Pastor, en otras palabras, se dialoga sobre la visión de una persona que de por si no tiene poder, y que es el azar quién le da la oportunidad de adquirir ese poder. Por esa razón partimos de una idea en donde una persona humilde quién ha trabajado en su rebaño, en algún momento de su vida, puede vivir un terremoto que lo invite a ver dentro de él y lo deslumbre con lo allí puede encontrar. Poniendo en contraste el alma y el poder.

Nuestros Jueces de Paz, poseen esta visión, en donde ellos son portadores de un elemento que no tiene otro servidor público y es su austeridad, en donde el juez de paz trabaja no por un salario ni por un poder, solamente trabaja por su comunidad por el fortalecimiento del tejido social y el justo comunitario.

e) El Anillo de Oro

La imagen que deja el anillo de oro de Giges, es justamente la idea del poder, el poder de realizar todo lo que desees, sin límites algunos, ya que ante el mundo eres invisible. Es interesante, que el relato del mito, deja la idea de que cualquier persona podría haber encontrado el anillo, ya que este no poseía dueño, y es por esto, que cualquier persona se lo podía encontrar. Pero al encontrarlo, la pregunta es ¿qué se haría con él?, ¿cuál es la elección que se va tomar?, cuestionando el deber ser de quien posee el poder, en

el mito la elección que toma el pastor es: “llegó a Palacio, sedujo a su esposa, atacó y mató con su ayuda al soberano y se apoderó del reino” (Higuera Linares, 2016, pág. 89).

Justamente el mito genera un acto de injusticia, donde el pastor fue seducido por el poder, es interesante la pregunta filosófica que prosigue y es ¿existe una persona tan justa, ¿qué no use el anillo a su favor? Por su parte Glaucón, concluye:

La libertad de elección propia al ser humano, vigente en la vida en comunidad, se resuelve por la vía de la injusticia, la cual aparenta ser un camino de ventaja y empoderamiento personal. El mito revela cómo el alma humana choca con la pregunta límite de su elección responsable y el poder de la misma. (Higuera Linares, 2016, pág. 90).

f) Jueces de Paz como justicia de la esperanza

El Doctor Rosember Ariza, publicó en la Universidad Santo Tomás, un artículo que se titula “La jurisdicción especial de paz, la justicia de la esperanza”, escrito muy interesante, que de forma optimista describe a los Jueces de Paz así: “los actores de la Jurisdicción Especial de Paz son líderes comunitarios poseedores de cualidades humanas y sensibilidad social y comunitaria, ciudadanos en ejercicio postulados por organizaciones comunitarias con personería jurídica o grupos organizados de vecinos para ser elegidos popularmente, tienen la facultad de administrar justicia basados en la equidad o justo comunitario y no en la ley escrita preestablecida (.....) Estos jueces pertenecen a la rama judicial del poder público y están regidos por los principios que la orientan. (Ariza Santamaría R. , 2007, págs. 15-31).

Sin embargo, se han establecido como principios propios de la jurisdicción la eficiencia, la equidad, la oralidad, la autonomía y la independencia, gratuidad y garantía de los derechos.

La descripción realizada en el desarrollo de este artículo, se vincula directamente al debate que surge, con la siguiente pregunta sobre si ¿existe alguien tan justo que no use el anillo de Giges?, y en este sentido este artículo, describe que, dentro de un proceso judicial, el vínculo entre el liderazgo y la comunidad, es fundamental en el desarrollo de la escogencia de la persona que va a tener el poder de decidir sobre lo justo o lo injusto, a través de la equidad, tarea que tiene el Juez de Paz.

Un tema diferente a lo propuesto por Glaucón, ya que el pensador, parte de la individualización del sujeto, en donde es él quien obtiene el poder, pero en la postura propuesta por la jurisdicción especial de paz, se tiene que el poder es encomendado por la misma comunidad, y justamente esta parte abre paso para el análisis del pensamiento aristotélico, que piensa sobre que el ser ético debe ser requisito para ser parte de la Politeia griega.

g) La Justicia desde el pensamiento Aristotélico

El pensamiento de Aristóteles, ha trascendido en todas las épocas, siendo su lectura de carácter fundamental para el desarrollo de diversas disciplinas y ciencias de la humanidad, Hawking, en su obra a Hombros de Gigantes, representaría a este autor cómo uno de los principales gigantes en el pensamiento occidental.

Pese a que la obra de Aristóteles, no llegó completa, sus diversas interpretaciones han sido caracterizadas en diferentes momentos históricos, así podemos observar como el Imperio Romano, retomó su escritura en diferentes autores como en Cicerón, o en la época medieval a través de Santo Tomás de Aquino, y en la época moderna que impulsa el idealismo alemán, tenemos su influencia en Descartes, Spinoza, Hume, Rousseau, Kant, Hegel entre otros.

Su trascendencia para el presente trabajo investigativo en específico, se referirá a la conceptualización de lo que es Justicia, y de cómo la persona a través de la ética puede pasar a formar parte de las polis, para así ser un líder dentro de una comunidad en específico, acercándonos más a la noble y cívica figura del Juez de Paz.

h) Amigo de la verdad

Uno de los momentos más emblemáticos en el pensamiento Aristotélico, fue justamente, cuando expreso “Soy amigo de Platón, pero más amigo de la verdad”, esto significa que existe un rompimiento entre el pensamiento del maestro y del discípulo, recordemos que Aristóteles, tomó el camino de la filosofía al inscribirse a la academia de Platón, en donde en ella resaltó, no solamente por sus pensamientos, sino por su retórica, que convencía a quien lo escuchara.

Es así, que en uno de sus discursos el rey Filipo II de Macedonia, reconoció en Aristóteles, una gran virtud en sus enseñanzas, pidiéndole que enseñe a su hijo Alejandro Magno, como gobernar. Es trascendental, pensar en que uno de los discípulos de Aristóteles, terminará la guerra con el imperio persa. Justamente, frente al alejamiento del pensamiento Aristotélico frente al pensamiento platónico, se percibe que el filósofo busca

profundizar el pensamiento humano, desde su actuar y desde su libertad, generando nociones como la Eudaimonía, que se podría traducir en excelencia.

Se ha descrito que la Eudaimonía, se refiere a la felicidad, pero en este punto debemos preguntarnos, a qué tipo de felicidad nos llevan nuestros actos, cuando en su Ética de Nicómaco, establece que los sabios han de guiar nuestra rectitud, y sin su sabiduría, no sabríamos cual es el camino correcto a seguir. Es por esta razón que la perfección es más oportuna que el término de felicidad en nuestra investigación.

i) El Sabio en Aristóteles

El pensamiento aristotélico, persigue dos tipos de sabiduría, una corresponde a la sabiduría teórica y otra responde a la sabiduría práctica, justamente la segunda, representa el pensamiento ético en el filósofo, este punto se puede explicar con la siguiente pregunta ¿Es ético la persona que culminó un doctorado en ética?, en este punto debemos entender que si bien las dos sabidurías son indispensables en la persona, la vida y los actos que cada uno debe adoptar, forjan el carácter y forjan el deber ser. El profesor Oscar Diego Bautista de la Universidad del Estado de México, resume esta parte así:

La ética estudia los actos del individuo. Cada acto en el comportamiento tiene un nombre. Aristóteles explicó en su tratado de ética en qué consistían cada una de las diferentes actitudes del ser humano, entre las cuales se encuentran las siguientes: A la persona que siempre se molesta se le denomina iracunda y al estado de ánimo ira; aquel que ambiciona riquezas desmesuradas es el avaro y el estado es la avaricia; quien delibera con sano juicio es prudente, y el estado de ánimo es la prudencia, el que habla con la

verdad es verídico y al estado de ánimo se le denomina veracidad, etc. Todo individuo a lo largo de la vida adopta hábitos específicos para aplicarlos en su conducta diaria, de esta manera va adquiriendo principios éticos y formando su identidad y carácter. De esta manera, la ética es la disciplina del conocimiento que estudia las actitudes, hábitos y costumbres del ser humano. Estudia y explica el porqué de la conducta humana y propone formas deseables para actuar. Se posee ética cuando se logra establecer, para uno mismo, un conjunto de virtudes que se tornan principios bajo los cuales se rige la conducta. El ethos del hombre es la tierra fértil de donde brotan todos los actos humanos que dan fundamento a una forma o modo de vida. (Bautista, 2012, págs. 55-63).

El comportamiento humano como fuente del proceso ético, va regular las acciones que se desarrollan en comunidad, es por esta razón que, desde la sabiduría práctica, se puede hablar del ser justo, ya que a medida que van avanzando los años, la persona a partir de sus decisiones, forja un camino, que generará una sabiduría, siendo más cauteloso en torno a las decisiones que se deben tomar. Sabiduría, que cada uno forja desde su día a día, debe ser por esta razón que antes de hablar sobre la Politeia, Aristóteles, habló de la ética.

4.3.2 Construir ética en los procesos de justicia

Las principales virtudes enseñadas en las reflexiones éticas giran en torno a los siguientes conceptos: amabilidad, cordialidad, amistad, autoridad, capacidad, compromiso, fortaleza, generosidad, honor, humildad, jovialidad o buen humor, justicia, lealtad, libertad, magnanimidad, magnificencia, moderación, paciencia, prudencia, respeto, sabiduría,

sinceridad, sobriedad, templanza, valor, veracidad o franqueza, siendo para Aristóteles, principios muy difíciles de escoger, ya que “Por naturaleza somos más inclinados a la intemperancia y deshonestidad que no a la modestia”(como se citó en Bautista, 2012). Muy similar al pensamiento de Glaucón en el mito del anillo de Giges.

Para Aristóteles, el vicio posee una mayor atracción para el individuo, describiendo en su obra, un camino medio, en donde no afirma la existencia de un deber ser, simplemente una recopilación de pensamientos, que, a lo largo de su vida, lo percibió desde el que hacer de los sabios. Tal vez, uno de los personajes más emblemáticos en su vida que conoció fue a Solón, quien lo describió desde el mismo significado de justicia.

Solón, aparece en un texto llamado las constituciones atenienses, encontrado y publicado por el Times de Londres en 1891, por el arqueólogo británico Frederick Kenyon. En este manuscrito, Aristóteles, describe la situación política que vivía Grecia, como los diversos emperadores gobernaron, y analizaba no solo su gobernanza sino también su actitud como persona. Cuando culmina uno de los gobiernos más severos en la historia de Grecia, desempeñado por Draco, prosigue un relato fascinante, de un personaje que cambiaría la idea de Justicia.

Solón es descrito por Aristóteles, como una de las personas más sabias que gobernó la Hélade. Descrito como el gobernador de la justicia y la ley, Solón, promovía la igualdad para todos, generando como por ejemplo, políticas que sobreponen los intereses de la comunidad a los intereses particulares, es por esta razón, que una de sus frases más emblemáticas es “Hace falta obedecer, para saber mandar”, en otras palabras Solón, conocía de los males de su comunidad, y era empático con las personas que pertenecían a la

Polis, sin importar su clase social, pero siempre apuntando a la igualdad social, en donde su visión era una construcción en una comunidad, (justicia social y equitativa), y no una competencia individual.

Tal vez la visión de una persona que ha vivido en comunidad, y que posee un respaldo de la misma sociedad, podría ser el principio para escoger a los líderes que van a desempeñar el papel político, y no al contrario, en donde se selecciona a las personas que no conocen nada de la comunidad donde se encuentra, y que solamente están sujetos a intereses propios, generando un empobrecimiento y fragmentación del cuerpo social que busca una igualdad y equidad en los procesos de justicia social.

4.3.3 Un cosmopolitismo ético

El pensamiento de la ética desde la perspectiva Aristotélica, apertura un campo amplio sobre el estudio del deber ser, generando que las academias clásicas de filosofía, se enfocarán en tres vertientes a saber: epistemología, metafísica y ética, desarrollando que las diferentes disciplinas, inicien el estudio propio sobre los principios éticos, construyendo enfoques más humanistas, y viables dentro de una comunidad, que puede ser caracterizada por fines propios, así la economía, psicología, sociología han desarrollado varios aportes valiosos en la doctrina que estudia la ética.

En este sentido una de las autoras más destacadas de los últimos años, desarrolló una teoría sobre la importancia y aplicabilidad de los principios de justicia y ética en el mundo. Esta teoría fue expuesta por Martha Nussbaum quien afirma:

Si nuestro mundo ha de ser un mundo decente en el futuro, debemos reconocer desde ahora que somos ciudadanos de un mundo interdependiente, que se mantiene unido por fraternidad mutua, así como por la búsqueda de ventajas mutuas, por compasión e interés propio, por el amor a la dignidad humana en toda la gente, aun cuando no obtengamos beneficio alguno por cooperar con ellos. O más bien, aun cuando lo que tenemos que ganar es la mayor de todas las cosas: la participación en un mundo justo y moralmente decente. Como citó en (Gasper, 2007, pág. 5).

Este pensamiento expuesto por la autora, se identifica con la idea propuesta en el realismo griego y el idealismo alemán, buscando la universalidad del deber ser, pero desde la comunidad, generando una idea muy identificable, el pensamiento Aristotélico, que vincula el proceso ético al político.

El cosmopolitismo ético de Nussbaum expuesto en su obra *Frontiers of Justice* propicia uno de los elementos más olvidados en el siglo XX, y es la reflexión sobre la justicia social, y sobre todo como esa justicia social, puede encajar a la idea del contrato social, pensado en la ciudad expuesto por John Rawls. Una obra crítica donde se puede ver la exposición magistral de la autora, al desarrollar un proceso crítico sobre la aplicabilidad de la justicia social ya que, como primer punto crítico a revisar, es la imposibilidad de propiciar una justicia a los grupos más débiles, pese a que la teoría de Rawls, logre el idealismo universal buscado.

Las fronteras expuestas por Nussbaum son: “frontera intrasocietal que separa el dominio público, la esfera de la justicia social, del mundo privado de la familia” como se citó en (Gasper, 2007). Elementos que alejan a la teoría de Rawls, de una justicia social

independiente a la idea de lo universal, en otras palabras, buscar una idea de justicia única para todos, va a desconocer los diferentes agregados sociales, en donde actualmente, ya no solo es la participación activa de un grupo determinado de personas que van a elaborar la idea universal de justicia, sino que al contrario las diferentes formas de pensamiento enmarcada por los años, ha generado un amplio marco de pensamientos sociales diferenciales, entre unos y otros que no afectan su convivencia, a menos que ante una idea universal se promueva eliminar todo pensamiento diferencial que la ataque, situación nada probable.

En palabras de la autora:

No podemos asumir con seguridad que, si de la prudencia derivamos los principios X, Y y Z, entonces un punto de partida moralmente más rico nos dará X, Y y Z, y algo más que eso, pues el punto de partida moralmente más rico puede en realidad sembrar duda sobre X o Y, o sugerir una manera totalmente distinta de pensar acerca de la sociedad (Nussbaum, 2006, pág. 6).

La crítica central de Nussbaum, propone tres problemas éticos: la discapacidad, la justicia internacional y el derecho de los animales, temáticas que salen de la órbita del deber ser universal, y del positivismo jurídico en sí, ya que enmarcar un modelo constitucional liberal, en donde la dignidad humana es el centro del pensamiento moral y normativo social.

Por este pensamiento y razón, pensar más allá de esa dignidad, desvirtúa la idea de una justicia social universal, que por el hecho de que su trascendencia, aplicada en el

contrato social, impide la existencia de ideas que aborden los nuevos problemas éticos, que se presentan por las múltiples interpretaciones y transformaciones mundiales.

Uno de los elementos más atractivos que expone la autora es el “compañerismo social”, en donde establece: “una concepción del propósito de la cooperación social que se centre en el compañerismo, así como en la ventaja mutua” (Nussbaum, 2006, pág. 227).

Ese compañerismo humano, se ve identificado por el respeto mutuo, que va más allá de una simple idea de negociación de la justicia, sino de una verdadera materialización a partir de las “titularidades urgentes basadas en la justicia” (Nussbaum, 2006, pág. 290).

Es por eso que la idea sobre los derechos humanos propuesta por Nussbaum, parte de una afinidad sobre la propuesta de la consolidación de principios que rigen el pacto social de acuerdo a Rawls, pero se distancia de su argumento, frente a la idea de la universalización de esos principios en los proceso de paz, sin tener en cuenta, que el proceso liberal solo recae en la idea dejada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que podrían estar distantes de las diferentes realidades sociales y realidades de cada país.

El estudio realizado por Martha Nussbaum, recopila las ideas forjadas desde la ética Platónica, Kantiana y Rawlsiana, en donde su estudio hace mayor énfasis en las dinámicas humanas, generando que la autora proponga un listado en donde se dirige a identificar un listado de “capabilities” (capacidades u oportunidades), las cuales son consensuadas pero que se encuentran en un permanente debate, en donde la interpretación local y realidades sociales, generan transformaciones: “por los procesos políticos internos en cada nación, frecuentemente con la aportación de un proceso de revisión judicial” .

Como se citó en (Gasper, 2007). Su listado es creado a partir de un criterio propuesto en la priorización y expectativas, que implican una libre elección de acuerdo a sus necesidades y posibilidades sociales dentro del conglomerado.

La lista comprendida por Nussbaum, es muy humana, debido a que realmente sale de la expectativa racional enmarcada por una academia ortodoxa del deber ser, por ejemplo, la autora se preocupa más por una vida que valga la pena vivirla que por el discurso del derecho a la vida, en donde por vía judicial, se ha modificado esa idea por ejemplo entorno a la eutanasia. Es así como el listado comprende diversos componentes como son:

1. Vida. Ser capaz de vivir hasta el final de una vida humana de duración normal; no morir prematuramente, o antes de que la vida se reduzca tanto que no valga la pena vivirla
2. Salud corporal
3. Integridad corporal
4. Sentidos, imaginación y pensamiento
5. Emociones
6. Razón práctica
7. Afiliación
8. Otras especies

Para la presente investigación y como se estableció anteriormente, se pretende desarrollar una revisión teórica filosófica, sobre las cualidades y calidades éticas que debe poseer la persona que ejerce la labor de administrar justicia, enfatizando en la equidad, el proceso social de liderazgo y el proceso ético del funcionario, antes de convertirse en un

líder comunitario, como es el caso de los Jueces de Paz. Por esta razón, el análisis de la lista de Nussbaum, solo será enfocado a lo correspondiente en los rasgos éticos, que caracterizan a un verdadero líder.

Para Nussbaum, la capacidad humana tiene la finalidad de lograr una vida humanamente digna, en donde recopila ideas basadas en el pensamiento Aristotélico, reconociendo las diferentes capacidades y oportunidades, que tiene cada persona para elegir en su vida, generando que su actuar, se acople a una vida social en donde la democracia construya los principios constitucionales básicos que requiera cada nación a partir de su realidad. Este pensamiento, lleva a colisión la idea de Aristóteles, en donde la convivencia de lo político debe ser acorde con la ética humana, visto como un verdadero matrimonio.

Aristóteles, sostenía que los planificadores políticos, tenían que entender que necesitan los seres humanos para llevar una vida próspera. Afirmaba que la planificación política debía centrarse sobre todo en la educación de los jóvenes, en sus escritos desarrolló diferentes niveles de capacidad humana o dumanis, que Nussbaum, plantea en sus estudios como capacidades básicas, internas y combinadas, las primeras son facultades innatas de las personas que hacen posible su posterior desarrollo, las internas son rasgos y aptitudes de cada persona que hacen su posible su posterior desarrollo, las internas son rasgos y aptitudes de cada persona entrenadas y desarrolladas en interacción con el entorno social, económico, político y familiar, por último las capacidades combinadas, que son la totalidad de oportunidades que tienen las personas para elegir y actuar en diversas situaciones.

((Oyarzun, 2019, pág. 63).

Es por esta razón que el pensamiento de Aristóteles, en Nussbaum, también va ser incorporado en la psicología moral contemporánea, en su obra sobre la inteligencia de las emociones, en donde va profundizar la dimensión cognitiva sobre la compasión, que entrelaza la razón y la pasión en obra Aristotélica.

Su estudio radica en el estudio de tres elementos a conocer: el primero es la evaluación del daño y una reflexión en torno a sus consecuencias; el segundo es, la analogía entre el sufrimiento del individuo y la persona que lo compadece; por último, la compasión es una pasión que requiere una valoración del daño acontecido como inmerecido.

Estos tres elementos van a identificar el pensamiento moral sobre la compasión, que implícitamente va generar un entendimiento sobre los juicios de valor, que se centran en la idea de justicia, es por ello, que el elemento de la empatía, el sentimiento de compasión, la evaluación del sujeto que sufre el daño y del mismo daño, contextualizan la psiquis humana, que implica el reconocimiento del otro como si fuese similar a uno mismo.

Para Atienza, esta interpretación puede vincularse a las creencias de cada persona, generando que su evaluación sea a partir de grados racionales que se identifiquen con una percepción normativa: “desde el punto de vista de Aristóteles, las emociones no son fuerzas animales ciegas, sino parte inteligentes y discriminadoras de la personalidad, estrechamente relacionadas con creencias de ciertas clases, y por tanto sensibles a modificaciones cognitivas” (Trueba Atienza, 2009, pág. 10).

Esta teoría, ha generado que la autora desde su teoría cognitivista, sea percibida como una propulsora de la democracia sustantiva, que promueve el multiculturalismo del siglo XXI, en donde se reconoce las diferentes identidades culturales, que llevará la

construcción de estrategias efectivas para el acercamiento entre las diferentes razas y culturas que van a desarrollar la idea de ciudadanía, a partir del fortalecimiento de cada identidad grupal e individual. En conclusión:

A partir de la teoría cognitiva de la emoción, Martha Nussbaum, se presenta como una de las representantes más influyentes de esta corriente cognitivista, al mismo tiempo que contribuye al desarrollo de una cultura centrada en reconocer la importancia de las emociones humanas en la construcción de una sociedad cuyos valores respeten la igualdad, la libertad y la compasión civil. (Oyarzun, 2019, pág. 50).

4.4 Pluralismo Jurídico

A partir de mi trabajo de grado de maestría, se dará continuidad al estudio del papel del pluralismo y la justicia de paz, que como se vio anteriormente es indispensable en el pensamiento cognitivista, en donde la protección a una identidad, propicia los espacios de justicia que están acorde a una democracia social y comunitaria.

Boaventura de Sousa Santos, establece que “la justicia es una balanza con diferentes colores y una línea trazada entre los platos para significar que están a igual altura, y al lado de la palabra igualdad”, se podría establecer que la justicia otorgada desde la visión de los jueces paz, impulsa al otorgamiento de una solución integral frente a los conflictos que afligen un problema de igualdad comunitaria, generando que la justicia sea considerada como un sinónimo de equidad (Santos de Sousa & García Villegas , 2005, pág. 95).

La definición de justicia, abarca desde su concepción general la idea hacia lo justo, lo recto, lo imparcial, lo igualitario a la integridad y a la razón, y cuya vertiente es la dignidad humana, es por ello que se ha establecido que “los operadores de la justicia de paz se enfrentan a sus decisiones o fallos, se les presentan dificultades resumidas entre decisiones dadas por la ley y decisiones dadas por la equidad, con lo que surge la dificultad de no tener una comprensión clara lo que fortalece a la pugna entre lo legal y lo equitativo” (Atehortúa & Hicapié, 2005, pág. 200).

Es bueno recordar una de las máximas sobre la justicia en este momento, “así que donde no hay justicia, tampoco hay derecho” -ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius- (Rocha, 2006, pág. 71).

Así, Norberto B. Sostiene que la justicia del más fuerte ha sido refutada muchas veces en el desarrollo del pensamiento occidental, por esta razón, el proceso social en el mundo, reclama la garantía igualitaria de sus derechos. Y es por esta razón que no se puede concebir una sociedad, sin justicia e igualdad entre los seres humanos, ya que dentro de una sociedad debe prevalecer el orden y el fortalecimiento comunitario, a partir de una teleología encamina a un proceso de paz, en donde la comunidad sea forjadora y protectora de la misma.

Como lo expuse en mi tesis de maestría, la justicia comprende todas las virtudes, y la mejor de las virtudes según Aristóteles que ni la estrella de la tarde, ni el lucero del alba son tan maravillosas. (Aristóteles, 1970, pág. 62). Con esto se observa la magnificencia que tiene esta máxima virtud como lo es la justicia, que es dar a cada uno lo suyo, lo que le pertenece a cada uno, sin más restricciones e impedimentos que dilaten la dignidad del ser.

Es por esta razón que la justicia es una fuente propulsora de la conducta humana, donde la igualdad es el medio para tomar una decisión que tenga como fin único el aumento de los valores, la convivencia y el buen trato, y como el fin de la justicia de paz, generando soluciones justas a los conflictos que se presenten, para posteriormente reconstruir la convivencia pacífica y el tejido social.

4.4.1. Nociones sobre el Pluralismo jurídico

Existen varias acepciones de la significación de pluralismo jurídico que nos pueden ayudar y aportar para entender más el tema de esta justicia paralela legal comunitaria a saber:

- a) Oscar Correas define a - el pluralismo jurídico como la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a órdenes o sistemas normativos distintos.

- b) Raquel Irigoyen lo define como la: Existencia simultánea -dentro del mismo espacio de un Estado- de diversos sistemas de regularización social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales técnicas raciales ocupacionales históricas, económicas, ideológicas, geográficas políticas o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales como se citó en (Correas, 2007).

- c) Esteban Krotz, define al pluralismo jurídico, como la integración de diferentes sistemas jurídicos en un mismo campo social, aquí se cuestiona de manera

frontal el centralismo del de derecho–Estado, se cuestiona esta visión y solicitan una definición no normativa positivista del derecho. (Krotz, 2014, pág. 153).

- d) Santos de Sousa, ha establecido que el pluralismo está en todas las sociedades, integrada por diferentes factores históricos, sociológicos, culturales, económicos, políticos. (Santos de Sousa & García Villegas, 2001, pág. 150).
- e) Se debe entender que el pluralismo jurídico surgió en la filosofía europea anti positivista de derecho como reacción a la reducción del derecho al derecho estatal encabezada por el movimiento de la decodificación y desarrollada por el positivismo jurídico, de Erhich 1936, Bobbio 1942, Del Vecchio, 1957, Carbonnier 1979, se basaban en la idea que el derecho estatal estaba lejos de ser el único de producir derecho. Es así como, Rangel de Latorre afirma: El Pluralismo jurídico, surge para dar respuesta a la multitud de colectivos humanos que están surgiendo en las sociedades latinoamericanas con muchas exigencias que buscan la satisfacción de necesidades y que no están satisfechas ni por la autoridad del Estado ni por la sociedad. (De la Torre Rangel, 2010, pág. 161). Esto genera que los procesos y las nuevas tendencias del conflicto rebasan la cobertura estatal, lo que produce la búsqueda de nuevas soluciones y nuevos sistemas jurídicos alternativos que sean mejores en todo, esto en comparación con la justicia formal positivista.
- f) Wolkmer menciona que: La importancia sobre el pluralismo en cuanto a la expresión de un nuevo derecho es plenamente justificada por cuanto al modelo de científicidad que sustenta el aparato de reglamentación estatal liberal

positivista y la cultura normativista lógico formal, ya no desempeña su función primordial que es la de recuperar los conflictos del sistema institucionalmente, dándoles respuestas que restablezcan el orden establecido como se citó en: (De la Torre Rángel, 2005).

- g) Para Hooker la definición de pluralismo jurídico se refiere a una situación de desviación en la que el derecho central o estatal reconoce algún sistema de derecho consuetudinario y concibe tres características o principios a saber: La superioridad que posee el sistema jurídico nacional; el reconocimiento y la existencia de un sistema de derecho consuetudinario. (Engle Merry, Una Clasificación de la Justicia Popular, 2004, págs. 39-75).

4.4.2 Elementos claves para entender el pluralismo jurídico

Según la teoría de los niveles jurídicos expuesta por Leopold Pospisil, el pluralismo es una reacción contra el centralismo jurídico, que se encuentra inmerso en las teorías del derecho, en “donde el derecho se mira como una propiedad como un todo”. (Wolkmer, 2009, págs. 177-178).

Surgiendo dos situaciones, que contemplan la existencia de sociedades que carecen de organización, y en donde se concluye que la idea que el derecho es una propiedad de la sociedad, ignorando la compleja estructura social, debido a que la sociedad coexiste con los grupos que dan existencia a un sistema jurídico propio. En conclusión, todos los grupos se auto regulan internamente y esa regulación es producto de una actividad de un grupo social,

entonces el derecho y los grupos bien definidos son inseparables, pues conformarían una sociedad eficaz.

En mi tesis de maestría defendí la teoría la de las corporaciones de Smith, que se deriva de las cuestiones jurídicas que va en contra a la anterior la de Pospisil, este parte de la definición de derecho y Smith de la política, y en este sentido lo conduce al de corporación como unidad de la sociedad y como desarrollo de la acción política, el individuo al pertenecer a una corporación garantiza sus derechos y obligaciones de carácter social. Las corporaciones son un marco sociológico, del derecho en la sociedad y cuando avanza más corporaciones en la sociedad entonces existirá mayor el pluralismo jurídico.

Por esta razón se debe entender que la teoría del derecho vivo, se fundamenta en la distinción entre normas de organización y normas de decisión, que percibe al positivismo jurídico desde la decisión o el fallo, es por ello que el derecho está en todas partes ordenando y sustentando toda acción humana. Es por esto que el orden interno de la asociación es el derecho y la interpretación debe ser libre dinámica; relacionada con aspectos cotidianos dando soluciones distintas pero eficaces.

Por ello debemos tener en cuenta que la sociedad es un conjunto donde se desarrollan todas las pasiones y situaciones; ya sean negativas o positivas dentro de un grupo social o conglomerado, y de estas pasiones surgen de manera intempestiva los conflictos sociales que buscan soluciones sin dilaciones, que al concretarse logran el fortalecimiento del tejido social y el aporte a la paz, en un mundo donde se presentan diferencias y donde todo se conjuga con el respeto por la dignidad del ser respecto a sus relaciones, donde surgen inconvenientes que la propia justicia tradicional no alcanza a

resolver es ahí donde nacen justicias paralelas alternativas que refuerzan el pluralismo en cada conglomerado social.

4.4.3 ¿Una nueva tendencia jurídica?

El pluralismo busca cimentar las diferentes percepciones jurídicas, que no surgen desde una óptica positivista, pero que surgen a partir de la sociedad que interpreta su realidad a partir de su cultura, costumbres y derecho propio, que emerge a partir del conocimiento de cada comunidad que busca interpretar su propia visión de justicia. Es así que desde la visión de Boaventura Sousa dos Santos, “es posible mirar tres campos diferentes con sus formas de derecho que al coexistir y chocar crea pluralismo jurídico, y son el local, el nacional y el global”. Como se citó en (Engle Merry, Una Clasificación de la Justicia Popular, 2004).

“El pluralismo reconoce el valor de la diferencia y desecha la uniformidad. Todos los miembros de una sociedad no deben de pensar igual para que esta sociedad pueda ser conveniente, una sociedad madura es aquella que acepta la existencia del desacuerdo y no trata de imponer a la fuerza la unanimidad” (Velásquez, 2008, págs. 23-24).

La definición del concepto de pluralismo jurídico, desde los artículos 116 y 247 de la Carta Fundamental de Colombia, describe dos términos como son el estatismo y la individualización, que está en oposición de los términos de comunidad y colectividad, que pueden ser analizados desde el sentido comunitario y no desde un punto legalista, que se ha venido presentando desde la formación del Estado, es por ello que la producción del

derecho y en la academia debe ser entendido desde un constante movimiento social que da vida al pluralismo jurídico.

Con lo anterior el centralismo jurídico, de campo para observar que el nuevo Estado el Estado moderno no es en sí un todo el ideal, el modelo a seguir, por el contrario, el pluralismo jurídico plantea y programa un nuevo derecho capaz de crear un dialogo más democrático entre las prácticas del Estado y los conjuntos sociales y con ello fortalecer a la sociedad y sus sistemas de equilibrio, donde impere la equidad.

Por lo tanto, la pluralidad jurídica, representa a los Jueces de Paz, como una justicia especial colombiana, que obligan a reestructurar sus bases y desarrollo, porque con la creación de la Ley 497 de 1999, el Estado, pretende que la representación de justicia cívica solucione los conflictos comunitarios que se le presentarán de manera voluntaria de manera pacífica y sin formalismo alguno, apoyados de su leal saber y entender y determinados por el principio de equidad en todas sus decisiones.

Es así como la justicia de paz, junto con sus jueces buscan consolidarse adoptan el pluralismo jurídico en el Estado, que necesitan de representantes y nuevas figuras que encarnen el difícil papel de garantizar una justicia pronta y eficaz, en manos de personas que poseen una conciencia colectiva y una imagen de líder comunitario y que lideran la aplicación de la justicia, dando desarrollo a esa noble tarea de dar solución pacífica a los casos que se presenten voluntariamente.

Tal cual como lo concluí en mi tesis de maestría, lo que se busca es dejar en la mesa social y judicial las debilidades y fortalezas de esta noble figura, que daría para otra nueva investigación que se suma a las aproximaciones ya presentadas por otros autores, que sin

duda dejará una huella que seguirán las personas dentro de una comunidad para recorrer y fortalecer el camino largo, hacia una justicia comunitaria justa, buscando siempre la convivencia, la paz y el justo comunitario entendido este como la medida de solución equitativa dentro de la comunidad, donde las personas dentro de la comunidad rompan las barreras de la incredulidad y busquen la fuerza en una justicia que es de fácil acceso, gratuita y sobre todo eficaz.

Sally Engle Merry, desarrolla en su escrito sobre el pluralismo jurídico, una defensa por esta teoría, pronunciándose y oponiéndose de manera categórica al fortalecimiento de lo comunitario respecto a las propias formas de administrar justicia dentro de cualquier medio comunitario. De esta manera, la ciudadanía comienza a adquirir un nuevo protagonismo hasta hace poco impensable que permite augurar la progresiva suplantación de la resolución judicial de los conflictos por mecanismos auto compositivos que responden plenamente al postulado de la autonomía de los sujetos personas físicas o jurídicas, en la administración de sus propias expectativas e intereses. (Belloso & de Julios, 2008, págs. 17-18).

Siendo así que la justicia de los Jueces de Paz, debe estar incrustada en una sociedad organizada uniforme, justa mediante los ordenamientos constitucionales pluralistas, buscando la solución pacífica del conflicto respetando los derechos humanos y la dignidad del ser.

4.4.4 La idea de la autodeterminación como forma de paz

Luigi Ferrajoli, es autor de diversas obras en las que podemos resaltar: Derecho y Razón; La Teoría Garantismo Penal; Democracia y Garantismo; Los Fundamentos de los

Derechos Fundamentales; Garantismo, una discusión sobre Derecho y Democracia, y Razones Jurídicas del Pacifismo; y Principia Iuris, son sus célebres obras sobre derecho, es por esta razón que una de las mejores descripciones del autor:

Luigi Ferrajoli ocupa hoy un lugar central en la reflexión teórica sobre el derecho; y lo hace de manera muy singular de un modo del que diría no existen precedentes en tal ámbito disciplinar. Porque en este autor se da la más afortunada combinación de rigor lógico-formal y riqueza de contenidos de formación filosófica y conocimiento jurídico, de empeño cultural y compromiso civil (Carbonell Sánchez, 2003).

De esta forma se ha proclamado a Luigi Ferrajoli, como un realista crítico, “capaz de dar cuenta de la compleja naturaleza del derecho actual, incluidas las divergencias entre su realidad empírica y el deber ser jurídico-constitucional que ésta debe ceñirse”.

(Ferrajoli, 2006, pág. 16).

Su particular visión sobre el derecho abrió el espacio para cuestionar en su teoría sobre la garantía de los derechos del más débil, identificar cuáles son los derechos que “deben ser garantizados”, respuesta que se encuentra en la obra: Derechos Fundamentales y Paz, donde explica que el derecho a la autodeterminación de los pueblos son “el nexo entre derechos fundamentales y la paz”.

El autor parte de la ponencia que la violación sistemática de los derechos fundamentales justifica el conflicto, y por esa razón los derechos que deben ser garantizados y protegidos son el derecho a la vida, integridad, libertad personal, y los derechos sociales que garantizan la supervivencia como son los de salud, educación, subsistencia y previsión social que desarrollan los mínimos vitales que en palabras de

Ferrajoli “La paz social es tanto más sólida y los conflictos tanto menos violentos y perturbadores cuanto más están extendidas y son efectivas las garantías de los derechos vitales”.

En el nexo entre la paz y derechos fundamentales, se debe abordar desde el principio de la autodeterminación de los pueblos, término que ha sido desarrollado en el artículo 1 de los dos pactos de 16 de diciembre de 1966 al establecer “Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación.

En virtud a este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico social y cultural” agregando “En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.

En este contexto de ideas Ferrajoli relaciona al principio de autodeterminación como un derecho complejo de autonomía que lo desarrolla en dos dimensiones. La primera la denomina “autodeterminación interna”, que está implicada con decidir libremente su ordenamiento democrático a través del ejercicio de derechos políticos. Y la segunda dimensión la denomina “autodeterminación externa”, que es más complejo que el anterior debido a que su realización está en el marco internacional.

La idea de la autodeterminación como fuente de la paz entre una división plural, consolida el pensamiento constitucional liberal, en donde los derechos humanos individuales y grupales, van a formar parte del contrato social, que en una primera instancia, generaba la protección de ellos por parte del Estado, pero en un discurso más actual, el Estado, ya no solamente debe defenderlo, sino promoverlo, es por esta razón, que una de las mejores estrategias, que consolida el pensamiento de justicia y de paz, es la de la

imagen de un juez que representa el liderazgo de una comunidad, pero sobre todo la idea de justicia de un colectivo social.

4.5 La idea de justicia comunitaria dentro de la validez jurídica

A la Justicia Comunitaria se puede comprender como la forma en que un grupo social determinado genera alternativas para la resolución de sus conflictos, sin la necesidad de recurrir al aparato jurídico del Estado. Sin embargo, eso no quiere decir que las normas y leyes de la comunidad posean una aplicación arbitraria, debido a que se deben seguir unos lineamientos que la comunidad aprobó y que cobran vigencia día a día dentro del conglomerado social.

Por este pensamiento y razón, para que la Justicia Comunitaria opere sin intervención del Estado, es fundamental que los propios miembros de la comunidad autogestionen sus normas y lleguen a un consenso sobre la operatividad y aplicación.

La idea de la justicia comunitaria en Colombia, parte justamente del concepto de pluralismo, en donde como se vio anteriormente, para autores como Luigi Ferrajoli, simbolizan el consenso entre la paz y la autodeterminación de los pueblos.

Esta idea de justicia comunitaria, debe poseer una concordancia con la constitución política de 1991, generando que la idea de justicia comunitaria se materialice dentro del proceso de la validez jurídica en la sociedad.

Es así como desde la teoría de la validez jurídica, que surge justamente con la idea del concepto del derecho abarcado por Hans Kelsen, comprende la existencia de una norma que dé validez al ordenamiento jurídico, ahora bien:

Kelsen sostenía que la validez normativa es simplemente la existencia de la norma, sólo una norma existe si es válida, no obstante, dijo que la eficacia, como la observancia de la norma por parte de los individuos, es un canon de validez normativo. En sentido operativo, la validez de las normas se da cuando estas se crean con observancia o en consonancia con la primera constitución, cuyo carácter está fundado sobre la base de la ley fundamental que sostiene la validez de todo el orden jurídico. (Monroy , 2016, pág. 42).

Siendo así que una de las premisas más importantes de Kelsen, en función a ver el derecho como ciencia jurídica, es el haber puesto como contexto el problema de validez, que en palabras de Carlos Gaviria Díaz (Q.E.P.D.) expuso:

Que una de las primeras reflexiones u observaciones que realiza Kelsen, en la obra señalada, hace referencia a que toda la ciencia trata de unificar su objeto, de identificarlo, incluso, simplificarlo. Al estudiar el derecho como ciencia, Kelsen descubre una característica preocupante, la técnica jurídica en vez de unificar su objeto trata de multiplicarlo, de duplicarlo. Es en este sentido, que emprende el profesor Kelsen una tarea, como es la de formular su teoría jurídica fue lo que él llama la superación del dualismo jurídico. (Gaviria Díaz, 1961, págs. 363-388).

Es justamente en esa separación del dualismo, que Kelsen, va proponer una distinción indispensable en la ciencia jurídica, y es la relación entre la validez y la eficacia, generando una preferencia por la validez, ya que, si bien la norma no cumpliera su cometido, pero ha pasado a formar parte del ordenamiento jurídico porque una norma lo valida, esta será comprendida dentro de la teoría pura del derecho, al establecerse que:

Puesto que la validez de una norma no es algo real, corresponde distinguir su validez de su eficacia, esto es, del hecho real de que ella sea aplicada y obedecida en los hechos, de que se produzca fácticamente una conducta humana correspondiente a la norma. Que una norma valga quiere decir algo distinto a afirmar que ella es aplicada y obedecida en los hechos, aun cuando entre la validez y la efectividad pueda constituirse cierta relación. Una norma jurídica sólo es considerada como objetivamente válida cuando el comportamiento humano que ella regula se le adecúa en los hechos, por lo menos hasta cierto grado. Una norma que en ningún lugar y nunca es aplicada y obedecida, es decir, una norma que -como se suele decir- no alcanza cierto grado de eficacia, no es considerada como una norma jurídica válida. Un mínimo de la llamada efectividad, es una condición de su validez. (Kelsen, Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho. , 2002, págs. 26-27).

Más la posibilidad de una conducta que no corresponde a la norma tiene que darse también. La norma que prescribiera algo que necesariamente, en razón de una ley natural, siempre y por doquier debe producirse, sería tan insensata como la norma que prescribiera algo que, en razón de una ley natural, de ninguna manera puede producirse.

La validez y eficacia de una norma jurídica tampoco coinciden temporalmente. Una norma jurídica adquiere validez ya antes de ser eficaz; es decir, antes de ser obedecida y aplicada; el tribunal que aplica en un caso concreto una ley, inmediatamente después de haber sido dictada, y, por ende, antes de que haya podido ser efectiva, aplica una norma jurídica válida. Pero una norma jurídica deja de ser considerada como válida, cuando

permanece sin eficacia duraderamente. También la eficacia es condición de la validez en aquella medida en que la eficacia debe aparecer en la imposición de la norma jurídica, para que no pierda su validez.

En ello corresponde prestar atención a que, bajo la noción de eficacia de una norma jurídica, que enlaza a una determinada conducta como condición, una sanción como consecuencia, no ha de entenderse únicamente el hecho de que esa norma sea aplicada por órganos jurídicos y, en especial, por los tribunales -esto es, que la sanción sea ordenada y cumplida en un caso concreto-, sino también el hecho de que esa norma sea acatada por los sujetos sometidos al orden jurídico -es decir, que se realicen los comportamientos mediante los cuales se evita la sanción.

En la medida en que el instituir sanciones tiene por finalidad impedir (prevenir) las conductas que son condición de la sanción -la ejecución de delitos-, el Caso ideal de validez de una norma jurídica se daría cuando la misma en ningún momento recibiera aplicación, por cuanto la representación de la sanción por cumplirse en la conducta de un delito se ha convertido en motivación, en los sujetos sometidos al orden jurídico, para abstenerse del delito. Entonces, la eficacia de la norma jurídica se limitaría a su acatamiento.

Pero puede que el acatamiento de la norma jurídica haya sido suscitado por otros motivos, de suerte que lo que tiene "eficacia" no sea propiamente la representación de la norma jurídica, sino la representación de una norma religiosa o moral. Más adelante nos referiremos a las muy significativas relaciones entre validez y la así llamada eficacia de la norma jurídica. (Kelsen, *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho.* , 2002, pág. 25).

Es así como Hans Kelsen, establece que la validez jurídica en una ciencia jurídica, subsume la eficacia, pese a que es relevante, su mínimo no deslegitima el ordenamiento jurídico en sí.

El cuestionamiento que surge es frente a la justicia, porque indudablemente, la justicia va ser determinada con más de un campo de eficacia, que, de una mirada de la validez, en ese punto Hans Kelsen, ha establecido: “realmente. Una norma jurídica adquiere validez ya antes de ser eficaz; es decir, antes de ser obedecida y aplicada; el tribunal que aplica en un caso concreto una ley, inmediatamente después de haber sido dictada, y, por ende, antes de que haya podido ser efectiva, aplica una norma jurídica válida. Pero una norma jurídica deja de ser considerada como válida, cuando permanece sin eficacia duradera.

La eficacia es condición de la validez en aquella medida en que la eficacia debe aparecer en la imposición de la norma jurídica, para que no pierda su validez. En ello corresponde prestar atención a que, bajo la noción de eficacia de una norma jurídica, que enlaza a una determinada conducta como condición, una sanción como consecuencia, no ha de entenderse únicamente el hecho de que esa norma sea aplicada por órganos jurídicos y, en especial, por los tribunales -esto es, que la sanción sea ordenada y cumplida en un caso concreto-, sino también el hecho de que esa norma sea acatada por los sujetos sometidos al orden jurídico -es decir, que se realicen los comportamientos mediante los cuales se evita la sanción.

En la medida en que el instituir sanciones tiene por finalidad impedir (prevenir) las conductas que son condición de la sanción -la ejecución de delitos-, el Caso ideal de validez

de una norma jurídica se daría cuando la misma en ningún caso recibiera aplicación, por cuanto la representación de la sanción por cumplirse en el caso de un delito se ha convertido en motivación, en los sujetos sometidos al orden jurídico, para abstenerse del delito.

Es interesante que, a partir de la idea de justicia propuesta por Kelsen, existe una segunda visión diferente a la propuesta en la teoría pura del derecho, debido a que el pensamiento sobre lo que es justo, lo lleva a reflexionar sobre las calidades humanas del sujeto, en este caso, ya no solamente depende el ordenamiento jurídico que cabe en la teoría pura del derecho, sino también otras perspectivas como las emociones humanas, que forjan esa idea de justicia.

Kelsen, en su obra sobre la idea de la justicia, propone un análisis doctrinal entre la ponencia platónica y el sentido de justicia en una determinada sociedad, lo interesante de su análisis es que parte de la noción de felicidad, que como se miró anteriormente, es un concepto indispensable para entender el pensamiento griego respecto a los dilemas morales:

Platón sostiene que el justo - y esto significa para él aquél que se conduce legalmente- y únicamente el justo es feliz y el injusto- o sea el que actúa ilegalmente infeliz. Platón dice la vida más justa es la más feliz. (Kelsen, ¿Que es la Justicia?, 2001, pág. 12).

Pero Kelsen, identifica en ese contexto, que la idea de justicia va pertenecer a una valoración subjetiva, que en algunas ocasiones no pertenece a una normatividad sino a un proceso de educación, estableciendo: “El hecho de que los verdaderos juicios de valor sean subjetivos y que, por lo tanto, sea posible que existan juicios de valor contradictorios entre

sí, no significa en ningún caso que cada sistema tenga su propio sistema de valores. En realidad, muchos individuos coinciden en sus juicios valorativos.

Un sistema positivo de valores no es la creación arbitraria de un individuo aislado, sino que es siempre el resultado de influencias individuales recíprocas dentro de un grupo dado (familia, raza, clan, casta, profesión, tribu) bajo determinadas condiciones económicas. Todo sistema de valores y especialmente un orden moral, con su idea central de justicia, es un fenómeno social y, por lo tanto, diferente según la naturaleza de la sociedad en la que aparece. (Kelsen, ¿Que es la Justicia?, 2001, pág. 14).

Indudablemente, esta presentación, se aleja del Kelsen, que describió un sistema positivo alejado de la influencia social, como lo propuso en el rompimiento del dualismo de la moral y el derecho, al igual de la ciencia jurídica y la sociología, la visión de una justicia que parte de una comunidad identificada, construye una nueva perspectiva de validez, que no surge de un ordenamiento jurídico válido, sino de diversas situaciones sociales que aparecen en las diferentes realidades comunitarias. La idea de justicia, puede ser ajena a la idea de un ordenamiento jurídico.

Kelsen al ver la imposibilidad de positivizar un orden jerárquico de valores, argumenta que la falta de un elemento metodológico racional desde una ciencia determina, genera un cambio continuo en la idea de justicia de una sociedad, al decir:

Aunque la pregunta acerca de cuál sea el valor supremo no puede ser contestada racionalmente, el juicio subjetivo y relativo, con el que en realidad se responde a la misma, es presentado, por lo general, como una

afirmación de valor objetivo, o lo que es lo mismo, como norma de validez absoluta. Un rasgo característico del hombre es el sentir profunda necesidad de justificación de su conducta; el tener una conciencia. La necesidad de justificación o de racionalización es quizás una de las diferencias que existe entre el hombre y el animal. La conducta externa del hombre no define mucho la del animal; el pez grande se come al pequeño, tanto el reino animal como en el humano, movido por sus instintos, se conduce de esta manera, procura justificar su conducta ante sí mismo y ante los demás y tranquilizar su conciencia con la idea de que su conducta con respecto a su prójimo es buena. (Kelsen, ¿Que es la Justicia?, 2001, págs. 15-16).

En ese sentido podemos establecer que la idea valorativa sobre la jerarquía de valores, propicia un elemento argumentativo, que será respaldado en una decisión judicial, de acuerdo al pensamiento de Herbert Hart, que profundizará la regla de adjudicación, y que a su vez abrirá paso al debate judicial con Ronald Dworkin.

El papel judicial a partir de la apreciación valorativa y normativa en un caso en concreto, puede brindar al juez, un rasgo de discrecionalidad, en donde su juicio de valor va ser regido por la aplicabilidad interpretativa de una regla jurídica o de un principio en concreto. Lo primero que se debe entender frente al grado de discrecionalidad y aplicabilidad normativa, se va enmarcar en la teoría jurídica propuesta por Herbert Hart en su obra “El concepto de derecho” publicada en 1961.

En ella Hart va a desarrollar una teoría en donde la idea principal es conceptualizar la noción de derecho, a partir del alejamiento de otras nociones propuestas anteriormente, y

es por esta razón que el autor va describir el ordenamiento jurídico a partir de reglas jurídicas:

“La raíz del fracaso es que los elementos con que se han construido la teoría, a saber, de las ideas de órdenes, obediencias, hábitos y amenazas, no incluyen, ni tampoco pueden producirse mediante su combinación, la idea de regla, sin la cual no podemos abrigar esperanza de aclarar ni siquiera las formas más elementales de derecho.

Es verdad que la idea de regla no es en modo alguno simple (... , ...) para hacer justicia a la complejidad de un sistema jurídico, es necesario distinguir entre dos tipos de reglas diferentes, aunque relacionadas entre sí. Según la regla de uno de los tipos, que bien puede ser considerado el tipo básico o primario, se prescribe que los seres humanos hagan u omitan ciertas acciones, lo quieran o no. Porque las reglas del segundo tipo establecen que los seres humanos pueden, haciendo o diciendo cierto tipo de cosas, introducir una nueva regla del tipo primario, extinguir o modificar reglas anteriores, o determinar de diversas maneras el efecto de ella o controlar su actuación. (Hart, 1961, pág. 101).

La teoría expuesta H. Hart, describe de forma muy coherente el ordenamiento jurídico aplicable a un hecho en concreto, en donde la narrativa de la normativa no surge de una creación jurídica expuesta por una formalidad establecida, sino que esta procede de una evolución humana que se expresa en un derecho consuetudinario que es reconocido por el sistema judicial, así lo describe en el contexto de la norma primaria, cuya fuente es la sociedad.

Sin duda alguna H. Hart, refleja una teoría jurídica que no solamente versaba en la comprensión de una ciencia jurídica en sí, sino de una descripción entre la norma y la sociedad, que se profundiza en las reglas secundarias, que, a diferencia de las primarias, están tienen el papel transformador y creador, legitimado por la regla de reconocimiento que sin duda es una de las reglas más importantes de su teoría:

No se trata de una norma jurídica en sentido estricto, ni de una mera convención, uso o costumbre, el concepto de regla de reconocimiento parece estar a caballo entre dos esferas. Una jurídica y otra fáctica. ya que, si bien por un lado proporciona los criterios para la identificación de otras reglas - y en este sentido, podría ser calificada como "derechos", por otro lado, cuando hablamos de su existencia, formulamos en verdad un enunciado externo sobre un hecho efectivo que se refiere a la manera en que son identificadas las reglas de un sistema. (Argüelles, 1984, págs. 404-405).

En este sentido el eje de validez vuelve a resaltar en la teoría jurídica, ya que sin ella sería imposible dialogar sobre un ordenamiento jurídico "Sólo necesitamos la palabra "validez", y así la usamos comúnmente.

Para resolver cuestiones que surgen dentro de un sistema de reglas, donde el estatus de una regla como miembro del sistema depende de que satisfaga ciertos criterios suministrados por la regla de reconocimiento. No puede presentarse una cuestión de ese tipo respecto de la validez de la propia regla de reconocimiento que proporciona los criterios; ella no puede ser válida ni inválida, simplemente se la acepta como la para ser usada de esta manera.

Es importante establecer que la teoría propuesta por Hart, identifica el protagonismo judicial desde sus decisiones judiciales, debido a que dentro de su discrecionalidad, el juez representa la validez jurídica, en donde al ejercer la regla de adjudicación, el juez se convierte en un creador de derecho, al ser el representante de la norma y la sociedad “El tercer complemento del régimen simple de las reglas primarias, usado para remediar la insuficiencia presión social difusa que aquel ejerce, consiste en reglas secundarias que facultan determinar, en forma revestida de autoridad, si en una ocasión particular se ha transgredido una regla primaria.

La forma mínima de adjudicación consiste en tales determinaciones y llamaremos a las reglas secundarias que confiere para hacerlas “reglas de adjudicación”. Además de identificar a los individuos que pueden juzgar, tales reglas definen los procedimientos a seguir.

Al igual que las otras reglas secundarias, están en un nivel diferente respecto de las reglas primarias: aunque pueden ser reforzadas mediante reglas que imponen los jueces el deber de juzgar, ellas no imponen deberes, sino que confieren potestades jurisdiccionales y acuerdan un status especial a las declaraciones judiciales relativas a la transgresión de la obligación”. Este papel fundamental que Hart, da al juez, es indispensable para entender la postura de justicia frente a la decisión judicial.

El análisis sobre la justicia desarrollado por Hart, en su obra el concepto de derecho, desarrolla dos elementos importantes a tener en cuenta, el primero es desarrollado a partir de la filosofía del lenguaje, entendiendo que la teoría Hartiana, proviene de un pensamiento filosófico que trata de contrastar la noción propuesta por John Austin sobre el

derecho y sostiene que son “Órdenes respaldadas por amenazas”, en este entendido, Hart, afirma que la noción de justicia, es empleada para generar controversias o demeritar el papel del ordenamiento jurídico, así lo establece al expresar:

Hay por cierto muy buenas razones para que la justicia ocupe un lugar de máxima prominencia en la crítica de las estructuras jurídicas; sin embargo, es importante advertir que sólo se trata de un segmento de la moral y que las normas jurídicas y su administración pueden tener o no tener excelencias de tipos diferentes. (Mora , 2019, pág. 14).

Trayendo consigo un elemento a reconocer y es el poder simbólico del término justicia, ya que al cambiarlo podría generar otra impresión, así como lo advierte el autor: “las características distintivas de la justicia y su conexión especial con el derecho comienzan a surgir si se observa que la mayor parte de las críticas hechas mediante el uso de las palabras justo e injusto, podrían ser expresadas mediante las palabras equitativo y no equitativo”, y es justamente que a partir de esta argumentación, que la conciliación en equidad, por traer un concepto que es similar pero con una menor carga moral de justicia, implica un mejor desempeño judicial en el sistema de la justicia de paz.

La apreciación de justicia para Hart, no solamente equivale a la postura dentro de una decisión judicial, sino también vincula el reflejo del juez, quién podría ser condenado por ser justo o injusto:

“No sólo aludimos a las distribuciones o a las compensaciones como justas o equitativas; también decimos que un juez es justo o injusto, que un proceso es fair o

un fair, y que una persona ha sido condenada justa o injustamente”. (Hart, 1961, págs. 197-198).

Para resolver esa problemática, el autor propone que el entendimiento del problema de la justicia es explicable en su aplicabilidad debido a que “Hay por lo tanto una cierta complejidad en la estructura de la idea de justicia. Podemos decir que consiste en dos partes: una nota uniforme o constante resumida en el concepto de:

Tratar los casos semejantes de la misma manera”, y un criterio cambiante o variable usado para determinar cuándo, para un determinado propósito, los casos son semejantes o diferentes. En este aspecto la justicia es como las nociones de lo que es genuino, o alto, o caluroso, que contienen una referencia implícita a un criterio que varía según la clasificación de la cosa a la que esas palabras se aplican (... , ...) Pero la noción de justicia es mucho más complicada que estas otras nociones, porque el criterio variable de semejanza relevante entre cosas diferentes incorporado a ella, no solo cambia con el tipo de objeto al que se aplica, sino que también puede estar abierto a impugnación aun respecto de un único tipo de objetos. (Hart, 1961).

Es importante entender que el autor identifica que el concepto de justicia si tiene una relevancia frente a una realidad social identificada, y es por esta razón que materializar el concepto de justicia podría desembocar diversas discusiones sobre lo que debe ser considerado como justo o injusto.

4.5.1 La Justicia como derecho válido

La teoría expuesta por Hart, sobre justicia abre la puerta a un debate muy relevante en el campo de la filosofía del derecho y donde se plantea si el derecho puede existir sin un componente de justicia, en otras palabras qué pasa si la norma jurídica no es justa ¿Está tiene que ser válida?, para Hart la noción de justicia tiene una conexión implícita con la moral, sosteniendo que ese vínculo es característico de los cambios sociales y por eso variable en un tiempo y espacio determinado, estableciendo: Algunos conciben a la moral no como principios inmutables de conducta, sino como expresiones de actitudes humanas frente a conductas que pueden variar de sociedad a sociedad o de individuo a individuo.

Es importante resaltar, que la idea de universalidad moral que se encuentra en el derecho, precede al principio universal de la obediencia de la norma. Hart, describe muy bien que la norma jurídica es cumplida justamente desde un presupuesto universal de obediencia, que se pudo haber creado desde la misma idea del contrato social, pero esa obediencia se ve relativizada en los casos particulares, en donde la moral podría generar una barrera entre la obediencia y la moral.

Justamente en este orden ideas, llegamos al análisis de uno de los pensadores más emblemáticos entre la idea de justicia y la idea de validez, el pensamiento de Gustav Radbruch, jurista alemán que viviría la infamia de la segunda guerra mundial, y que, a partir de ese suceso, desarrollaría una tesis que transformaría el pensamiento jurídico:

El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica debería poder solucionarse en el sentido de que el Derecho positivo asegurado por la promulgación y la fuerza tenga también preferencia cuando sea injusto en cuanto al contenido (... , ...) a no ser que

la contradicción entre la ley positiva y la justicia alcance una medida tan intolerable que la ley deba ceder como “Derecho incorrecto”. (Radbruch, 1946, pág. 107).

La famosa fórmula de intolerabilidad propuesta por Radbruch, determinó un nuevo presupuesto en el pensamiento judicial, en donde el hecho concreto puede llevar a un extremo de injusticia, siendo que la aplicabilidad de la norma jurídica puede detonar un acto extremadamente injusto.

Piensa, sobre la existencia de una norma y no pensar sobre la finalidad deontológica sobre un fin justo, denota para el cuerpo judicial un presupuesto angustiante en cada caso a resolver, ya que en ellos se puede presentar problemas de intolerabilidad en donde el juez al aplicar una norma, desconoce el sentido de justicia que implícitamente vive en él.

Es por esta razón que el autor describió su fórmula así:

Es imposible trazar una línea más nítida entre los casos de la injusticia legal y las leyes válidas a pesar de su contenido incorrecto; pero puede establecerse otra línea divisoria con total precisión: donde ni siquiera se pretende la justicia, donde la igualdad, que constituye el núcleo de la justicia, es negada conscientemente en el establecimiento del Derecho positivo, ahí la ley no sólo es Derecho incorrecto, sino que más bien carece totalmente de naturaleza jurídica. Porque solo es posible definir el Derecho, incluso el Derecho positivo, como un orden que está destinado por definición a servir a la justicia. (Radbruch, 1946, pág. 108).

La negación que formula Gustav Radbruch, va generar una contradicción entre la norma positiva y la justicia, en donde la resolución de un caso a partir de la norma jurídica no está encaminada a un discurso de justicia, generando un proceso desigualitario, entendiendo que para el autor la igualdad es núcleo esencial de la justicia. “Esta injusticia legal intencionada no solo sería Derecho incorrecto, sino que carecería de naturaleza jurídica; por tanto, no sería Derecho” (Bäcker, 2016, pág. 2).

La idea de la validez jurídica condicionada a un proceso de justicia, es un fundamento de suma importancia dentro de la discrecionalidad judicial, ya que el papel judicial, se debe encaminar justamente a ser el observador y mediador entre la norma, el hecho, la justicia y la validez.

En este sentido indudablemente el papel de la norma frente a la justicia también va a depender de la persona que representa el sistema judicial, ya que es el juez el que está encaminado a reproducir en sus decisiones el valor de los principios sustanciales en un ordenamiento jurídico concreto

4.5.2 De jueces a erizos

Ronald Myers Dworkin, (Q.E.P.D.) fue uno de los filósofos de derecho más emblemáticos de la historia, su obra surge a partir de las buenas historias entre maestro y alumno, como por ejemplo entre la separación de Aristóteles a Platón, donde la verdad prevalece más que la amistad, Dworkin, género una de las críticas más relevantes en el pensamiento del positivismo jurídico, y reconocida por su maestro Herbert Hart, al decir que es uno de sus mejores alumnos y más fuerte crítico de su obra.

La teoría de Dworkin, parte de un pensamiento constitucionalista y teórico del derecho, despertando un interés frente al debate entre derecho y moral generando planteamientos a favor del aborto, la eutanasia, la separación iglesia-Estado y el matrimonio homosexual, entre otros, que fueron fundamentos para posturas progresistas no solo en E.E. U.U., sino también en otros países donde sus ideas alimentaron un debate jurídico. Su planteamiento teórico abarcó temáticas, como lo es la dignidad humana, la igualdad y la libertad.

En su obra Justicia para erizos, genera un debate argumentativo entre la moral y el derecho, desarrollando postulados magistrales que perciben no sólo la decisión judicial, sino también la humanidad judicial. Así lo describe en su introducción al establecer:

Este libro defiende una amplia y antigua tesis filosófica: la unidad del valor. No es un alegato por los derechos de los animales o para castigar a los codiciosos administradores de fondos de inversión. Su título se refiere al verso de un poeta griego de la Antigüedad, Arquíloco, que Isaiah Berlín, hizo célebre en nosotros: El zorro sabe muchas cosas; el erizo sabe una pero grande. El valor es una cosa grande. Las verdades acerca del vivir bien y ser bueno y lo que es bello y de lo que es bello no solo es coherente entre sí, sino que se respaldan mutuamente: lo que pensemos de una cualquiera de ellas debe estar, llegado al caso, plenamente a la altura de cualquier argumento que estimemos convincente sobre las restantes. Trato de ilustrar la unidad de, al menos, los valores éticos y morales; describir una teoría de cómo es vivir bien y de lo que debemos hacer por- y no hacer- a otras personas, que queremos vivir bien. (Dworkin, 2014, pág. 15).

El argumento central de la obra se enfoca en el vivir bien, tema muy interesante frente al debate ético y moral, que actualmente afronta la ciencia jurídica, desde diversas realidades sociales, se ha percibido que la normatividad jurídica se ha construido con un enfoque poco humanista, y más legalista, dejando al lado el ser social, que percibe la injusticia dejada por la propia norma, y las diferentes formas de poder, que trazan caminos distantes entre la moral, la justicia y el derecho.

Dworkin, revisa dos argumentaciones frente a la moral, una precede a una visión netamente filosófica y metafísica; y la otra frente una visión más social en donde se desarrolla por juicios de valor. Por otro lado, si tengo razón al decir que no hay verdades meta éticas no evaluativas y de segundo orden acerca del valor, tampoco podemos creer o bien que los juicios de valor son verdaderos cuando concuerdan con entidades morales especiales o bien que no pueden ser verdaderos porque no hay entidades especiales con las cuales concuerdan.

Los juicios morales son verdaderos, cuando lo son, no en virtud de una concordancia, sino en vista de la alegación sustantiva que es posible hacer en su favor. El reino moral es el reino del argumento, no del hecho crudo y en bruto. No es inverosímil, en consecuencia - al contrario-, suponer que en ese reino no hay conflicto sino únicamente respaldo mutuo. O, lo que viene a ser lo mismo, que cualquier conflicto que comprobemos inabordable muestra no una falta de unidad, sino una unidad más fundamental del valor que produce esos conflictos como resultados sustantivos. (Dworkin, 2014, pág. 21).

Lo expresado por el autor contrasta muy bien con el papel de la argumentación en materia jurídica, en donde el papel del juez es convencer que su decisión es justa frente un juicio subjetivo moral.

El aspecto humanista, transmite un enfoque más personal en la escogencia del deber ser de cada persona, que construirá íntegramente el valor de su existencia, es apreciable que el autor muestra un discurso que se aleja del aspecto netamente científico y positivista, para realizar una reflexión desde el individuo, de las pequeñas cosas que hacen que el ser sea irremplazable por una máquina, y que esas pequeñas cosas construyen el camino para el buen vivir y por ende para la justicia.

Dworkin, va analizar también una postura muy importante y es la indeterminación y juicio por defecto, donde analizará la afirmación sobre lo que no hay respuesta correcta, este elemento es de suma importancia, debido a que de él se desprende una crítica directa a las facultades de derecho y ciencia jurídica, en donde una verdad está sujeta al convencimiento de un juicio, no solamente lógico sino además razonable y argumentativo bajo un contexto real, de esta forma el autor establece:

Hay una respuesta de sorprendente popularidad: en los dominios valor- moral, ético, arte y derecho- la indeterminación de un juicio por defecto. Cuando, después de un minucioso estudio, no puede encontrarse ningún argumento convincente en favor de ninguna de las partes en una cuestión moral, estética, ética y jurídica, es sensato suponer que no hay una respuesta correcta a ella. Supongamos que el interrogante de si el aborto es perverso me sume en el desconcierto. Algunos argumentos o analogías me inclinan a veces a considerar que lo es, cuando me dominan ciertos

estados de ánimo. Pero en otras ocasiones, otros argumentos o analogías me inducen a creer que no lo es. Confieso carecer de una idea segura o estable que me indique cuál de estos grupos de argumentos y analogías es mejor. Por ende y de conformidad con la tesis por defecto, debería concluir que no hay una respuesta correcta a la cuestión (... , ...) Las afirmaciones positivas necesitan argumentos propios: el juicio de indeterminación sólo requiere el fracaso del argumento en favor de cualquier otra cosa. (Dworkin, 2014).

En este sentido el autor, establece que un tema jurídico donde puede existir un evento moral, no podría alcanzar una decisión correcta donde su argumento sea percibido como la única respuesta al problema que se presente, debido a que existe un elemento de incertidumbre e indeterminación, que es aplicado en las facultades de derecho, afirmando que:

Esta tesis es una forma familiar de instrucción en las facultades de derecho. Los catedráticos construyen elaborados argumentos. En primer lugar, a favor y luego en contra de una afirmación jurídica específica, y terminan anunciando, en general para deleite de sus estudiantes, que no hay una respuesta correcta para la cuestión en disputa. Pero la tesis por defecto es notoriamente errónea, porque confunde dos posiciones diferentes - incertidumbre e indeterminación- que es esencial distinguir. En el plano teórico, las confesiones de incertidumbre son en verdad menos ambiciosas que las afirmaciones positivas; la incertidumbre es en rigor una posición por defecto. Si veo argumentos de todas las partes sobre un problema y no encuentro, ni siquiera después de reflexionar, un grupo de ellos que sea más

sólido que otros, estoy autorizado sin más discusión a declarar que carezco de certeza y no tengo opinión sobre el tema. No necesito razón adicional y más sustantiva, al margen de mi fracaso en ser persuadido por ninguna otra opinión. (Dworkin, 2014, pág. 27).

Es así como el autor defiende una tesis en donde la decisión correcta, va estar en la delgada línea de la incertidumbre e indeterminación, postura que claramente debe ser tomada en cuenta por los administradores de justicia, ya que su protagonismo no va generar la certeza absoluta entre los postulados de derecho y los postulados de justicia e inclusive de moral, una decisión judicial poseerá una argumentación jurídica, que va fracasar ante la ineludible incertidumbre de la justicia de su decisión.

4.6 El Juez de Paz, un eje central en una justicia comunitaria

La dualidad del Estado con la comunidad es un signo predominante en todas las administraciones y para el ejercicio de la justicia dentro del territorio, “esta dualidad se encuentra dentro de discusión de los límites del Estado y la sociedad civil”. (Atehortúa & Hicapié, 2005, pág. 14).

Sus aportes son múltiples como el derecho y nuevas tecnologías, el derecho ecología y medio Ambiente, el derecho bioética y biotecnologías, derecho multiculturalismo y globalización, el derecho y género, lo que no se puede poner en duda, es que estamos, frente a la erosión de la codificación y el constitucionalismo, que imperaba sin titubeos por la sociedad, pero esa circunstancia política quedo atrás, pues existen manifestaciones que transforman lo jurídico. “La justicia alternativa o comunitaria debe ser

distinta y claro ejemplo que con la participación consciente y crítica del pueblo, se podrá construir el país que queremos, para nosotros, nuestros hijos y las generaciones venideras. (Mantilla Villegas , Andrade, & Gálvez Moya, 2000, pág. 108).

Para terminar “la justicia comunitaria es una justicia que se edifica sobre la mutua satisfacción de los intereses involucrados, por eso su principal guía de acción es la conciliación”. (Cárdenas Torres, 2002, págs. 78-79).

Dando con todo lo anterior, un énfasis en donde Ehrlich, en su teoría del derecho vivo, manifiesta que “es el complejo jurídico institucional, resultado del modo de ser y del desarrollo histórico de una determinada sociedad, que regula en efecto las relaciones entre sus miembros con independencia de lo que expongan los textos legales”. (Ehrlich, 2005, pág. 22). Esa es en resumen la esencia de la justicia especial de paz, la independencia de lo ordenado por la ley.

Por lo anterior se explica que es lo que define a un Juez de Paz, y para ello se dice que son personas que ejercen su cargo de manera ad-honorem, que son elegidos de manera popular mediante el voto, o al menos son conocidos y reconocidos en la localidad en donde ejercen sus funciones.

No deben ni suelen ser abogados tramitan conflictos de poco valor económico, en la mayoría de los casos, logran que las partes concilien sus diferencias, en caso contrario deciden el conflicto con base en una sentencia en equidad, esto es de acuerdo a los usos y costumbres locales.” (Uprimny, 2011, pág. 14).

También dando el significado de la justicia comunitaria, se sostiene que es “entendida como el conjunto de prácticas orientadas a la resolución de conflictos en las comunidades organizadas” (Consejo Superior de la Judicatura, 2000, pág. 82).

En efecto la ilustre, noble y cívica figura del juez de paz, dentro de la comunidad juega un papel muy importante tanto como persona y como líder, esta palabra lo caracteriza de los demás porque con su entrega desinteresada busca dar una salida a los conflictos comunitarios que son puestos para su conocimiento, lo más destacable y principal del Juez de Paz es que es una persona del común, es un líder, es reconocida por su labor comunitaria, que goza de un respeto y de una aprecio, que se debe transmitir a su comunidad y a las personas que lo necesiten.

Igualmente, el Juez de Paz, tiene una doble connotación primero la de ser elegido por voto popular, porque es la persona que nombra la comunidad para que le busque una salida a sus problemas y conflictos, lo eligen por su sentido comunal y por ser el líder de varias causas y de convivencia, y como segunda connotación le corresponde al Juez de Paz, la de administrar justicia, decorosa distinción que exalta más aún su compromiso comunitario, y social.

Cabe resaltar que sería más transparente para todo, que no fueran elegidos por elección popular, pues esto genera una desazón entre las partes, por tanto, siempre será mejor que el juez sea imparcial al tomar sus decisiones y que por ello sea escogido por sus méritos y probidad, ya que la justicia debe ser lo más cristalina posible. “Objetada por la injerencia de los partidos y de jefes locales que puede conducir a una justicia politizada y de partido” (Echeverry, 2002, pág. 450).

El Juez de Paz, por su gran labor y decisiones inspira una confianza social dentro de las personas de su sector o comunidad, ya que con sus actos de justicia comunitaria traducidos en actas de conciliación ya sean parciales o totales ayuda a la solución de los conflictos mediante la equidad como herramienta diaria para dirimir las diferencias y conflictos a los que es elegido por las partes como su juez, gracias a esa elección de escoger al juez que le va ayudar a solucionar sus diferencias, esta facultad de elección no se puede tener en la justicia ordinaria, lo que hace más cercana esta justicia especial de paz.

Es así como presta sus servicios comunitarios esta noble figura alternativa del derecho en donde recibir las gracias por el trabajo realizado dentro de búsqueda de la solución de los conflictos, es la única retribución que recibe como hacedor de justicia comunitaria.

En consideración a lo anterior, sería, muy bueno repensar la idea, teniendo en cuenta la labor que desempeñan dentro de la comunidad los jueces de paz, para que se fijen al menos por medio de una tabla sus honorarios, para que puedan cobrar por su trabajo, con esto se buscaría que muchos Jueces de Paz, no deserten y que otros tantos no cumplan las funciones ordenadas en la Ley 497 de 1999, o que busquen medios inapropiados para retribuir su altruista labor social.

Las funciones del Juez de Paz, es la solución pacífica de los conflictos que le confían las personas, así administra justicia de una manera equitativa y general sin más normas que su leal saber y entender dentro de la experiencia social en solucionar conflictos, el juez es un líder comunitario, conocedor de las problemáticas sociales de su entorno, que son las suyas también. Es una persona en donde todo gira alrededor de él, pues busca con

afán las posibles soluciones a los conflictos, además como se manifestó el ser líder le da ese reconocimiento y acercamiento que se necesita para iniciar la posible conciliación, de una manera clara sin pretensiones, sin cobros, sin repartos, pero siempre con la equidad como principio rector de sus decisiones, así y sin más esta persona busca siempre ayudar a fortalecer el tejido social de la comunidad administrando justicia de una manera plural y comunitaria.

Por lo anteriormente escrito es una justicia alternativa de todos los que la buscan, edificada sobre bases de equidad y la recíproca satisfacción de las partes por sus intereses conciliados, no hay perdedores ni ganadores, todos aportan a la pronta solución, sin necesitar la normativa legal y el procedimiento judicial para alcanzar este logro conciliatorio, solamente su experiencia como líder social y el amor por lo que se hace, recordando que es totalmente gratuito este servicio.

Con todo, se observa que el uso del derecho alternativo del derecho, tomado como un sistema jurídico legalmente amparado por la Constitución Nacional de 1991, viene dando pasos lentos pero que dejan huellas sociales en el campo de la justicia positivas, afirmando cada vez más que dentro de la pluralidad que también la consagra constitución colombiana está presente un nuevo pensamiento jurídico que se expande por el hemisferio como lo es la justicia especial de paz, con sus jueces nobles y constructores de una cultura jurídica que para algunos es invisible.

Con tantos motivos altruistas y funciones nobles es el juez de paz una persona humilde pero con objetivos comunitarios claros, en donde la equidad es la basa de sus decisiones y que siempre está enfocado a buscar las mejores soluciones pacíficas para cada

caso en el confiado, las conciliaciones ya sean totales o parciales ayudan a la administración de justicia, a la sociedad y a las personas, por eso es necesario que su fortalecimiento se crezca cada día, teniendo una efectividad en la toma conciliada de sus fallos y con ello que las relaciones sociales sean más fuertes y menos complicadas, con la creación de esta justicia especial de los jueces de paz.

Así lo dejo ver respecto a los jueces de paz, el Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa en su Sentencia C-536 de 1995, en donde sostiene:

Que se trata en últimas, que personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de justicia, puedan ocuparse de asuntos que, por su sencillez, no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho, es una justicia especial informal que ayuda a la buena marcha de la administración de justicia. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia Constitucional. S.C-536 de 2008. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa., 2008).

Para lograr esa buena marcha esta justicia de paz, esta edificada sobre unas realidades sociales, en donde cada persona tiene que ver según su caso, igualmente el juez de paz, observa el medio y la forma en que convive y habitan las partes, sus experiencias, las labores que desempeñan, sus familias y demás actos de su entorno social, para poder administrar justicia de manera comunal, pues en si son los llamados por las partes para que les busquen prontas soluciones y mejores resultados inclusive que la justicia tradicional, en donde ven frenados sus derechos por su paquidermia y el costo para el procedimiento.

Con todo el juez de paz, nunca es una persona ajena a su comunidad, por el contrario vive y es tomado como un eje dentro de la misma, teniendo el compromiso firme de administrar justicia es una persona colaboradora, servicial y siempre conciliadora es respetada por la comunidad por tener tiempo para todo inclusive para dar solución a los problemas de los demás, las personas que acuden a esta figura legal tienen la libertad de escoger entre la justicia formal o tomar al juez de paz como desarrollo del uso alternativo del derecho, esto teniendo como base al pluralismo jurídico actual, lo que se confirma con :

El reconocimiento de una justicia paralela en este caso la justicia de paz, como una justicia especial, con autoridad para conciliar y fallar, pero sin tener en cuenta el ritualismo y formalismo jurídico, es una forma hetero compositiva, donde es un tercero el que impone la solución del conflicto. (Uprimny, 2011, pág. 14).

Dentro de los sistemas alternativos de justicia en el marco del pluralismo jurídico se observa que la meta final de la justicia comunitaria es la de la construcción y el perfeccionamiento por una calidad de vida armónica comunitaria entre las personas del sector, de la junta, o del municipio, por medio de decisiones conciliadas comunitariamente de una manera equitativa apartadas de todo procedimiento legal y normativo es imperante el conocimiento y las experiencias comunitarias vividas en cada sector de la que es parte el juez de paz.

De acuerdo con todo lo anterior, el juez de paz dentro de su comunidad es un hacedor gratuito de paz, fortalece el tejido social con sus decisiones, busca incansablemente soluciones ya sean parciales o totales, por medio de la equidad y su saber leal y entender comunal, gracias a las experiencias vividas como integrante de su entorno, es en verdad una

persona colaboradora que solo quiere lo mejor para su comunidad, no tiene toga, ni códigos, ni normas, ni procedimientos reglados, pero aun así es un conciliador contundente, pues da salidas y ofrece soluciones a las variadas diferencias confiadas por su comunidad, respetando a sus semejantes y a las decisiones planteadas, pues es eje el juez de paz y motor de la convivencia y paz, en donde todo gira alrededor de él, inclusive los problemas y las posibles soluciones.

4.7 Una noble labor la del Juez de Paz

Varias son las intenciones por instaurar la noble labor del juez de paz, en nuestro país, sus intentos se han cristalizado y han alcanzado desde varios lustros pasados en la formación de la República de Colombia, esos intentos han estado llenos de fortalezas y debilidades que se ven reflejadas desde 1834 donde apenas duro esta figura 10 años, pero ya antes en constituciones anteriores como la de Mariquita en 1815 figuraban estos nobles administradores de justicia alternativa, hoy con la Constitución de Colombia de 1991, se volvieron a tener en cuenta en el camino de la administración de justicia esta vez con el paso de que la ley podrá crear los jueces de paz, situación que se consolido hasta el año 1999, es decir ocho (8) años después de la nueva Carta Magna de Colombia, gracias a la labor del congreso que expidió la Ley 497 de 1999, lo paradójico es que su desarrollo y evolución al parecer no avanza, con todo eso, los jueces de paz, son figuras con acogida en un derecho como sistema debilitado y frágil.

En Colombia se observa que desde que los constituyentes, al emprender la tarea de la creación de los Jueces de Paz, buscaron con gran afán el acercamiento y fortalecimiento de la justicia y de su acceso como derecho, igual con el objeto de dirimir los conflictos

comunitarios de una manera más cercana y eficaz, esto haciendo una comparación con la justicia ordinaria, para que ayudara a solucionar los problemas dentro de la comunidad y que para esto no tocara tener la necesidad de acudir con un abogado para buscar la solución a sus problemas, pues el juez de paz, debe fallar en equidad, y de manera gratuita, ya que en el año de 1991 quedaron plasmados aquellos pensamientos en su artículo 247 de la Constitución Política de Colombia, en donde reza que la ley podrá crear Jueces de Paz en cargos de resolver en equidad (...). “como desenlace de ese proceso, se incluyó en el Título VIII de la Constitución Política de Colombia, en el Capítulo 5, De las jurisdicciones especiales jurisdicción a la que pertenece esta noble figura” (Cárdenas Torres, 2002, pág. 70).

Por lo tanto, después de varias presentaciones de proyectos de ley para la creación de los Jueces de Paz, por fin luego de nueve años que se otorgara la facultad constitucional para su creación, se debatió en comisión y plenaria del senado de la República y fue aprobada la Ley 497 de 1999, que crea los jueces de paz, ley que por mandato normativo su vigencia iniciaría a regir un año después es decir en el año 2000.

Con su creación se reglamenta su organización y su funcionamiento, y se sostiene que no es nueva esta figura, pues como ya se había demostrado los jueces de paz, ya habían tenido su creación en nuestro país, con la Constitución de Mariquita en 1815, también en 1834 con la expedición de la Ley 1 Orgánica de Tribunales y Juzgados del 10 de mayo, y hoy con la expedición y publicación de la Ley 497 de 1999 de febrero 10.

En otras palabras vista la génesis de los jueces de paz en nuestro país, se puede observar que esta noble figura de justicia siempre se ha tenido en cuenta para lograr el

tratamiento integral de los conflictos comunitarios y particulares que ante ella se confían por las partes, desarrollada por estos nobles administradores de justicia que buscan con celo un equilibrio social comunitario, son personas con un alto grado de aceptación y sobre todo colombianos pensando en un mejor país para todos, pese a todas las situaciones que se presenten en el camino difícil de administrar y ofrecer la tan anhelada justicia comunitaria para sus semejantes.

Todos los esfuerzos se ven debilitados, ante la negligencia y la poca ayuda y colaboración que debe ofrecer el Estado, para estas personas que son elegidas mediante el voto de su comunidad, como jueces de paz, pero son más las ganas, y el sentir comunitario para lograr las posibles soluciones a los conflictos que les someten y confían las personas de su comunidad, de manera voluntaria y de común acuerdo, los que les dan la fortaleza para avanzar con esta labor altruista comunitaria como es la de administrar justicia.

Para el fortalecimiento de esta justicia alternativa, se necesita de la colaboración no solo del Estado sino de todos los actores, pues pese a pertenecer dentro de su estructura y organización a la Rama Judicial de Colombia, muchos no conocen este mecanismo alternativo para la solución de conflictos, es más el rechazo de muchos es notable, en contraste lo que se busca siempre es lograr ese reconocimiento social y jurídico de todos tal como su comunidad los ve, como esos líderes comunitarios que solucionan y dan oportunidad a la concreción de sus derechos de manera consensuada y voluntaria con el fin de lograr un tratamiento integral y pacífico a sus conflictos.

Además, las dificultades diarias se pueden contrarrestar con la ayuda de todos, implantando y fomentando esta renaciente justicia, para que sea tenida en cuenta y que viva

en nuestro país paralelamente con la justicia ordinaria, pues entre las dos tienen el noble oficio de hacer brillar la administración y acceso a la justicia para todos.

Para muchos la justicia de paz ayuda a transformar las sociedades, tomando decisiones en equidad, cumpliendo así con el mandato legal, pero no es suficiente con que, en algunos municipios de nuestro país, se implante esta figura, lo esencial sería que fuera a nivel nacional, que llegara a los rincones más lejanos o al menos donde no existen juzgados ni justicia, será que este nuevo intento de justicia de paz, servirá o se ahogara en este mar de problemas sociales que vive el país.

La justicia de paz, por medio de los jueces de paz, como representantes elegidos por la comunidad, se enmarcan dentro del pluralismo jurídico como un uso alternativo del derecho, de manera paralela al sistema formal debido a su rapidez, gratuidad, y cero procedimiento legal, es así como las personas consiguen acercarse de una manera más ágil a la justicia, pero a una justicia de paz, que tiene como características la autonomía e independencia en todo el desarrollo de sus acciones y decisiones comunitarias respecto a los procesos que a ellos les confían las partes, a pesar de que por orden legal su funcionamiento le corresponde al Estado, su apoyo se ve menguado por innumerables situaciones que no encuentran la salida o mejor la respuesta como un lugar para el desarrollo de su noble labor, tales como; un lugar donde puedan atender a las partes convocadas, papelería, internet, muebles y demás bienes que en conjunto se necesitan para poder garantizar los derechos y lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos.

Por eso su reconocimiento debe ser determinante en todos los campos como una justicia verdadera y total y no una justicia a medias, también se debe lograr que en las

mentos de los burgomaestres e integrantes del concejo que es una figura que sirve para la solución de los problemas de las personas, logrando el fortalecimiento del tejido social, la garantía de sus derecho y la solución a sus diferencias comunitarias, por eso son los alcaldes y concejales los que deben de convocar y aprobar la elección de esta noble figura de los jueces de paz, y que las propias instituciones del gobierno los apoyen y no los olviden.

4.7.1 Algunos desafíos que siguen pendientes

Los desafíos siguen para esta noble figura de los jueces de paz, pues no es suficiente pertenecer a una reciente jurisdicción especial colombiana, ni formar parte de la rama judicial, la verdad es que los jueces de paz, necesitan el apoyo y el reconocimiento que merecen, no solo por la labor que prestan, sino porque además no reciben retribución alguna, el simple agradecimiento de las partes por escucharlos y brindarles las soluciones a sus problemáticas.

El juez de paz está siempre buscando alternativas para ofrecerlas ante la comunidad para lograr la solución integral de las diferencias de las partes, pero lo hace de una manera altruista, social y comunitaria, consagrando su vida a los quehaceres de la justicia comunal, pero para ello debe ser un líder reconocido por todos los habitantes del sector, de la junta o del municipio, que busca mantener a la comunidad en equilibrio en paz, garantizando sus derechos.

Las personas que acuden ante los jueces de paz para la solución de sus conflictos los aceptan, por verlos con muchas semejanzas de su diario vivir, ya sea porque viven en su comunidad, porque tienen liderazgo, porque ya han dado solución a sus diferencias a ellos y

a otras personas del sector, y sobre todo porque no existe tanto trámite, ni formalismos para el desarrollo de su caso, sin olvidar la gratuidad y la rapidez por sacar el caso adelante dando con ello una ventaja ante la justicia formal que lleva otros procedimientos y ritualismos legales que en la mayoría de los casos son más demorados y costosos dejando para las partes el mal sabor de la anhelada justicia.

Unido a lo anterior también están las dificultades para alcanzar la solución integral de los conflictos por parte de esta justicia especial de paz, y esa ahí donde brilla la calidad de la personalidad altruista de los jueces de paz, que siempre están dispuestos para conciliar el conflicto ya sea de manera total o parcial, pero continuamente dispuestos para dar una pronta solución a las partes, valiéndose de su leal, saber y entender, junto con la equidad, todo demostrado por la experiencia comunitaria y como el líder social que es y sobre todo el cumplimiento del deber, como administrador de justicia.

Siguiendo con las limitaciones para lograr el tratamiento integral y pacífico de las diferencias comunitarias, se ve reflejado por la falta de partidas necesarias para la financiación de la justicia de paz, ya que se deben destinar para capacitación y formación permanente de los jueces, sumado a la falta de instrucción, capacitación y divulgación para las personas de la comunidad, por parte de las autoridades de lo que es la justicia especial paz, y de los jueces que la integran.

Frente a todos los contratiempos lo bueno del juez en general es el “papel que tiene de ser un hombre prudente que con plena y personal responsabilidad, asesorado, informado, iluminado por las alegaciones de las partes, plenamente identificado con el sentir de la comunidad en que actúa, crea la norma singular (equidad), y decide, dentro de los límites

que la ley le señala, entre los valores en pugna, es así como “el hombre prudente es en general el que sabe deliberar bien, son capaces de ver lo que es bueno para ellos y para los hombres” (Aristóteles, 1970, pág. 55). Así debe ser el pensamiento del juez de paz.

También como lo anotaba Carbonnier, J (1998), respecto a las cualidades de la figura del juez de paz, sostiene que originariamente “vino el juez sabio o notable Juez de Paz, personaje al que envolvía un aura de clemencia y de equidad más que de derecho, respetado por su paciencia, por su buena voluntad y por su espíritu de conciliación”. Es así como que el Juez de Paz, lo caracteriza por ser una persona integral, que ayuda a administrar justicia en su comunidad de manera gratuita y conciliada.

A los alcaldes les corresponde divulgar más esta figura de paz, sus funciones y características, ante la comunidad, para que ellos de manera voluntaria conozcan lo favorable de esta noble figura, creada para la solución de conflictos comunitarios, y así puedan de manera libre elegir a su juez de paz, para que le resuelva sus diferencias que las partes le confían de manera voluntaria.

Con lo anterior, los jueces de paz, se pueden consolidar más dentro de la comunidad, no solo como líderes, sino como hacedores de un saber social único que ayudan a administrar justicia, pero que sobre todo los entienden, escuchan y solucionan sus controversias, sin más leyes y códigos que su conocimiento y su saber comunal que va de la mano con la equidad para la toma de sus decisiones, ya que el espíritu del legislador lo que fija es que el juez de paz, “sea una figura próxima a la comunidad, de origen popular, que resolviera los conflictos que afectaran la convivencia cotidiana de una manera ágil y sin formalidades”. (Consejo Superior de la Judicatura, 2000, pág. 31).

Por eso, es necesario abordar el siguiente desafío de llevar la inteligencia artificial, al campo de la justicia equitativa. No como herramienta tecnológica, sino más bien como un verdadero elemento suplantador de la figura de los Jueces de Paz. Pues una vez realizado el acercamiento de lo ¿qué es la justicia? Y cómo funciona un juez de paz, es más sencillo trazar y fortalecer el camino hacia el objetivo de la investigación doctoral.

Capítulo V. La inteligencia artificial (IA), los Jueces de Paz y la aplicación de justicia equitativa

En un contexto de perfeccionamiento de la inteligencia artificial, en conjunto con factores sociales y culturales adecuados sería aceptable la adopción paulatina de esta herramienta como simulador de los Jueces de Paz, eso si se tiene en cuenta que las Inteligencias artificiales (IA) deben estar debidamente entrenadas y alimentadas con los suficientes datos para tomar las decisiones correspondientes.

Sin embargo, esta acotación, requiere de un estudio de cómo se comportaría la inteligencia artificial frente a la figura de los Jueces de Paz y por otra parte el cómo se ajusta a la aplicación de la justicia equitativa, y una vez abordados, los componentes de disruptores de esta investigación, es factible abordar la cuestión principal, para determinar si es posible suplantar a los Jueces de Paz con inteligencias artificiales que sean capaces de analizar los elementos esenciales de un caso en concreto y puedan decidir sobre el mismo en equidad.

5.1 Los Jueces de Paz y la inteligencia artificial (IA)

Tal como se determinó y a la luz de la Constitución de 1991, reglado por la normativa ya subrayada los Jueces de Paz son ciudadanos que deciden en equidad. Es decir, no existe un requisito de formación especializada o de virtud necesaria para ser uno de ellos, esto tiene como resultado que esencialmente la figura del juez de paz se resume en una toma de decisiones basada en unos hechos y pruebas predeterminadas, por la

experiencia y por su saber, leer y entender. Por lo tanto, su actividad muy probablemente puede ser suplantada por una inteligencia artificial (IA).

Lo anterior tiene su sustento en que las inteligencias artificiales son construidas para reemplazar a los humanos en aquellas tareas tediosas o de difícil resolución para una persona, en ese orden de ideas no se quiere decir que la justicia de paz sea un trabajo que no deba ser elaborado por los humanos, pues originalmente de la concepción de los mismos nace una justicia tan poética, sin embargo no se puede negar que es precisamente el elemento humano el que más pone en riesgo a la misma justicia en todos sus campos.

Los humanos sufren de factores negativos, que hasta ahora solo se han observado en ellos, pues ni los animales o las inteligencias artificiales son corruptas o interponen sus intereses por encima del bien común, es tal elemento el que se busca eliminar al proponer que sea una inteligencia artificial la que se encargue de llevar a la justicia de paz a buen ritmo y que se expanda con solo dar un clic.

Esto sin dudas es una idea cuestionable, pero no se puede negar su practicidad, especialmente considerando los casos como el de PretorIA, en Colombia, Prometea en Argentina que agilizaron y mejoraron el sistema de selección de tutelas en la Corte Constitucional y en los Tribunales, además realiza la estadística de casos y los selecciona, tarea que era netamente desarrollada por varias personas calificadas para tal labor, no obstante, la inteligencia realiza la misma tarea en menor tiempo y con una mayor eficiencia, contribuyendo con ello a una real descongestión jurídica.

El principio de la equidad que rige las decisiones de la justicia especial de paz, podría ser cuantificable y determinable a través de un algoritmo eso en razón que no tiene

elemento alguno que oponga resistencia a su cuantificación pues la equidad no es más que un valor otorgado a la igualdad entre personas, es darle a cada quien lo que le pertenece.

Ahora bien, el desarrollo de esta propuesta indudablemente afronta grandes retos, toda vez que, no todos los factores que realice un humano son cuantificables o reemplazables por una inteligencia artificial, tal como el libre albedrío de las personas que aún es una tarea por cumplir en ámbito de la IA, siendo, de tal modo que una vez superada tal situación, se daría a luz a una herramienta invaluable para el mundo, porque en un primer lugar solo se propone reemplazar a un juez de paz pero se podría dar lugar a que eventualmente se reemplacen también a los jueces ordinarios lo que conduciría a la tan anhelada justicia real, y aunque suene irreal o paradójico, serían los jueces de hoy, tal vez la última generación jurídica, viviente, pues en adelante con el avance de las tecnologías, podrían ser reemplazados por un androide.

5.2. La inteligencia artificial y la justicia

La justicia en cierto modo se basa en una relación muy básica de la causa y el efecto, pero este concepto no es realmente nuevo, pues su concepción está entre los humanos desde sus épocas más prehistóricas, salvo que no se le daba dicha connotación de tipo de unidad significativa y teoría que se ha venido trazando a lo largo de los años.

Y las relaciones entre humanos eran más sencillas que las que existen hoy en día, donde como lo expresa el historiador Yuval Noah Harari:

El sentido de la justicia de los recolectores estaba estructurado para enfrentarse a dilemas relacionados con la vida de unas pocas docenas de personas en un área de

unas pocas docenas de kilómetros cuadrados. Cuando intentamos comprenderla relaciones entre millones de personas a lo largo de continentes enteros, nuestro sentido moral queda abrumado. La justicia exige no solo un conjunto de valores abstractos, sino también comprender las relaciones concretas de causa y efecto. Si has colectado setas para alimentar a tus hijos y yo te arrebato el cesto, lo que quiere decir que tu trabajo no ha servido de nada y que tus hijos se irán a dormir con hambre, eso es injusto. Es fácil entenderlo, porque es fácil ver la relación de causa y efecto. Por desgracia, una característica inherente a nuestro moderno mundo global es que sus relaciones causales están muy ramificadas y son muy complejas. (Harari Y. , 2018, págs. 248-249).

Ahora bien, el verdadero dilema está en comprender ¿qué significa la justicia para una inteligencia artificial? o, al contrario ¿qué significa para la justicia el que pueda ser aplicado por una inteligencia artificial?, para responder a estos interrogantes es necesario comprender que:

En ese orden de ideas, entre esos dos elementos es necesario discernir quien lleva de la mano a quien, pues sería mejor decir que la inteligencia artificial está al servicio de la justicia o en cambio que deba ser la justicia quien deba servirle a la inteligencia artificial.

Si se tiene en cuenta los Jueces de Paz, es claro que la justicia no es más que el primer ideal que las personas buscan alcanzar, pero es el libre albedrío del ser humano el que interrumpe ese ideal, pero como se había mencionado con anterioridad y afianzando esto con las investigaciones realizadas por Yuval Noah Harari:

Se ha descubierto que todas las elecciones que hacemos, escoger desde la comida hasta la pareja, son resultado no de algún misterioso libre albedrío, sino del trabajo de miles de millones de neuronas que calculan probabilidades en una fracción de segundo. La tan cacareada intuición humana es en realidad reconocimiento de patrones. (Harari Y. N., 21 Lecciones para el siglo XXI. Debate., 2018, pág. 39).

Lo que quiere decir, que el tan intervencionista libre albedrío para impartir justicia, no es más que un requisito ilusorio impuesto por los humanos, pues al tratarse de un sencillo reconocimiento de patrones es una tarea que holgadamente podría realizar una inteligencia artificial. Esto en el entendido que regularmente se cuestiona el papel de la (IA) en la aplicación de justicia, argumentando que una tecnología como esta no posee libre albedrío, ni conciencia de sí misma. Por lo tanto, se pondría en duda la validez de sus decisiones “justas”.

Pero realmente ¿puede considerarse qué el que un ser humano posea libre albedrío y conciencia, tome decisiones justas?, cuestión de carácter netamente filosófico, pero que, sin embargo, ayuda a comprender que el hecho que una persona esté detrás de un sistema de justicia no garantiza que el mismo sea justo.

Es en este dilema donde precisamente puede ayudar la inteligencia artificial para alcanzar la verdadera, la real justicia, ya que, de plano puede eliminar aquellos males que impiden a un humano hacer justicia. Esta herramienta tecnológica, puede ser construida de tal forma que renueve completamente el sentido de justicia hasta ahora imperante, pues los avances tecnológicos han llegado a puntos inimaginables, que podríamos estar iniciando una nueva cultura tecnológica sin darnos cuenta, en donde las máquinas suplan más

funciones humanas y que cada vez sean más semejantes en ciertas labores que estaban limitadas para los seres humanos.

Ya que como lo menciona Yuval Noah Harari “y quizá, lo que es más importante, la inteligencia artificial y la biotecnología, están ofreciendo a la humanidad el poder de remodelar y rediseñar la vida” (Harari Y. , 2018, pág. 16).

Es decir que, el poder que puede brindar esta herramienta se puede utilizar para transformar a la justicia de hoy y a la propia humanidad con el objetivo de lograr un verdadero sistema judicial justo. Pero tal objetivo no se puede lograr bajo el presupuesto de creer que hacer justicia es solo tomar decisiones, puesto que una (IA), podría tomar estas decisiones, pero no habría garantía que las mismas sean justas, aunque se base en decisiones previas para hacerlo.

5.2.1. La inteligencia artificial y el poder de decisión

Es incorrecto manifestar que solos los seres humanos tienen poder de decisión, es decir la posibilidad de elegir que acción tomar o no, según sus propios elementos de creencias, jerarquía o posición. Pero ¿son realmente las decisiones fruto del libre albedrío de los seres humanos?, ya que, si una máquina es capaz de imitar la toma de decisiones que hace una persona, no se puede asegurar que tal máquina tenga libre albedrío.

El hecho de que una máquina o una inteligencia artificial para el caso en concreto puedan tomar una decisión, es el resultado de un trabajo de algoritmos que se asemeja bastante al proceso de los cerebros humanos, cuando estos deben escoger entre una opción u otra.

Los procesos electroquímicos cerebrales que culminan en un asesinato son deterministas o aleatorios o una combinación de ambos, pero nunca son libres. Por ejemplo, cuando una neurona dispara una carga eléctrica, ello puede ser una reacción determinista a estímulos externos o el resultado de un acontecimiento aleatorio, como la descomposición espontánea de un átomo radiactivo. Ninguna de las dos opciones deja margen alguno para el libre albedrío. Las decisiones que se alcanzan a través de una reacción en cadena de sucesos bioquímicos, cada uno de ellos determinado por un suceso previo, no son ciertamente libres. Las decisiones que son el resultado de accidentes subatómicos aleatorios tampoco son libres. Son, simplemente, fruto del azar. Y cuando accidentes aleatorios se combinan con procesos deterministas, tenemos resultados probabilistas, pero esto no equivale a libertad. (Harari Y. N., Homo Deus Breve historia del mañana., 2016, pág. 362).

Esta cita, alimenta la hipótesis sobre como una decisión puede ser tomada de igual forma por inteligencia artificial como por un ser humano. Sin embargo, no se puede desmeritar trabajo previo que requiere por ejemplo un juez, quien es una persona calificada y especializada para tomar decisiones. Puesto que ese juez al resolver un caso al tomar una decisión está sin duda administrando justicia, sin interesar que esta pueda ser considerada correcta o no.

Pero el conflicto surge cuando se busca trasladar esa capacidad de administrar justicia a una inteligencia artificial, pues si esta tomara una decisión para un caso en concreto, ¿sería posible considerar tal situación como una verdadera justicia?

Pues como lo menciona, el historiador Yuval Noah Harari:

Un algoritmo es un conjunto metódico de pasos que pueden emplearse para hacer cálculos, resolver problemas y alcanzar decisiones. Un algoritmo no es un cálculo concreto, sino el método que se sigue cuando se hace el cálculo. Por ejemplo, si queremos calcular la media entre dos números, podemos usar un algoritmo sencillo. El algoritmo dice: «Primer paso: suma los dos números. Segundo paso: divide la suma por dos». Cuando los números son 4 y 8, se obtiene 6. Cuando son 117 y 231, se obtiene 174. (Harari Y. N., Homo Deus Breve historia del mañana., 2016, pág. 111).

Esto en el entendido que la inteligencia artificial tomaría decisiones basadas en algoritmos, sin embargo, esa propia habilidad de hacerlo bajo dicho sistema limita su propia extensión pues este no permite ir más allá de los datos con los que es alimentado a pesar de ser un mecanismo basado en el aprendizaje.

Puesto que, no podrá “imaginar” una solución diametralmente diferente a las realizadas con los datos recibidos. A diferencia de como lo haría un ser humano, pues si bien estos tienen una línea fijada para tomar decisiones que busquen “justicia”, no se impone que las mismas decisiones deban ser prefijadas y taxativas, especialmente de los jueces que deciden en equidad. A quienes entre comillas se les exige formular soluciones alternativas a los conflictos

5.3 Retos actuales de la inteligencia artificial como elemento de remplazo

Si bien es cierto que la inteligencia artificial es una tecnología con muchas posibilidades y utilidades, es igual de cierto que su potencial se ve limitado por ser una

tecnología aun en desarrollo. Ya que se observa, que por ejemplo en el campo del derecho su utilidad para este por el momento está condicionado a ser un filtro de casos o acciones legales.

Aun así, el reto más difícil para la inteligencia artificial, es el comprender que el mecanismo que permite a los seres humanos tomar decisiones e imaginar opciones, no está del todo claro, pues se saben que son reacciones bioquímicas, pero no se entiende del todo su función.

Cuanto mejor comprendamos los mecanismos bioquímicos que subyacen a las emociones, los deseos y las elecciones humanas, mejores serán los ordenadores a la hora de analizar el comportamiento humano, de predecir las elecciones de los humanos y de sustituir a los conductores, banqueros y abogados humanos. En las últimas décadas, la investigación en áreas tales como la neurociencia y la economía conductual ha permitido a los científicos acceder a los humanos, y en particular comprender mucho mejor cómo toma las decisiones. Se ha descubierto que todas las elecciones que hacemos, escoger desde la comida hasta la pareja, son resultado no de algún misterioso libre albedrío, sino del trabajo de miles de millones de neuronas que calculan probabilidades en una fracción de segundo la tan cacareada intuición humanas es en realidad reconocimiento de patrones. Los buenos conductores, banqueros y abogados no tienen intuiciones mágicas acerca del tráfico, la inversión o la negociación; lo que ocurre es que, al reconocer patrones recurrentes, divisan e intentan evitar a peatones despistados, a prestatarios ineptos y a delincuentes deshonestos. También se ha visto que los algoritmos bioquímicos del cerebro humano están lejos de ser perfectos. Se basan en el ensayo y el error, atajos y

circuitos anticuados adaptados a la sabana africana y no a la jungla urbana. No es extraño que incluso los buenos conductores, banqueros y abogados cometan a veces errores tontos. (Harari Y. N., 21 Lecciones para el siglo XXI. Debate., 2018, pág. 39).

Por eso, para superar los retos que la limitan la inteligencia artificial debe seguir desarrollándose a la par de la comprensión del cerebro humano. Pues como toda ciencia, la (IA) debe tener un enfoque proactivamente interdisciplinario, ya que su evolución dependerá enteramente de los aportes que pueda tomar a su beneficio de otros campos.

Ahora bien, un groso error en cómo se observa la inteligencia artificial es en la forma en la que se le compara con la inteligencia humana.

Puesto que los humanos somos individuos, es difícil conectarnos entre nosotros para garantizar que todos nos mantengamos actualizados. En cambio, los ordenadores no son individuos, y resulta fácil integrarlos en una única red flexible. De ahí que a lo que nos enfrentamos no sea a la sustitución de millones de trabajadores humanos individuales por millones de robots y ordenadores individuales. Más bien es probable que los individuos humanos seamos sustituidos por una red integrada. Por tanto, cuando se piensa en la automatización, es erróneo comparar las capacidades de un único conductor humano con las de un único coche autónomo sin conductor, o las de un único médico humano con las de una única (IA) médica. Deberíamos comparar las capacidades de un conjunto de individuos humanos con las capacidades de una red integrada. (Harari Y. , 2018, pág. 41).

Como se puede observar, la inteligencia artificial no debe ser comprendida como un elemento individual ya que la mayor de sus fortalezas reluce cuando está conectada con otras (IA). Esto sucede por la misma forma en la que fue concebida y desarrollada, toda vez que, entre mayor cantidad de datos sean los que la alimenten y más conexiones tenga mejor será su rendimiento y eficacia.

Por la misma razón, aun no existe una inteligencia artificial que pueda remplazar eficientemente a un juez de paz, pero tal afirmación no significa que en un futuro no fuera a existir, puesto que esta herramienta como toda tecnología se encuentra en evolución constante que elimina sus defectos y mejora sus virtudes, alcanzando posiciones, funciones y labores, que eran reservadas para los humanos.

Conclusiones

El hecho que la inteligencia artificial (IA), haya sido concebida como un instrumento para equiparar las cualidades cognitivas humanas, esto no la limita a que su utilidad vaya más allá de lo que originalmente se pensó para la misma, ya que, un sistema así, es implantado para avanzar en el tiempo. En ese sentido, la inteligencia artificial ha empezado a coexistir con el derecho, como un instrumento trascendental para superar las diversas dificultades en las que se ve expuesto el sistema judicial.

Si bien es cierto que la (IA) es una herramienta tecnológica que ha ayudado a la administración de justicia como es el caso de PretorIA, es igual de cierto que aún necesita más desarrollo para avanzar hacia el momento en que pueda reemplazar a un juez, en el entendido que según lo abordado mediante esta investigación las (IA) no pueden tomar decisiones propias con la misma habilidad que lo haría un humano. Pues sus algoritmos están limitados por la propia capacidad de la tecnología actual.

En el marco de la Constitución Política de 1991, en Colombia se hace referencia exclusiva a jueces humanos como son los Jueces de Paz, igual situación se presenta con la Ley 497 de 1999. Realidad que impediría teóricamente el reemplazo de los Jueces de Paz por instrumentos tecnológicos como la (IA). Esto debido a que la imposición por la carta magna requiere de la cualidad de humano del juez de paz, e impide su interpretación para dar lugar a que una máquina reemplace a un humano.

El Juez de Paz dentro de la justicia colombiana cumple un importante papel social y de derecho, pues con su leal saber y entender, como líder comunitario desarrolla sus conocimientos y los aplica a los diferentes casos que la comunidad le confié, bajo el

imperio de la equidad. Pero esta necesidad se centra, en la conflictividad y en la suma de derechos insatisfechos, por un aparato judicial debilitado y marcado por un conjunto de leyes innumerables que paradójicamente, generan un debate entre lo jurídico y lo justo. Porque lo jurídico está en un marco normativo, pero lo justo en una decisión, que en el caso de los Jueces de Paz se enmarcan desde su figura como líder comunitario y no como un simple conocedor de la norma y de la realidad.

Ahora bien, la idea de la justicia equitativa, refiere directamente a la concepción humana de justicia que por lo tanto fija un requisito inamovible para ser un juez que decida en derecho. Es decir, que no se puede esperar que una máquina o un algoritmo de una inteligencia artificial interpreten lo que es justicia y cuál es la decisión correcta para llegar a la misma. Toda vez que, los algoritmos de las inteligencias artificiales se alimentan con datos específicos para tomar una decisión e indudablemente la resolución de casos y en especial los de equidad conllevarán a analizar información nueva o de difícil comprensión para las máquinas.

Los resultados de este trabajo de investigación doctoral, identificaron dos elementos indispensables que están ligados a sus decisiones: en primer lugar, se puede hablar de una parte instrumental que está ligada a su acción como figura judicial; y por otro lado se encuentra en segundo lugar el campo de aplicación, en donde sus decisiones se componen por la construcción de silogismos desarrollados a partir de la aplicabilidad de principios y reglas, los cuales desde un punto de vista científico tienen elementos cuantificables que se pueden trasladar a las inteligencias artificiales.

Igualmente esta investigación doctoral, se basa en una construcción dialéctica que como se comentó parte del problema de la justicia, y con el interrogante si esta podría ser reemplazada, también se estudió desde una visión tripartita en donde se pudieron identificar problemas de validez y eficacia jurídica, y de justicia, es por ello que la llegada de la inteligencia artificial (IA) no se desprende de la validez, ya que esta puede revisar su normatividad, pero no el discurso filosófico sobre lo que es la justicia, este discurso si se puede negar, además que la eficacia es negada también desde el punto de vista de la creación de una inteligencia artificial para un juez de paz, ya que, tendría más complejidad, que la reunión de una base de datos compuesta en una alta corte, esa es, la razón por la que se estudió e investigo a los jueces de paz y no a la justicia ordinaria, debido a que los jueces de paz profieren sus decisiones a partir del principio de la equidad, y con las lecturas de Martha Nussbaum y Ronald Dworkin, esas bases para fallar son y están íntimamente en el campo de los seres humanos ya que poseen emociones, es por todo lo anterior, que el factor real de esta tesis doctoral no es hablar del posible reemplazo del juez de paz, (sin eliminar la posibilidad que se logre en un futuro) sino que mejor radica en la importancia que tiene este, en la toma de decisiones a partir de la equidad como principio importantísimo y factor fundamental para la paz.

Sin embargo, hay valores que no se pueden trasladar a este campo y son comprendidos a partir de las nuevas tendencias filosóficas del derecho, en donde la unión entre las emociones y la razón, construyen una idea más humana del juez, y que puede ser visibilizado en la figura de los Jueces de Paz, que representan valores éticos y empáticos, que solo se pueden encontrar en la comunidad como lo plantea el pensamiento antiguo desarrollado en capítulos de esta investigación doctoral.

En igual sentido se debe pensar desde ya que, para que se enseñe, legisle y regule la inteligencia artificial a nivel global, para su desarrollo, uso e implementación, en donde la autoridad humana es la que debe prevalecer y gobernar el sistema, mediante la revisión, la auditoria y controvirtiendo sus alcances informáticos y siempre teniendo en cuenta el objetivo del bien común para la humanidad.

Por último, el confrontar la inteligencia artificial (IA) con la figura del Juez de Paz y con el servicio de administrar justicia pone en claro sus carencias y deficiencias frente al primero como máquina pensante y al segundo como herramienta dadora de soluciones. Entendiendo que aún no existe una inteligencia artificial que pueda reemplazar eficientemente a un juez de paz, pero tal afirmación no significa que en un futuro no pudiera existir, puesto que esta herramienta como toda tecnología se encuentra en una evolución constante y con mejoras diarias de sus virtudes cibernéticas.

REFERENCIAS

- Andrade Serrano , H. (1999). *Informe de ponencia a la Ley 497 de 1999* . Bogotá: Escuela Ciudadana.
- Anguas Pérez, J. M. (2014).
<http://bibing.us.es/proyectos/abreproy/11084/fichero/Memoria+completa%252FMemoria.pdf>. Obtenido de Análisis y diseño de dispositivos de radiocomunicación mediante redes neuronales.
- Argüelles, P. (1984). *H.L.Hart y la Teoría Analítica del Derecho* . Madrid : Centro de Estudios Constitucionales.
- Aristóteles. (1970). *Ética a Nicómaco*. Madrid: Universidad de Vlencia.
- Ariza Landazabal, S. (2003). *El Juez de Paz y la Justicia de Paz*. Bogotá: Gustavo Ibáñez.
- Ariza Santamaría, R. (2007). La jurisdicción especial de Paz: La justicia de la esperanza . *IUSTA* , 15-31.
- Ariza Santamaría, R., & Abondano Lozano, D. C. (2010). *Jueces de Paz El dilema de lo justo*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- Atehortúa, C. I., & Hicapié, S. (2005). *Nociones y percepciones de Justicia Jueces y conciliadores en equidad*. Bogotá: IPC Instituto Popular de Capacitación.
- Bäcker, C. (2016). Ley y Justicia en Conflicto: la formula Radbruch en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal. *Fundación Manuel Giménez Abad* , 207-228.
- Bautista, O. (2012). La Vinculación entre Ética y Política en Aristóteles. *Encuentros Multidisciplinares* , 55-63.
- Bello, E. (2004). Kant ante el espejo de la Teoría de Jonh Rawls. *Daimon Revista Internacional de Filosofía*, 103-118.

Belloso , N., & de Julios, A. (2008). *Hacia un nuevo paradigma cosmopolita del derecho.*

Pluralismo. Madrid: Dikynson.

Bernal Cuellar , J. (2003). *Estado Actual de la Justicia Colombiana: Diagnóstico y*

soluciones. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Bobbio, N. (1999). *Teoría General del Derecho.* Bogotá: Temis. S.A. .

Bobbio, N. (2018). *Teoría General del Derecho.* Bogotá: Temis S.A.

Carbonell Sánchez, M. (2003). *Neoconstitucionalismo(s).* Madrid : Trotta.

Cárdenas Torres, P. E. (2002). *Jueces de Paz: nuevo paradigma de justicia democrática.*

Bogotá: Legis S.A.

Castro, J. (2009). *Constitución Política de Colombia.* Bogotá: Universidad del Rosario.

Centeno Franco, C. (julio de 2019).

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/90004/Centeno%20Franco%20Alba%20TF>

[G.pdf](#). Obtenido de Deep Laerning.

Cerra Jiménez , L. E., & Herrera LLanos, W. (2011). *Monografías Jurídicas.* Bogotá:

Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Comisión de la Unión Europea. (21 de 04 de 2021). [https://eur-](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e0649735-ab372-11eb-9585-01aa75ed71a1.0008.02/DOC 1&format=PDF)

[lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e0649735-ab372-11eb-9585-](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e0649735-ab372-11eb-9585-01aa75ed71a1.0008.02/DOC 1&format=PDF)

[01aa75ed71a1.0008.02/DOC 1&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e0649735-ab372-11eb-9585-01aa75ed71a1.0008.02/DOC 1&format=PDF). Obtenido de Propuesta de

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas

armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de inteligencia artificial) y se

modifican determinados Actos legislativos de la unión.

Consejo Superior de la Judicatura. (2000). *Bases para la organización de Jueces de Paz en*

colombia. Bogotá: C.S. de la J. Sala Administrativa Unidad de Desarrollo y Análisis

Estadístico.

Consejo Superior de la Judicatura. (2000). *Bases para la organización de Jueces de Paz en Colombia*. Bogotá: Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

Constitución de Mariquita. (1815). Santafe: Imprenta del Estado.

Correas, O. (2007). *Pluralismo Jurídico*. México. D.F. : Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia Constitucional. S.C-187 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. (15 de Marzo de 2006). Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia Constitucional. S.C-536 de 2008. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (28 de Mayo de 2008). Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia Constitucional. S.C-631 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. (15 de Agosto de 2012). Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia Constitucional. SC-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. (15 de Julio de 2008). Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia tutela. T- 496 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. (26 de Julio de 2013).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia tutela. T-809 de 2008. M.P. José Cepeda Espinosa. (21 de Agosto de 2008). Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia S-C-226 de Junio 17 de 1993 (Corte Constitucional).

Corvalán, J. (05 de 2019). https://ialab.com.ar/wp-content/uploads/2019/05/prometea_oea.pdf. Obtenido de PROMETEA inteligencia artificial para transformación de organizaciones públicas.

De la Torre Rángel, J. A. (2005). *Iusnaturalismo, Personalismo y Filosofía de Liberación*. España: Mad- S.L.

De la Torre Rangel, J. A. (2010). *El Derecho como arma de liberación en América Latina*. Argentina: CENEJUS-CLACSO.

De Pombo, L. (1843). *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada* . Bogotá: Imprenta de Zoilo Salazar.

De Pombo, L. (1945). *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada*. Bogotá: Imprenta Zoilo Salazar .

De Sousa Santos, B. (2002). *La Globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y emancipación*. Bogotá: ILSA- Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.

Dippel, H., Dorsch, S., & De Gruyter, W. (2009). *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century*. Germany : De Gruyter.

Dworkin, R. (2014). *Justicia para erizos*. Fondo de Cultura Económica.

Echeverry, Á. (2002). *Teoría Constitucional y Ciencia Política*. Bogotá: Librería el Profesional.

Ehrlich, E. (2005). *Escritos sobre sociología y Jurisprudencia* . Madrid: Marcial Pons.

Engle Merry, S. (2002). *Pluralismo Jurídico*. Bogotá: Siglo Hombre Editores Universidad de los Andes.

Engle Merry, S. (2004). *Una Clasificación de la Justicia Popular*. Bogotá: El Otro Derecho.

Estévez , E., Fillottrani, P., & Linares Lejarraga, S. (2020). *PROMETEA: Transformando la administración de justicia con herramientas de inteligencia artificial*. Washington: BID.

Ferrajolli, L. (2006). El Constitucionalismo como nuevo paradigma del Derecho Positivo. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*.

- García Jaramillo, L. (2009). El determinante influjo de la filosofía del derecho y la investigación sociojurídica en la enseñanza del derecho en Colombia. Un debate necesario. *Revista Latinoamericana de estudios educativos*, 139-140.
- Gargarella, R. (1993). *John Rawls Política y Liberalismo y sus críticos*. New York: Columbia University Press.
- Gaspar, D. (2007). La Ética del desarrollo humano y las frontiers of Justice . *Desacatos*, 487.
- Gaviria Díaz, C. (1961). Superación de los dualismos jurídicos en Kelsen. *Revistas UDEA*, 363-368.
- González, R. (2007). El Test de Turing: Dos mitos, un dogma. *Revista de Filosofía (Chile)*, 63:37-53-.
- Gutiérrez Gómez, G. (2014). *Estado Social de Derecho o Estado Garantista y el Mito de la responsabilidad extracontractual de los entes jurídicos E.E.U.U., . United States: Palibrio*.
- Harari, Y. (2018). *21 Lecciones para el siglo XXI*. Debate.
- Harari, Y. N. (2016). *Homo Deus Breve historia del mañana*. España: Penguin Random House Grupo Editorial España.
- Harari, Y. N. (2018). *21 Lecciones para el siglo XXI*. Debate. Debate.
- Hart, H. (1961). *El concepto del Derecho*. México: UNAM.
- Henao, J., & Arrubla, G. (1920). *Historia de Colombia para la enseñanza secundaria* . Bogotá: Librería Colombiana Camacho Roldán & Tamayo.
- Higuera Linares, M. (2016). El mito del anillo de Gíges en la República de Platón. *Universitas Philosophica* , 33 (67), 73-102.

Kant, I. (1902). *Kant's gesammelte Schriften, hrsg. Von der Königlich Preussischen, bzw. Der Deutschen Akademie der Wissenschaften (Ak), Berlín et alia*. Berlín: Georg Reimer.

Kant, I. (2004). *Teoría y Práctica, II, en ¿Qué es la Ilustración? y otros escritos*. Madrid: Alianza.

Kelsen, H. (2001). *¿Qué es la Justicia?* México: UNAM.

Kelsen, H. (2002). Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho. . *Anthropos*, 26-27.

Krotz, E. (2014). *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. Barcelona: Anthropos .

Ley 1285 de 2009 Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. (s.f.). *Ley 1285 de 2009 enero 22*. Diario Oficial Año CXLIV N°.47240.

Londoño Díaz , W. (2006). *La Justicia de Paz en Colombia: Discurso y praxis*. Cali: Universidad Icesi.

Mantilla Villegas , D., Andrade, U., & Gálvez Moya, N. (2000). *Justicia de Paz en la Región Andina: experiencias comparadas, utopías compartidas*. Bogotá: Corporación Excelencia en la Justicia.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (1996). *Ley 270 de 1996*. Bogotá: Imprenta Nacional.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (1999). *Normatividad Jueces de Paz Ley 497 de 1999*. Santafé de Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

Monroy , A. (2016). Kant y Kelsen. *Universidad Libre* , 42.

Mora , F. (2019). Hart y el problema del positivismo jurídico; una reconstrucción en tres actos. *Universitas*, 14.

- Múnera, E. L. (2000). *Principios de Inteligencia artificial y sistemas expertos*. Cali: Universidad ICESI.
- Nariño, A. (2010). Ensayo sobre un nuevo plan de administración en el Nuevo Reino de Granada. *Revista de Economía Institucional Vol. 12 N°.*23, 301-319.
- Nussbaum, M. (2006). *Frontiers of Justice. Disability, Nationality, Species membership*. Harvard University Press.
- ONU. (26 de 11 de 2018). <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/73/348>. Obtenido de Resolución 73/348.
- Oyarzun, P. (2019). *Las capacidades humanas según el enfoque de Martha Nussbaum: el caso de estudiantes de obstetricia y puericultura* . Chile: Universidad de Valparaiso.
- Pacheco, J. M. (1975). *La ilustración en el Nuevo Reino*. . Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Ponce Silen , J. (2005). *La Justicia de Paz en los Andes. Estudio regional*. Perú : área de Justicia de paz del Instituto de defensa legal.
- Radbruch, G. (1946). Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht. *Leben und Wirken Gustav Radbruchs. Eikasia*, 105-108.
- Rawls, J. (2002). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Real Academia Española. (10 de 04 de 2021). [Https://dle.rae.es/inteligencia](https://dle.rae.es/inteligencia).
- Rocha, C. (2006). *Manual de Introducción al Derecho*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Roldán S, H. (Marzo de 2000). Ejercicio democrático de la Justicia y el Derecho. En *Justicia Comunitaria y Jueces de Paz. Las técnicas de la Paciencia* (págs. 57-62). Medellín: Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto.
- Rouhiainen, L. (2018). *Inteligencia Artificial*. Madrid: Alienta.

- Rousseau, J. (1923). *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*. Madrid: CALPE.
- Rousseau, J. J. (1984). *El Contrato Social*. México: Universidad Autónoma de México.
- Saavedra, V. P., & Upegüi, J. C. (2021). *PretorIA y la automatización del procesamiento de causas de derechos humanos*. Bogotá : Dejusticia.
- Santos de Sousa, B., & García Villegas, M. (2005). *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia Tomo I*. Bogotá: Dejusticia.
- Santos de Sousa, B., & García Villegas, M. (2001). *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia*. Bogotá: Siglo Hombre Editores-Universidad de los Andes.
- Sentencia Constitucional C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (27 de Junio de 1996). Bogotá.
- Sentencia Constitucional. C-059 de 2005. M.P. Clara Vargas Hernández. (1 de Febrero de 2005). Bogotá.
- Sentencia Constitucional. C-103 de 2004. M.P. José Manuel Cepeda Espinosa. (10 de Febrero de 2004). Bogotá.
- Sentencia Tutela. T-638 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Martelo Mendoza. (17 de Agosto de 2010). Bogotá.
- Sentencia Tutela. T-796 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño. (27 de Septiembre de 2007). Bogotá.
- Sistema único de Información Normativa. (3 de Marzo de 1815). Constitución Política 1815 . *Constitución o forma de gobierno acordada por los delegados del pueblo el estado de Mariquita, en convención comenzada a 3 de marzo de 181, de su independencia absoluta*.

- Torregosa Jiménez , N. E. (2011). *Representaciones sociales de los conciliadores y las conciliadoras en equidad de las unidades de mediación y conciliación de Bogotá, entorno al concepto de equidad y justicia*. Bogotá: Universidad Libre.
- Trueba Atienza, C. (2009). La Teoría Aristotélica de las emociones. *Signos filosóficos* , 10. Universidad Nacional de Colombia. (01 de 01 de 2000). Justicia comunitaria Parte I. *Pensamiento Jurídico*, 43-103.
- Uprimny, R. (2011). *La Justicia de Paz en Colombia*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Velásquez, J. (2008). *El Pluralismo en la Constitución de 1991. Análisis de las Sentencias de la Corte Constitucional 1992-1993*. Medellín: ITM- Instituto Técnico Metropolitano.
- Von Foerster, H. (1996). *Las semillas de la cibernética*. Barcelona: Gedisa.
- Wolkmer, C. A. (2009). *Pluralismo Jurídico fundamentos de una nueva cultura del derecho*. Bogotá: Madrid. S.L.